

RESOLUCION (EXPTE. S/0343/11 MANIPULADO PAPEL)

CONSEJO:

D. Joaquín García Bernaldo de Quirós, Presidente
D^a Pilar Sánchez Núñez, Vicepresidenta
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a M^a Jesús González López, Consejera
D^a Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera
D. Luis Díez Martín, Consejero

En Madrid, a 15 de febrero 2013

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (el Consejo) con la composición ya expresada y siendo Ponente Dña. Pilar Sánchez Núñez, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente sancionador S/0343/11 MANIPULADO DE PAPEL, incoado por la Dirección de Investigación contra ENRI 2000, S.A., PACSA PAPELERA DEL CARRIÓN, S.L.; UNIPAPEL TRANSFORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN, S.A., MANUFACTURAS TOMPLA, S.A., HOLDHAM, S.A. y UNIPAPEL, S.A., por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia y en el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

ANTECEDENTES DE HECHO

Sobre la solicitud de aplicación del programa de clemencia de UNIPAPEL

1. El 14 de septiembre de 2010 la empresa UNIPAPEL, S.A. (en adelante, UNIPAPEL), matriz del grupo UNIPAPEL presentó un escrito solicitando la aplicación del programa de exención y reducciones de sanciones regulado en los artículos 65 y 66 de la LDC. (folios ...). Con posterioridad fueron presentados diversos escritos complementarios de dicha solicitud, en concreto el 17 de septiembre de 2010 (folios ...), el 21 de septiembre de 2010 (folios ...), el 24 de septiembre de 2010 (folios ...), el 30 de septiembre de 2010 (folios ...), el 6 de octubre de 2010 (folios ...), 15 de octubre de 2010 (folios ...), 21 de octubre de 2010 (folios ...), 22 de octubre de 2010 (folios ...), 26 de octubre de 2010 (folios ...), 5 de noviembre de 2010 (folios ...), 16 de noviembre de 2010 (folios ...), 25 de noviembre de 2010 (folios ...), 7 de febrero de 2011 (folios ...), 24 de febrero de 2011 (folios ...) y 4 de octubre de 2011 (folios ...). Toda esta información se incluyó en un expediente de Diligencias Previas (DP 049/10), conforme a lo dispuesto en el artículo 49.2 de la LDC, con el fin de determinar, con carácter preliminar, la concurrencia de circunstancias que justificasen la incoación de un expediente sancionador por conductas contrarias a la LDC. El 26 de octubre de 2010, bajo la aplicación del artículo 47.1 del Real decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa

de la Competencia (RDC), la Dirección de Investigación concedió la exención condicional a UNIPAPEL, por considerar que era de aplicación el artículo 65.1.a) de la LDC. El 15 de febrero de 2011 la DI solicitó a los representantes de UNIPAPEL, en el marco de su solicitud de exención del pago de la multa, una serie de aclaraciones referidas a determinados aspectos de dicha solicitud (folios ...). El 24 de febrero de 2011 los representantes de UNIPAPEL presentaron escrito en contestación a las aclaraciones (folios ...).

2. El 14 de noviembre de 2011 la DI requirió a UNIPAPEL determinada información en referencia a determinados aspectos de las presuntas conductas infractoras en el mercado del manipulado de papel en el ámbito de su solicitud de exención del pago de la multa presentada por dicha empresa (folios ...), que tras una ampliación del plazo fue contestado el 1 de diciembre de 2011 (folios ...).
3. El 28 de marzo de 2012 los representantes legales de UNIPAPEL presentaron escrito en el que solicitaban la confidencialidad de parte de la documentación aportada por la empresa en el marco de su solicitud de exención del pago de la multa (folios ...).

Sobre la inspección domiciliaria realizada en la sede de ENRI

4. El 27 de octubre de 2010, la CNC llevó a cabo una inspección en la sede de ENRI 2000, S.A. (en adelante, ENRI), en la que colaboró el personal funcionario designado por la Autoridad Catalana de la Competencia, en virtud de los artículos 40 de la LDC, 4.1.d) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y de los principios establecidos en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia. En el curso de las inspecciones se obtuvo copia de documentos que se irán detallando en los apartados siguientes y se levantó la correspondiente acta de inspección (folios 185 a 197).
5. El 2 de noviembre de 2010 los representantes de ENRI 2000, S.A. presentaron escrito con alegaciones al acta de inspección levantada en la sede de la empresa durante la inspección efectuada el 27 de octubre de 2010 (folios 274 a 290). El 3 de noviembre de 2010 la DI notificó a los representantes de ENRI la citación para proceder a la apertura en la CNC, en presencia de la empresa, del pendrive precintado durante la inspección efectuada en la sede de ENRI el 27 de octubre de 2010 (folios 328 a 329). El 4 de noviembre de 2010, en la sede de la CNC y en presencia de los representantes legales de ENRI, se procedió al desprecinto y acceso al pendrive recabado durante la inspección efectuada el 27 de octubre de 2010 en la sede de ENRI, tras lo cual se procedió a su devolución a los representantes de la mencionada empresa (folio 336).
6. El 24 de agosto de 2011 la DI notificó a los representantes legales de ENRI escrito por el que se declaraba la confidencialidad de determinada documentación en formato papel recabada durante la inspección en la sede de la empresa e incorporada al expediente mediante escrito de 10 de mayo de

2011 y se requería a la empresa para que facilitara una copia legible del original del folio 5 recabado en la inspección (folios 1631 a 1637).

7. El 16 de marzo de 2012 la DI solicitó a UNIPAPEL la confidencialidad de la documentación aportada en el ámbito de la solicitud de exención del pago de la multa presentada por dicha empresa (folios 2070 a 2076).

Sobre los requerimientos de información

8. El 27 de octubre de 2010 la DI notificó un requerimiento de información sobre el mercado español de manipulado de papel, así como sobre su estructura de propiedad y control a UNIPAPEL (folios 237 a 239), PACSA, PAPELERA DEL CARRIÓN, S.L. (en adelante, PACSA) (folios 242 a 244) y PESTAÑA ARAOZ, C.B. (conocida comercialmente como MANIPULADOS ZORRILLA, en adelante ZORRILLA) (folios 247 a 249). Tras haberse ampliado los plazos de contestación a requerimiento de PACSA y UNIPAPEL los requerimientos de información fueron contestados en distintos momentos. El 10 de noviembre de 2010, lo hicieron los representantes de ZORRILLA, solicitando la confidencialidad de determinada información aportada en dicho escrito (folios 385 a 468). El 15 de noviembre de 2010 los representantes de PACSA presentaron escrito en contestación al requerimiento de información de 27 de octubre de 2010, solicitando la confidencialidad de determinada información aportada en dicho escrito (folios 481 a 692). El 16 de noviembre de 2010 los representantes de UNIPAPEL presentaron escrito en contestación al requerimiento de información de 27 de octubre de 2010, solicitando la confidencialidad de determinada información aportada en dicho escrito (folios 706 a 850).
9. El 5 de noviembre de 2010 la DI notificó un requerimiento de información sobre el mercado español de manipulado de papel, así como sobre su estructura de propiedad y control a ENRI (folios 377 a 379). Tras haberse ampliado el plazo de contestación a requerimiento de ENRI, el 24 de noviembre de 2010 ENRI contestó al requerimiento de información, solicitando la confidencialidad de determinada información aportada en dicho escrito (folios 857 a 915).

Sobre la inspección domiciliaria realizada en la sede de PACSA

10. El 30 de marzo de 2011 la CNC llevó a cabo una inspección en la sede de PACSA. En el curso de las inspecciones se obtuvo copia de varios documentos y se levantó la correspondiente acta de inspección (folios 1024 a 1033). El 1 de abril de 2011 los representantes de PACSA presentaron escrito informando sobre la confidencialidad de determinados documentos electrónicos, protegidos por secreto profesional, recabados durante la inspección efectuada en la sede de la empresa el 30 de marzo de 2011 (folios 1208 a 1215) y que finalmente no fueron incorporados al expediente por la DI, siendo devueltos a la empresa con el resto de documentación electrónica no incorporada al expediente.
11. El 25 de agosto de 2011 la DI notificó a los representantes legales de PACSA escrito por el que se declaraba la confidencialidad de determinada documentación en formato papel recabada durante la inspección en la sede de

la empresa e incorporada al expediente mediante escrito de 11 de mayo de 2011 (folios 1638 a 1646).

12. El 20 de septiembre de 2011 la DI notificó a los representantes legales de PACSA un requerimiento de información relacionado con la aclaración de una serie de datos contenidos en determinados documentos recabados durante la inspección llevada a cabo en la sede de la empresa (folios 1700 a 1705). Fue contestado el 23 de septiembre de 2011 (folios 1717 a 1723).
13. El 9 de enero de 2012 la DI notificó a los representantes legales de PACSA el acuerdo por el que declaraba la confidencialidad de parte de la documentación en formato electrónico recabada durante la inspección en la sede de la empresa e incorporada al expediente mediante escrito de 16 de junio de 2011 (folios 1897 a 1909).

Incoación

14. El 27 de abril de 2011, sobre la base de la información reservada realizada, la DI observó indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas por la LDC, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 de la LDC, acordó la incoación del expediente sancionador S/343/11 Manipulado de papel por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, en el artículo 1 de la LDC y en el artículo 101 del TFUE, contra ENRI, PACSA y UNIPAPEL, siendo notificado a las entidades incoadas ese mismo día (folios 1226 a 1245).
15. El 9 de mayo de 2012 de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 del RDC, la DI acordó la ampliación del acuerdo de incoación del expediente de referencia a MANUFACTURAS TOMPLA, S.A., HOLDHAM, S.A. y UNIPAPEL, S.A. al haber tenido conocimiento, por información obrante en el expediente de la posible participación de dichas empresas en las prácticas investigadas, acuerdo que fue notificado ese mismo día a todas las entidades incoadas en este expediente sancionador (folios 4623 a 4642).

Requerimientos de Información tras la incoación

16. El 30 de junio de 2011 la DI requirió información a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE SOBRES Y MANIPULADOS DE PAPEL Y CARTÓN EN LA ENSEÑANZA Y OFICINA (en adelante, ASSOMA) en relación a la estructura y organización de la Asociación, solicitando así mismo la remisión en formato electrónico de las actas de las reuniones de los órganos de gobierno y administración de la misma desde el año 1995 (folios 1582 a 1587). Se recibió respuesta el 11 de julio de (folios 1594 a 1613). El 14 de julio de 2011 la DI notificó a ASSOMA el acuerdo por el que se devolvía el CD aportado junto al escrito de 11 de julio de 2011, tras la incorporación al expediente en formato papel de parte de la documentación contenida en dicho CD (folios 1626 y 1627).
17. El 7 de noviembre de 2011 la DI notificó a la Agrupación de Suministradores de Oficina DISNAK, AIE y al Grupo Papelero Novax, S.L. un requerimiento de información relacionado con las actividades comerciales de ambas empresas y

sus relaciones con los fabricantes de manipulado de papel (folios 1728 a 1738). Fue contestado el 21 de noviembre de 2011 (folios 1757 a 1801).

18. El 19 de abril de 2012 la DI notificó a Al Andalus, S.L., Alcampo, S.A., Almacenes Páez, S.L. (MAKROPAPER), Antalis Office Supplies, S.L., ASUYMA, S.L., Carlin Ventas Directas, S.A., Centros Comerciales Carrefour, S.A., DISTRISANTIAGO Papelería, S.L., Folder Papelerías, S.A., Fulvio Navarro e Hijos, S.L., Grupo ACCS, Grupo Distribuidor de Papelería Pentadis, S.L., Grupo Eroski Distribución, S.A., Hispánica Mayor de Papelería, S.A., MAKRO Autoservicio Mayorista, S.A., SPICERS España, S.L.U, STAPLES Productos de Oficina y Grupo Distribuidor de Papelería New Paper, S.L., un requerimiento de información relacionado con las actividades comerciales de estas empresas y sus relaciones con los fabricantes de manipulado de papel (folios 2724 a 2779). Tras conceder las ampliaciones de plazo solicitadas para dar respuesta a este requerimiento, las respuestas fueron recibidas como sigue. El 24 de abril de 2012 CARLIN VENTAS DIRECTAS, S.A. y AL ANDALUS, S.L. (folios 2808 a 2821 y 2822 a 2823, respectivamente). El 25 de abril de 2012 ALMACENES PAEZ, S.L. (MAKROPAPER) y GRUPO DISTRIBUIDOR DE PAPELERÍA NEWPAPER, S.L. (folios 2826 y 2827 a 2828, respectivamente). El 26 de abril de 2012 GRUPO DISTRIBUIDOR DE PAPELERÍA PENTADIS, S.L., GRUPO ACCS y STAPLES PRODUCTOS DE OFICINA, S.L (folios 2839 a 2873, 2874 a 2877 y 2878 a 2879, respectivamente). El 27 de abril de 2012 HISPANICA MAYOR DE PAPELERÍA, S.A., DISTRISANTIAGO PAPELERÍA, S.L. y CENTROS COMERCIALES CARREFOUR, S.A. (folios 2885 a 2892, 2893 a 2990 y 2901 a 4401, respectivamente). El 30 de abril de 2012 GRUPO EROSKI DISTRIBUCIÓN, S.A. y ALMACENES PAEZ, S.L. (MAKROPAPER) (folios 4402 a 4416 y 4417, respectivamente). El 3 de mayo de 2012 FULVIO NAVARRO E HIJOS S.L. (folios 4418 a 4420). El 3 de mayo de 2012 ALCAMPO, S.A. y SPICERS ESPAÑA, S.L.U (folios 4426 a 4449 y 4450 a 4472, respectivamente). El 4 de mayo de 2012 LYRECO ESPAÑA, S.A. (folios 4484 a 4539). El 8 de mayo de 2012 FOLDER PAPELERÍAS, S.A. (folios 4547 y 4548). El 9 de mayo de 2012 MAKRO AUTOSERVICIO MAYORISTA, S.A. (folios 4565 a 4617). El 9 y 14 de mayo MAKRO (folios 4565-4617 y 4671). El 16 de mayo ASUYMA (folios 4675)
19. El 7 de mayo de 2012 la DI notificó a los representantes legales de ENRI un requerimiento solicitando información pública referente a las últimas modificaciones en la estructura corporativa de la empresa y de su matriz (folios 4541 a 4546). La respuesta tuvo lugar el 11 de mayo de 2011.
20. El 8 de mayo de 2012 la DI acordó la incorporación al expediente de determinada información publicada en el Registro Mercantil y en el Boletín Oficial del Registro Mercantil referente a ENRI y su matriz (folios 4549 a 4564).
21. El 10 de mayo de 2012 la DI notificó a los representantes legales de MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. un requerimiento de información relacionado con la estructura corporativa del grupo (folios 4643 a 4647). La respuesta tuvo lugar el 14 de mayo de 2011 (folios 4672-4674).

Recurso presentado ante el Consejo por parte de ENRI

22. El 5 de septiembre de 2011 los representantes legales de ENRI interpusieron recurso administrativo ante el Consejo de la CNC frente al acuerdo de 24 de agosto de 2011, por el que se declaraba la confidencialidad de parte de la documentación en formato papel recabada durante la inspección en la sede de la empresa y se denegaba la devolución de parte de la misma.
23. Con fecha 7 de septiembre de 2011 el Consejo de la CNC solicitó a la DI el informe preceptivo ante la interposición del recurso administrativo por parte de ENRI frente al acuerdo de 24 de agosto de 2011, por el que se declaraba la confidencialidad de parte de la documentación en formato papel recabada durante la inspección en la sede de la empresa y se denegaba la devolución de parte de la misma (folio 1667).
24. El 14 de septiembre de 2011 la DI notificó, a la totalidad de las partes incoadas en el expediente, el acuerdo de suspensión de la tramitación del expediente de referencia en ejercicio de las facultades reconocidas en el artículo 37.1.d) de la LDC, ante la interposición de un recurso administrativo por parte de ENRI (folios 1675 a 1685).
25. El 1 de diciembre de 2011 la DI notificó, a los representantes legales de las empresas incoadas, el levantamiento de la suspensión del cómputo de plazo para la resolución del expediente, como consecuencia de la Resolución del Consejo de la CNC de 5 de septiembre de 2011, resolviendo el recurso interpuesto por ENRI con fecha 29 de noviembre de 2011, (R/0080/11, MANIPULADO DE PAPEL) (folios 1802 a 1812).

Sobre la solicitud de aplicación del programa de clemencia de TOMPLA/PACSA.

26. El 22 de diciembre de 2011 PACSA presentó una solicitud de exención del pago de la multa a los efectos del artículo 65 de la LDC o, en su caso, subsidiariamente, de reducción del importe de la multa, a los efectos del artículo 66 de la LDC, que pudiera imponerse por la comisión de una infracción del artículo 1 de la LDC, consistente en el mantenimiento del statu quo existente en el sector de los cuadernos desde el año 1995 (folios ...). El 23 de diciembre de 2011 la DI notificó a PACSA el acuerdo de rechazo de su solicitud de exención del pago de la multa en virtud de lo establecido en el artículo 47.2 del RDC, al no cumplir las condiciones establecidas en el artículo 65.1 de la LDC, así como su consideración como solicitante de reducción del importe de la multa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 de la LDC (folios ...).
27. El 30 de enero de 2012 la DI notificó a PACSA el acuerdo por el que solicitaba pronunciamiento a la empresa sobre la confidencialidad de la documentación aportada en el ámbito de su solicitud de reducción del importe de la multa (folios ...).
28. El 8 de febrero los representantes legales de PACSA solicitaron la ampliación del plazo para pronunciarse sobre la confidencialidad requerida por la DI en su escrito de 30 de enero de 2012 (folio ...), a lo cual accedió la DI mediante la correspondiente notificación el 9 de febrero de 2012 (folios ...).

29. El 20 de febrero de 2012 los representantes legales de PACSA presentaron escrito en el que solicitaban la confidencialidad de parte de la documentación aportada por la empresa, en el ámbito de su solicitud de reducción del importe de la multa (folios ...), que fue aceptada por acuerdo de la DI de fecha 7 de mayo de 2012.
30. El 16 de marzo de 2012 la DI solicitó a los representantes legales de PACSA, en el marco de su solicitud de reducción del importe del pago de la multa, una serie de aclaraciones referidas a determinados aspectos de dicha solicitud (folios ...).
31. El 29 de marzo de 2012 los representantes legales de PACSA presentaron escrito a la DI en contestación a la solicitud de aclaraciones de fecha 16 de marzo de 2012 en el marco de su solicitud de reducción del importe de la multa (folios ...).

Pliego de Concreción de Hechos

32. El 17 de mayo de 2012 se formuló el Pliego de concreción de hechos (PCH), notificándose a las partes interesadas el mismo día. Se recibieron las alegaciones al PCH en las siguientes fechas: el 7 de junio las alegaciones de UNIPAPEL (folios 4862-4871) y de UNIPAPEL TRANSFORMACION Y DISTRIBUCIÓN, S.A. (folios 4872-4881), el día 8 de junio las alegaciones de TOMPLA (folios 4908-4917), el día 11 las alegaciones de ENRI (folios 4918-5624), y el día 15 de junio, las alegaciones de HOLDMAN (folios 5625-5674).
33. El 27 de junio se dicta el Acuerdo de cierre de fase de instrucción.

Propuesta de Resolución al Consejo

34. El 28 de junio de 2012 la Dirección de Investigación dictó Propuesta de Resolución que se notificó ese mismo día. El día 16 de junio de 2012, tras conceder una ampliación de plazo a petición de los interesados, tienen entrada en la sede de la CNC escritos de alegaciones a la Propuesta de Resolución de: TOMPLA (folios 5937-5953), UNIPAPEL (folios 5954-5958), UNIPAPEL TRANSFORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN (folios 5959-5963), y ENRI (folios 5964-5998-6063). El día 24 de julio se reciben las alegaciones de HOLDMAN.
35. El 24 de julio de 2012 la Dirección de Investigación elevó al Consejo de la CNC su Informe Propuesta de Resolución junto con el expediente para su resolución de acuerdo con el art. 50.4 de la LDC.
36. El 13 de diciembre de 2012 el Consejo dictó Acuerdo para la remisión a la Comisión Europea de la Propuesta de Resolución del expediente en los términos en que se señala en el artículo 11.4 del Reglamento CE 1/2003, informando a los interesados y suspendiendo, en base al artículo 37.2.c) de la Ley 15/2007 el cómputo del plazo máximo para resolver el expediente hasta que por la Comisión Europea, se diera respuesta a la información remitida. Transcurrido el plazo de 30 días a que se refiere el último precepto señalado, por Acuerdo de 17 de diciembre de 2012, se acordó y notificó la reanudación del cómputo del plazo máximo para resolver el expediente de referencia.

37. El 30 de julio de 2012 UNIPAPEL comunicó a la CNC el cambio de su denominación social, pasando a ser ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A..
38. El Consejo de la CNC concluyó la deliberación y fallo de esta resolución el día 13 de febrero de 2013.
39. Son interesados en el presente expediente:
 - *EMPRESAS GRUPO UNIPAPEL: UNIPAPEL TRANSFORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN, S.A. (UNIPAPEL) y UNIPAPEL, S.A.*
 - *EMPRESAS DEL GRUPO TOMPLA: PACSA, PAPELERA DEL CARRIÓN, S.L. (PACSA) y MANUFACTURAS TOMPLA, S.A.*
 - *EMPRESAS DEL GRUPO HAMELIN: ENRI 2000, S.L. (ENRI) y HOLDHAM, S.A. (HOLDHAM).*

HECHOS ACREDITADOS

Los hechos acreditados en este expediente se fundamentan en la información obtenida por la Dirección de Investigación procedente de: (i) el solicitante de exención del pago de la multa, (ii) el solicitante de reducción del importe del pago de la multa; (iii) la documentación recabada en las inspecciones de 27 de octubre de 2010 y de 30 de marzo de 2011 llevadas a cabo en las sedes de ENRI y de PACSA, respectivamente y (iv) las solicitudes de información realizadas por la DI tanto a los participantes en el cártel como a los clientes de los mismos.

Sobre las Partes

1. La descripción contenida en el PCH respecto a las empresas afectadas por el presente expediente sancionador es la siguiente:

“3.1. EMPRESAS GRUPO UNIPAPEL: UNIPAPEL TRANSFORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN, S.A. (UNIPAPEL) y UNIPAPEL, S.A.

(103) *Según la información aportada por la empresa¹, UNIPAPEL es una empresa española con domicilio social en Avenida de los Artesanos 28, 28760, Tres Cantos, Madrid, cuya actividad principal consiste en la transformación de papel y cartón en manipulado de oficina (sobres, manipulados de papel para uso escolar-cuadernos- y artículos de papel) para su comercialización tanto a clientes finales (grandes clientes) como a su propia división de distribución mayorista. Dentro del objeto social de UNIPAPEL se incluye también la distribución mayorista de productos con destino a la oficina, la enseñanza y las artes gráficas, tanto de productos de UNIPAPEL como de productos fabricados por terceros. La empresa se constituyó en el año 1999 como heredera de las actividades de UNIPAPEL, S.A. entre otras en el sector del manipulado de papel.*

(104) *La empresa matriz de UNIPAPEL es UNIPAPEL, S. A. que es a su vez matriz del GRUPO UNIPAPEL, siendo una sociedad holding que agrupa las participaciones de las demás sociedades del grupo. Las acciones de UNIPAPEL, S.A. cotizan en las Bolsas de Madrid y Valencia, sin estar su capital social controlado por*

¹ Escrito de UNIPAPEL en contestación a un requerimiento de información de la DI (folios 706 a 849).

persona física o jurídica alguna, dado que ningún accionista supera el 10% del capital social.

- (105) *Durante el ejercicio 2010, se ha llevado a cabo una reorganización del grupo, de manera que UNIPAPEL INTERNACIONAL, S.L. ha sido absorbida por parte de UNIPAPEL. En este sentido, UNIPAPEL INTERNACIONAL, S.L. se constituyó para la tenencia y gestión de las participaciones en empresas extranjeras del grupo, y de ella dependían cuatro sociedades: UNIPAPEL FRANCE, S.A.R.L. (Francia), UNIESPA, S.A. (Portugal), UNIPAPER ANDORRA, S.A. (Andorra) y UNIDEX, S.A.R.L. (Marruecos). A raíz de la fusión, estas cuatro sociedades han pasado a depender de UNIPAPEL.*

3.2. EMPRESAS DEL GRUPO TOMPLA: PACSA, PAPELERA DEL CARRIÓN, S.L. (PACSA) y MANUFACTURAS TOMPLA, S.A.

- (106) *Con domicilio social en la Carretera Husillos, s/n Km. 2,500 34410 Monzón de Campos (Palencia), tal como consta en sus Estatutos el objeto social de PACSA es la fabricación de papel, cartón y productos plásticos, transparentes o no, de todas clases; la transformación, manipulación e impresión de los mismos, incluso agrupándolos entre sí o incorporándoles otros distintos; la comercialización de los productos fabricados, tratados o transformados por la propia sociedad, así como los productos de la misma especie que sirvan de complemento, incluso la de bienes no fungibles destinados a oficinas, aunque estén fabricados por terceros².*
- (107) *Esta empresa fue adquirida por el Grupo TOMPLA en 1995. El 99,99% de las participaciones sociales representativas del capital social de la empresa son propiedad de Manipulados de Monzón, S.L., sociedad perteneciente a MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. empresa cabecera del Grupo TOMPLA.*
- (108) *En el año 2006 se transformó de sociedad anónima (PAPELERA DEL CARRIÓN, S.A.) a sociedad limitada (PACSA, PAPELERA DEL CARRIÓN, S.L.).*

3.3. EMPRESAS DEL GRUPO HAMELIN: ENRI 2000, S.L. (ENRI) y HOLDHAM, S.A. (HOLDHAM)

- (109) *ENRI se constituyó el 3 de diciembre de 1990 con un objeto social que comprende la producción y comercialización de objetos de escritorio, de oficina, manipulado escolar, libros, productos de papel, cartón, cartulina, plástico y marroquinería, maquinaria de oficina y productos relacionados con la informática y con domicilio social en el km 22,8 de la Carretera C-66 en el término municipal de Flaça (Gerona).*
- (110) *Desde 1995 hasta mayo de 2010, ENRI 2000, S.A. estuvo íntegramente controlada por EUROHOLDHAM. En mayo de 2010 EUROHOLDHAM fue absorbida por HOLDHAM, S.A. como consecuencia de una fusión societaria, pasando esta última a poseer el 100% del capital social de ENRI. HOLDHAM, S.A. es la matriz del Grupo HAMELIN.*
- (111) *El 1 de enero de 2011 ENRI 2000, S.A. fue objeto de una fusión por absorción por parte de la sociedad ELBA SISTEMAS IBÉRICA, S.L., sociedad que a partir de 1 enero de 2011 cambió su denominación social a HAMELIN BRANDS, S.L. En la misma fecha se produjo una segregación simultánea de rama de actividad*

² Escrito de PACSA en contestación al requerimiento de información de la DI (folio 501).

por parte de HAMELIN BRANDS, S.L. a favor de una nueva sociedad que se denominó ENRI 2000, S.L.³

- (112) ENRI 2000, S.L. fue constituida el 01 de enero de 2011, teniendo como objeto social la fabricación, venta y distribución de todo tipo de artículos de oficina. Dicha sociedad tiene el mismo el mismo Administrador Único que la antigua ENRI 2000, S.A., su mismo domicilio social, contando como socio único, a la sociedad HAMELIN BRANDS, S.L.⁴ cuya matriz es la sociedad francesa HOLDHAM, S.A., empresa matriz del Grupo HAMELIN⁵.”

Sobre el mercado

2. Con respecto al mercado en el que se desarrolla la conducta analizada, la Dirección de Investigación realiza la siguiente descripción en el PCH:

“4. CARACTERIZACIÓN DEL MERCADO

4.1. MARCO NORMATIVO

- (113) De acuerdo con la información a la que ha tenido acceso esta DI, no existe ninguna normativa reguladora específica del mercado de manipulado de papel.
- (114) Con independencia de lo anterior, las empresas del sector han implantado la norma internacional ISO 9001, que se aplica a los sistemas de gestión de calidad y en concreto en el caso que nos ocupa, al diseño, fabricación y comercialización de manipulado escolar y manipulado de oficina, así como el Certificado de Gestión Medioambiental ISO 14001.
- (115) Resultan también de aplicación una serie de normas UNE que, con carácter general, afectan al papel y al cartón y que describen tolerancias de medidas, gramajes, o que se refieren a la realización de determinadas características, humedad, resistencia y reflectancia, fundamentalmente. Estas normas UNE, de cumplimiento voluntario, son elaboradas por los Comités Técnicos de Normalización formados por AENOR (Asociación Española de Normalización), fabricantes, consumidores y usuarios, administración, laboratorios y centros de investigación.
- (116) De lo anteriormente mencionado se observa la ausencia de normativa en el sector del manipulado de papel que pudiera suponer la existencia de una barrera de entrada para el resto de fabricantes de productos de manipulado de papel no presentes en el mercado.

4.2. FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO

4.2.1. Mercado de producto

- (117) El mercado analizado es el correspondiente a la fabricación, comercialización y distribución de manipulado de papel en el mercado español, incluyendo cuadernos de papel con diversas cubiertas y tamaños, así como recambios, resmillería y blocs de notas.
- (118) Por lo que respecta a los cuadernos, éstos se comercializan con distintos tipos de cubiertas (blanda, dura, extradura, de polipropileno y cubierta azul,

³ Información obtenida del Boletín Oficial del Registro Mercantil incorporada al expediente con fecha 8 de mayo de 2012 (folios 4549 a 4564).

⁴ Información obtenida del Registro Mercantil e incorporada al expediente con fecha 8 de mayo de 2012 (folios 4549 a 4564).

⁵ Información obtenida del Registro Mercantil e incorporada al expediente con fecha 8 de mayo de 2012 (folios 4549 a 4564).

principalmente), así como en distintos tamaños (folio, A3, A4, etc.), número de hojas y gramaje/m².

- (119) Igualmente existen distintos formatos para la comercialización tanto de los recambios, como de la resmillería y de los blocs con y sin tapa en función del tamaño, número de hojas y gramaje/m².

4.2.2. Mercado geográfico

- (120) En cuanto al mercado geográfico, reiterada jurisprudencia del TJUE⁶ ha definido el mismo como “la zona geográfica donde se comercializa el producto en cuestión y donde las condiciones de competencia son lo suficientemente homogéneas como para permitir la evaluación de la repercusión del poder económico de una determinada empresa”.
- (121) De acuerdo con la anterior definición y teniendo en cuenta las entidades relacionadas en el apartado 3 de este PCH, las conductas colusorias descritas se circunscriben a los productos comercializados en el mercado español de manipulado de papel. Por tanto, las conductas investigadas por esta DI se circunscriben al mercado español y es éste el mercado geográfico de referencia en este expediente sancionador.
- (122) A la hora de delimitar el mercado geográfico afectado por los hechos objeto de investigación en este expediente sancionador hay que tener en cuenta la relación entre afectación al comercio intracomunitario y mercado geográfico, ya que los efectos sobre el comercio entre los Estados miembros se perfila como requisito de aplicación del derecho comunitario de la competencia, entendiéndose incluidos en el ámbito de aplicación del derecho comunitario de la competencia todos aquellos acuerdos y/o prácticas que puedan afectar a la libertad de comercio entre los Estados miembros y malogrando los objetivos del mercado único.
- (123) Al margen de lo dispuesto en las Directrices relativas al concepto de efecto sobre el comercio contenido en los artículos 81 y 82 del Tratado (actuales artículos 101 y 102 del TFUE) de la Comisión Europea⁷, en la Comunicación de la Comisión Europea relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia⁸, se indica que el mercado geográfico de referencia “comprende la zona en la que las empresas afectadas desarrollan actividades de suministro de los productos y de prestación de los servicios de referencia, en la que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas y que puede distinguirse de otras zonas geográficas próximas debido, en particular, a que las condiciones de competencia en ella prevalecientes son sensiblemente distintas a aquéllas”.
- (124) Por consiguiente, habrá que proceder en cada caso a definir el mercado geográfico, pudiendo éste abarcar un área extensa o reducida y en este último caso también puede ser considerado como una parte sustancial del mercado interior, pudiendo verse afectado el comercio intracomunitario en caso de que el mercado geográfico sea estatal o incluso infraestatal. Así, en el asunto Suiker Unie (1975), el Tribunal de Justicia señaló que “(...) para saber si un

⁶ Entre otras, Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de octubre de 1994, asunto TetraPak Comisión, T-83/91, apartado 91, confirmada en casación por la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de noviembre de 1996, Tetra Pak/Comisión, C-333/94.

⁷ Directrices de la Comisión Europea relativas al concepto de efecto sobre el comercio contenido en los artículos 81 y 82 del Tratado, publicadas en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 27 de abril de 2004.

⁸ Comunicación de la Comisión Europea relativa a la definición de mercado de referencia, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 9 de diciembre de 1997.

determinado territorio reviste la importancia necesaria para poder ser considerado una parte sustancial del Mercado Común (...) es necesario tener en cuenta, la estructura y el volumen de la producción y del consumo del producto relevante, así como los hábitos y la posibilidades económicas de los compradores y los vendedores⁹.

- (125) El manipulado obtenido del manipulado de papel se fabrica normalmente en el país que se va a comercializar, dado que además de ser un producto con un precio y un margen muy bajo, es un producto que no soporta bien la repercusión del coste del transporte de larga distancia debido a su bajo precio y al elevado coste del transporte. Por tanto, teniendo en cuenta que el mercado afectado por el cártel de manipulado de papel es de ámbito nacional, por afectar a la totalidad del territorio nacional, va a ser susceptible de tener un efecto apreciable sobre el comercio intracomunitario, dado que va a compartimentar el mercado nacional, creando potenciales desventajas competitivas para los posibles entrantes en el mercado español de manipulado de papel.

4.3. OFERTA

- (126) En cuanto al volumen y composición de la oferta de este producto a nivel nacional estaríamos ante un mercado maduro en torno a los 50-60 millones de euros.
- (127) Los principales operadores presentes en el mercado de manipulado de papel en el año 2007 y sus cuotas de mercado en horquillas de 10% y de acuerdo con el estudio realizado por la consultora MPA INTERNACIONAL serían las siguientes¹⁰:

	EMPRESA	%
1.	ENRI	[20-30]%
2.	UNIPAPEL	[20-30]%
3.	PACSA	[10-20]%
4.	LIDERPAPEL	[10-20]%
5.	ZORRILLA	[5-15]%
6.	OTROS	[5-15]%

Fuente: elaboración propia a partir de los datos aportados por UNIPAPEL

- (128) Según las estimaciones del estudio realizado por la anterior consultora internacional, dentro del concepto OTROS estarían incluidos fabricantes como AMBAR, MIQUELRIUS o CLAIREFONTAINE, entre otros.
- (129) Tal como se deduce de lo indicado por las directrices sobre acuerdos verticales, un mercado maduro es un mercado que ha existido durante cierto tiempo, en el que la tecnología empleada es conocida, está extendida y no ha experimentado cambios importantes, en el que no se producen innovaciones de importancia en materia de marcas y la demanda se mantiene relativamente estable o en

⁹ En el caso *Suiker Unie y otros c. Comisión*, el Tribunal de Justicia en su Sentencia de 16 de diciembre de 1975 (40/1973 a 48/1973, 50/1973, 54/1973 a 56/1973, 113/1973 y 114/1973) admitió, siguiendo a la Comisión Europea, que el mercado correspondiente a una parte de un Estado miembro constituía una parte sustancial del mercado común.

¹⁰ Escrito de UNIPAPEL de 16 de noviembre de 2010 en contestación al requerimiento de información de la DI (folios ...).

descenso¹¹. En este sentido el mercado de productos de manipulado de papel se puede definir como un mercado maduro ya que utiliza una tecnología poco compleja y conocida por todos, no ha experimentado cambios relevantes y con una demanda en descenso en los últimos años. Así mismo el mercado de manipulado de papel es un mercado con un largo periodo de existencia relacionado en gran medida con la utilización del papel como instrumento fundamental de trabajo en las últimas décadas.

- (130) Se trata igualmente de un mercado relativamente transparente con un número de fabricantes reducido pero estable en su número y cuotas de mercado en los últimos años, con escasas y poco relevantes entradas de nuevos competidores en el mismo.
- (131) Respecto a las estructuras corporativas de los miembros del cártel, son empresas bastante homogéneas en términos de demanda, cuotas de mercado y gamas de producto.
- (132) Por lo tanto teniendo en cuenta los volúmenes y cuotas de mercado de las empresas presentes en este mercado, se trata de un mercado maduro relativamente transparente, concentrado, sencillo y estable con una amplia cobertura del mismo por parte de las empresas participantes en los acuerdos analizados en el expediente, en unas horquillas entre el 60 y el 80 % del mercado y por tanto con un elevado poder de mercado.

4.4. DEMANDA

- (133) La demanda de los productos de manipulado de papel proviene de los distintos canales de distribución a los que se suministra el producto. Por un lado el canal mayorista formado por grandes empresas mayoristas de distribución de artículos de oficina e importantes grupos de compra con elevado poder negociador en base a los grandes volúmenes de compras realizados o su agrupación en centrales de compra. El poder de negociación de los mayoristas es importante, además por tratarse de unos productos homogéneos con proveedores alternativos en el mercado y con un reducido coste de sustitución por parte de las empresas compradoras de los productos de manipulado.
- (134) Por otro lado el canal minorista estaría formado por todas aquellas empresas que venden el producto directamente al consumidor final, principalmente compuesto por papelerías y establecimientos de venta al por menor de artículos de oficina. Este canal minorista cuenta con menor poder negociador debido a sus menores volúmenes de compra realizados, su atomización y su mayor coste de sustitución al tratarse de pequeñas y medianas empresas.
- (135) No todas las empresas implicadas en los acuerdos centran su actividad en los mismos canales de distribución, así UNIPAPEL centra su actividad fundamentalmente en la distribución al canal minorista, mientras el resto de empresas distribuyen fundamentalmente a mayoristas.
- (136) El mercado de productos de manipulado de papel en España está estrechamente ligado al sector de la educación, lo que hace que los mayores picos de demanda coincidan con las fechas denominadas “vuelta al cole” en los meses de agosto y septiembre. Asimismo ha de indicarse que el creciente empleo de manipulado

¹¹ Apartado 118 de las Directrices relativas a las restricciones verticales publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 19.05.2010

electrónico en las aulas y en los hogares está suponiendo una disminución en la demanda de este tipo de productos.”

Sobre los Hechos Probados

El Consejo considera que los hechos que a continuación se relatan son los elementos fundamentales para acreditar la conducta sobre cuya ilicitud debe resolver en esta Resolución, razonando su juicio a lo largo de los fundamentos de derechos de esta resolución sobre dichos hechos probados.

- Respecto al origen, mantenimiento y duración del cártel

3. La existencia de un cártel en el mercado del denominado manipulado de papel, que comprende cuadernos, block, folios, recambios y productos relacionados, se conoce en primer lugar a través de las declaraciones del solicitante de exención de sanción presentada el 14 de septiembre de 2010 ante la CNC, y en segundo lugar, por las declaraciones del solicitante de reducción de sanción tal y como se contiene en el PCH:

(174) “Los primeros signos de posibles acuerdos en el mercado de manipulado datan del mediados de los años noventa, tal como manifestó UNIPAPEL en su solicitud de exención del pago de la multa¹². Esta información ha sido corroborada por TOMPLA en su solicitud de reducción del importe de la multa junto a la cual aportaba un resumen de la reunión que mantuvieron en la sede de UNIPAPEL representantes de TOMPLA, UNIPAPEL y HAMELIN (matriz de la empresa ENRI) relacionada con el posible acercamiento entre las citadas empresas en el sector del manipulado, entre otros.¹³”

(175) Las reuniones se mantuvieron a lo largo de los años 90 y la década de los 2000, continuando los acuerdos hasta el año 2010”.

4. Sobre el número, asistentes y contenido de las reuniones en 1995 el solicitante de exención de sanción, TOMPLA, ha presentado diversas minutas junto a su declaración de autoinculpación, en las que los asistentes fueron el Presidente del Grupo HAMELIN en representación de ENRI y en ocasiones también el Director General de ENRI, altos directivos de TOMPLA y PACSA y altos directivos de UNIPAPEL. Estas reuniones se celebraron (i) el 20 de junio de 1995 (f 1851 y ss), con la asistencia de TOMPLA (Presidente del Grupo TOMPLA, Consejero Delegado e interprete), HAMELIN (Presidente del Grupo HAMELIN propietario de ENRI), y UNIPAPEL (Presidente del Grupo UNIPAPEL, Consejero Delegado y Director General) en sede de UNIPAPEL; (ii) el 2 de agosto, de 1995, (f 2096 y ss.), con la asistencia de TOMPLA (Presidente del Grupo TOMPLA, Consejero Delegado e interprete), HAMELIN (Presidente del Grupo HAMELIN y Director General de ENRI), y UNIPAPEL (Presidente del Grupo UNIPAPEL y Director General) en sede de C.I.L.; (iii) el 28 de agosto de 1995, por referencias en otros documentos; y (iv) el 27 de septiembre de 1995, (figura también en la agenda del DG de ENRI, recabada en la inspección,

¹² Escrito de UNIPAPEL de 24 de febrero de 2012 completando su solicitud de exención del pago de la multa (folio ...).

¹³ Información aportada por TOMPLA junto a su solicitud de reducción del importe de la multa (folios ...).

anotado en fecha 27 de septiembre, como “UNIPAPEL” TOMPLA) (f 2096 y ss.), con asistencia de TOMPLA (Presidente del Grupo TOMPLA, Consejero Delegado y Director Comercial con interprete), HAMELIN (Presidente del Grupo HAMELIN y Director General de ENRI), y UNIPAPEL (Presidente del Grupo UNIPAPEL y Director General) en sede de TOMPLA. En el PCH se contiene la descripción siguiente de estas reuniones:

(177) *Tal como se ha indicado en el epígrafe anterior, los primeros contactos mantenidos por las empresas del cártel para la consecución del acuerdo en el sector del manipulado de papel en España tuvieron lugar a mediados de los años 90¹⁴. En concreto y según la información aportada por TOMPLA a esta DI en el marco de su solicitud de reducción del importe de la multa, durante la reunión mantenida por representantes de HAMELIN (empresa matriz de ENRI) con UNIPAPEL, S.A. y MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. el 20 de junio de 1995 en la sede de UNIPAPEL, entre los que se encontraban los directores generales de todas ellas, se sentaron las bases que permitirían meses más tarde la adopción definitiva del acuerdo en el sector del manipulado de papel¹⁵.*

(178) *En la citada reunión tal como se deduce del resumen del contenido de la misma realizado por directivos de MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. que acudieron a la reunión, se planteó la intención de los presentes de llegar a acuerdos concretos en relación con el sector de manipulado, ligados a que el grupo HAMELIN que acababa de entrar en el mercado español a través de ENRI en el año 93 y quería entrar en otros sectores de interés para el resto de participantes en la reunión, no iniciara una campaña agresiva de precios en el resto de sectores. Del resumen de la reunión realizado por directivos de MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. se deduce el interés de todos los presentes en llegar a acuerdos. En concreto cabe destacar el comentario efectuado por un directivo de MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. (folio 1956):*

“(…) Nos interesan los acuerdos entre las tres empresas para empezar a ganar dinero, a eso estamos abiertos. Para conseguirlo, pensamos que debería partirse de que cada empresa mantuviera la cuota de mercado de 1994.”

(179) *Previamente se había celebrado otra reunión entre las partes, en la que se iniciaron negociaciones para la puesta en funcionamiento del acuerdo, tal como se deduce de lo indicado en la reunión por el Presidente del grupo Hamelin (folio 1956):*

“(…) TOMPLA acaba de entrar en manipulado. Estamos intentando llegar a un acuerdo. Hice una propuesta el 20-4. Ahora ustedes proponen otra

¹⁴ Escrito de UNIPAPEL de 15 de octubre de 2010 completando su solicitud de exención del pago de la multa (folio ...).

¹⁵ Información aportada por TOMPLA junto a su solicitud de reducción del importe de la multa (folios ...) y escrito de TOMPLA de fecha 29 de marzo de 2011, en contestación a la petición de aclaraciones de la DI respecto a su solicitud de reducción del importe de la multa (folio ...).

cosa sabiendo que es inaceptable (“volver a las cifras del 94”); esto pone fin a la reunión (...)”

(180) *La base sobre la que se fijaría el contenido de los acuerdos sería la manifestada por un directivo de UNIPAPEL, S.A. en la citada reunión (folio 1957):*

“- Hay dos escenarios:

1º.- A: Respetar el statu-quo en el cuaderno con precios razonables.

B: Nosotros no tocaríamos el mercado francés de sobre (aclaramos que esto implica mantener el statu-quo de sobres en Francia).

2º.- No llegar a un acuerdo en España cada uno a su aire y llegar a acuerdos con firmas francesas, muy implantadas en Francia para comercializar cuadernos en ese país.”

(181) *Al finalizar la reunión y según el resumen de la misma realizado por los directivos de MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. el acuerdo no quedó cerrado entre los asistentes por diferencias en lo que respecta al mantenimiento del statu quo y, en concreto en cuanto a cuáles debían ser las cuotas de mercado de partida de las empresas para el reparto de mercado. No obstante los participantes en el acuerdo acercaron posturas y aceptaron la propuesta de no competir en precios en el mercado de manipulado, como se indica en las anotaciones de la reunión (folio 1959):*

“Mientras se llegue a este acuerdo, habría una tregua de precios en el mercado del manipulado (cuadernos) en España.”

(182) *Si bien el acuerdo en el sector del manipulado de papel se refrendó en una reunión celebrada el 27 de septiembre de 1995 a la que asistieron representantes de grupo HAMELIN, ENRI, del grupo UNIPAPEL y del grupo TOMPLA¹⁶, durante el mes de agosto de 1995 éstos mismos se reunieron al menos en dos ocasiones (el 2 y el 28 de agosto de 1995) con el fin de concluir el acercamiento posturas en cuanto al punto de partida y llegar a un acuerdo definitivo¹⁷.*

(183) *Así, el resumen del contenido de la reunión realizado por directivos de MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. de 2 de agosto de 1995¹⁸ refleja las discusiones relacionadas con la cuota de mercado a tener en cuenta como referencia para el mantenimiento del statu quo en el mercado de manipulado en España entre el grupo HAMELIN, el grupo UNIPAPEL y el grupo TOMPLA, como muestra entre otros el comentario realizado por uno de los directivos de MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. presentes en la reunión (folio 2627):*

¹⁶ Agenda del Director General de ENRI recabada en la inspección llevada a cabo en su sede el 27 de octubre de 2010 (folio 231).

¹⁷ Escrito de TOMPLA de fecha 29 de marzo de 2011, en contestación a la petición de aclaraciones de la DI respecto a su solicitud de reducción del importe de la multa (folio ...).

¹⁸ Anexo 3 del escrito de TOMPLA de fecha 29 de marzo de 2011, en contestación a la petición de aclaraciones de la DI respecto a su solicitud de reducción del importe de la multa (folios ...).

“[directivo de TOMPLA] centró el problema en la cuantificación de cuotas de ambas partes en los últimos años, no aceptando de entrada el planteamiento de HAMELIN de que 1995 se considerase como año de partida para el acuerdo, ya que era fácil hablar de acuerdos partiendo de descensos del 25% (se ofrecieron datos), descensos propiciados por la situación de cambio de propiedad; al igual que ENRI en el 93 y 94 el descenso fue motivado por este cambio”

(184) *En la mencionada reunión los asistentes se comprometieron a completar los términos del acuerdo en la siguiente reunión que se celebraría el 27 de septiembre de 1995 (folio 2628). Uno de los directivos de MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. presente en esta reunión de 2 de agosto llegó incluso a sugerir, tal como se reproduce a continuación, de qué forma se articularía el mencionado acuerdo en relación a las cuotas, fijación de precios o seguimiento del mismo (folio 2628):*

“a) Homologar las cifras de venta estimadas en toneladas por empresa para 1993, 1994 y 1995 (cada parte debe proporcionar las cifras exactas, resmillería aparte).

b) Después de conocer el dato anterior, determinar el volumen futuro o participación de cada uno (con acuerdo concreto en grandes clientes).

c) Definir los costes de determinados productos de manipulado (ver lista adjunta propuesta por [directivo de UNIPAPEL].

d) Definir los precios por canales.

e) Fijar fecha para reuniones con los otros colegas para confirmar con ellos los precios a aplicar.

f) Hacer reuniones de seguimiento y fijar sistema de control.”

(185) *Según la información aportada por TOMPLA, partiendo de lo tratado en la reunión de 2 de agosto y concretado en otra reunión celebrada posteriormente con fecha 28 de agosto, el acuerdo del sector del manipulado de papel entre los tres grupos de empresas se refrendó durante la reunión de fecha 27 de septiembre de 1995, a la que asistieron el presidente del grupo HAMELIN, el director general de ENRI y directivos del grupo UNIPAPEL y del grupo TOMPLA con el mayor poder de decisión en las mismas, de manera que finalmente las cuotas tomadas como base para años posteriores fueron las del año 1995, aunque con algunas correcciones¹⁹, según el cuadro que acompaña al resumen de la reunión y que fue elaborado por un directivo de UNIPAPEL, S.A. (folio 2624):*

Reunión Hamelin Uni-T 27-9-95

	<i>U</i>	<i>T</i>	<i>E</i>
<i>93</i>	<i>5.239</i>	<i>4.764</i>	

¹⁹ Escrito de TOMPLA de fecha 29 de marzo de 2011, en contestación a la petición de aclaraciones de la DI respecto a su solicitud de reducción del importe de la multa (folio ...).

94	5.124	4.579	4.000
95	5.800	3.793	4.400
96	5.471	4.122	4.400

MARCHE ESPAGNOL 1995

RESTO		
UNI 41.15	ENRI 31.45	TOMPLA 27.1%
5800	4400	3793

Fuente: UNIPAPEL

(186) Si bien no existen actas ni resúmenes de la mencionada reunión celebrada el 28 de agosto de 1995, en el resumen de la reunión de 27 de septiembre de 1995 aportado por TOMPLA, existen numerosas referencias a lo tratado durante la misma²⁰ en la que se llegó a acuerdos concretos sobre precios a ofertar a los clientes. Así un directivo de ENRI afirmaba lo siguiente (folio 2621):

“Lo acordado el 28/8 es dar el precio de 108 pesetas en los clientes habituales y un precio bastante más alto en los clientes de otros fabricantes”

(187) No sólo trataron un acuerdo de precios entre los asistentes a la reunión de 28 de agosto de 1995, sino que también plantearon la posibilidad de incluir en los acuerdos a otras empresas, así como la forma de realizar el seguimiento de lo acordado, que se realizaría por teléfono y mediante la celebración de reuniones periódicas, tal como recordó un directivo de MANUFACTURAS TOMPLA, S.A, en la reunión de 27 de septiembre de 1995 (folio 2621):

“(…) Se trataba en esta reunión del 28/8 de avanzar hacia un acuerdo de aumento de precios, habituar al mercado a estos nuevos precios y crear un clima de acuerdo entre nosotros, así como con Zorrilla y Nogués. Siempre que hay un acuerdo, debe haber un contacto telefónico permanente entre las partes para debatir todos los problemas puntuales que surjan; asimismo, ha de haber reuniones periódicas para repasar los casos surgidos, así como comprobar el cumplimiento del acuerdo.”

- Constan en el expediente, según declaración de TOMPLA y documentos aportados, otras reuniones posteriores, como son (i) el 24 de febrero de 1997, reunión entre el Presidente del grupo TOMPLA y el Presidente de UNIPAPEL (folio 1872-1873), en la que se intercambian cifras del beneficio obtenido con ambas empresas y otra información del grupo, así como de la pérdida de PRYCA de UNIPAPEL, por querer comprar a un francés como HAMELIN y que lo podían recuperar a base de bajar precios, a lo cual le animó TOMPLA para no perder terreno ante HAMELIN; (ii) el 2 de diciembre de 1999 entre el Grupo

²⁰ Anexo 2 del escrito de TOMPLA de fecha 29 de marzo de 2011, en contestación a la petición de aclaraciones de la DI respecto a su solicitud de reducción del importe de la multa (folios ...).

TOMPLA y el Grupo HAMELIN (folio 1875-1877), en la que el grupo HAMELIN advierte que no consentirá que los beneficios de los sobre en España se usen para obligarle a bajar el precio de los cuadernos en Francia, ya que UNIPAPEL le habría quitado como cliente a Carrefour en Francia bajando precios; (iii) el 18 de octubre de 2000 (folio 1851 y ss.), tras la reunión de ASSOMA, TOMPLA y UNIPAPEL comentan la información de una elevada cantidad de cuadernos baratos que van a entrar en España y qué actitud tomar, para lo cual sugieren que hablen los jefes, y que deberían concentrar las fabricaciones de cuadernos optimizando las plantas para dar respuesta a esta agresión; y (iv) el 22 de febrero de 2002, el Consejero Delegado de TOMPLA se reunió con el Consejero Delegado de UNIPAPEL, y además de intercambiarse información sobre beneficios y otras variables comerciales UNIPAPEL le habla de su estrategia frente a HELIO (HAMELIN), señalando que desde hace dos años, sin necesidad de intervenir, el acuerdo es total y les permite ganar dinero a los dos. En el PCH consta, en referencia a reuniones posteriores a 1995, lo siguiente:

(188) Estas reuniones, denominadas por el solicitante de reducción del importe de la multa como “reuniones de estrategia”, siguieron celebrándose en los años iniciales de los acuerdos (1995-2000)²¹. A ellas asistían habitualmente los directivos con mayor grado de representación en las empresas con cargos de representación en las empresas matrices de los grupos como quedaba debidamente reflejado en las actas y resúmenes de dichas reuniones, que no han podido ser aportadas por la solicitante de clemencia al no obrar en su poder.

(189) Por otra parte, tal como ha indicado el solicitante de reducción del importe del multa, la implementación y evolución de los acuerdos se iban detallando en las que podrían llamarse “reuniones operativas”, con la presencia de directivos de las empresas que llevaban a la práctica el cártel (ENRI, UNIPAPEL y PACSA) celebradas desde los inicios del cártel y hasta, al menos, el año 2010, cuya celebración queda acreditada no sólo por las pruebas que se han encontrado sobre las mismas que se citan a continuación sino del contenido de los propios acuerdos acreditados”.

(...)

(210) “En el mes de enero de 2010, las empresas mantuvieron una reunión, después de la reunión celebrada en ASSOMA en la que estuvieron presentes los miembros del cártel y un directivo de ZORRILLA, en la que, según se deduce de los correos electrónicos intercambiados por las empresas, PACSA, ENRI y UNIPAPEL intercambiaron los catálogos de los productos, es decir los precios de sus productos, pero no se lo notificaron a ZORRILLA.²²

²¹ Escrito de TOMPLA de fecha 29 de marzo de 2011, en contestación a la petición de aclaraciones de la DI respecto a su solicitud de reducción del importe de la multa (folio ...).

²² Correos electrónicos intercambiados entre 23 de diciembre de 2009 y 20 de enero de 2010 entre los directores generales de ENRI, UNIPAPEL, TOMPLA y ZORRILLA recabados en la inspección llevada a cabo en la sede de PACSA (folios 1449 a 1454).

- (211) *El último contacto que tuvieron los miembros del cártel, según ha indicado el solicitante de exención del pago de la multa, fue el día 15 de septiembre de 2010²³ después de una reunión celebrada en ASSOMA, en una comida en la que estaban presentes representantes de PACSA (Director General), UNIPAPEL (Director General de Distribución) y ENRI (Director General), además del Director General de ZORRILLA. En la citada comida se habló de que habría que subir los precios del manipulado y para ello decidieron volverse a ver el 6 de octubre, reunión que finalmente no llegó a celebrarse”.*
6. El PCH describe la forma en la que el cártel operaba para llevar a cabo su estrategia, como sigue:
- **Respecto a la operativa del cártel**
- (166) *“Las empresas citadas mantuvieron contactos entre ellas a lo largo de los años en que se mantuvo el cártel iniciándose los mismos en el año 1995 y finalizando en septiembre de 2010. Los contactos entre las empresas participantes en los acuerdos se realizaban fundamentalmente por vía telefónica, aunque en ocasiones lo realizaron vía correo electrónico.*
- (167) *Según ha indicado el solicitante de exención del pago de la multa²⁴ las reuniones se realizaban con una periodicidad irregular, pudiendo pasar incluso un año entre una reunión y la siguiente. En general las partes se reunían en el primer trimestre y último del año o cuando inesperadamente se producían aumentos en el precio del papel.*
- (168) *Los representantes de las empresas del cártel que asistían a dichas reuniones eran altos directivos de las mismas (Directores Generales o Directores Comerciales) con los conocimientos de los aspectos fundamentales de la estrategia corporativa y política comercial de sus empresas, así como con poderes suficientes para representar y vincular a sus respectivas empresas. Durante los primeros años de existencia del cártel los asistentes a las reuniones eran personas de alto nivel en las empresas matrices del grupo, los Directores generales de MANIPULADOS TOMPLA, S.A. y UNIPAPEL S.A., así como el presidente del grupo HAMELIN. No obstante con el tiempo el día a día del cártel quedó en manos de directivos de las empresas filiales directamente implicadas en el mismo, tales como el Director Comercial de PACSA (posteriormente Director General), Director Comercial (posteriormente director General) de UNIPAPEL TRANSFORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN y el Director General de ENRI.*
- (169) *Así, es especialmente significativo que durante el periodo de vigencia del cártel sus reuniones se mantuvieron al más alto nivel de representación y que dichos representantes permanecieron, casi en su totalidad, inalterables, como se refleja en el Anexo I de este Pliego, que contiene*

²³ Declaración del director General de Distribución de UNIPAPEL aportada el 30 de septiembre de 2010, junto a su solicitud de exención del pago de la multa (folio ...).

²⁴ Documentación aportada por UNIPAPEL en el marco de su solicitud de exención (folios ...).

una tabla con las personas que han ocupado u ocupan cargos en las empresas incoadas en este expediente sancionador, y han participado en las prácticas objeto de investigación durante todo el periodo de vigencia de dichas conductas.

- (170) *Además, eran frecuentes los contactos telefónicos entre los directivos de los fabricantes de manipulado de papel miembros del cártel, como han manifestado tanto el solicitante de exención del pago de la multa²⁵, como el solicitante de reducción del importe del pago de la multa²⁶.*
- (171) *La convocatoria de las reuniones del cártel se realizaba habitualmente por teléfono y en ocasiones, de forma no oficial por representantes de ASSOMA y en otras ocasiones eran convocadas por los fabricantes de manipulado de papel ex profeso²⁷. Los encuentros tenían lugar en la propia sede de la Asociación, en cafeterías o restaurantes cercanos a la misma, o en la sede de HISPAPPEL²⁸.*
- (172) *En relación a la estructura organizativa de ASSOMA, existen tres secciones en la asociación relacionadas con el sector del sobre, manipulado y papel. Eran miembros de la sección de manipulado en el año 2010, al menos UNIPAPEL, ENRI y PACSA, además de ZORRILLA, según se deduce de la información que obra en el expediente.*
- (173) *Dado que las reuniones del cártel acreditadas en este expediente no coinciden con las celebradas por los órganos de gobierno de ASSOMA y no se ha acreditado la participación de ningún representante de la misma en las reuniones del cártel, esta DI considera que ASSOMA no participaba en el cártel”.*

- Respecto al reparto de clientes.

7. En las declaraciones se ha descrito que el acuerdo se basaba en el respeto a los grandes clientes que cada empresa tenía en 1995, cuando se fijan las cuotas de mercado que mantendría cada una. El acuerdo incluía tanto la fabricación y venta de productos con marca de distribuidor, como la de marcas de fabricantes. En cuanto a la fabricación de marca de distribuidor lo habitual es que el distribuir contratase la fabricación de los productos con su marca a una sola de las empresas del cártel, mientras que por lo que respecta a la marca de fabricante, los distribuidores, con frecuencia adquirirían productos a un segundo fabricante de los incluidos en el cártel. Las declaraciones de los dos solicitantes de la aplicación del programa de clemencia son corroboradas por las respuestas dadas por los propios clientes, (principales cadenas de distribución, centrales de compra, etc.), al requerimiento de información, cuyo resumen se muestra en el cuadro siguiente:

²⁵ Relación de llamadas telefónicas realizadas por directivos de UNIPAPEL, aportada por UNIPAPEL en su solicitud de exención del pago de la multa (folios ...)

²⁶ Anexo 1 del escrito de TOMPLA de fecha 29 de marzo de 2011, en contestación a la petición de aclaraciones de la DI respecto a su solicitud de reducción del importe de la multa (folios ...).

²⁷ Información aportada por UNIPAPEL en su solicitud de exención del pago de la multa (folio...6); correos electrónicos (folios 1449 a 1459) recabados en la inspección de PACSA e intercambiados entre los representantes de PACSA, UNIPAPEL, ENRI y ZORRILLA.

²⁸ HISPAPPEL es una empresa constituida en los años 80 por los principales fabricantes de sobres, para la exportación a mercados internacionales de los excedentes de producción en el mercado de sobres.

DISTRIBUIDOR/CENTRAL DE COMPRAS	SEGÚN UNIPAPEL (MD)	SEGÚN TOMPLA	SEGÚN EL PROPIO DISTRIBUIDOR/CENTRAL DE COMPRAS	
			HASTA 2010	2011 EN ADELANTE (Nuevo)
Carrefour	Enri	UNIPAPEL	Enri (MDyMF) y UNIPAPEL (MF)	-
Hipercor	UNIPAPEL	-	-	-
Alcampo	Enri/UNIPAPEL	UNIPAPEL	Enri (MDyMF) y UNIPAPEL (MD y MF)	Pacsa
Makro	UNIPAPEL	UNIPAPEL	UNIPAPEL (MD y MF)	Enri
Eroski	Pacsa/Enri	Pacsa	PACSA (MD) y los 3 en MF	UNIPAPEL
Novax	Pacsa/Enri	Pacsa	Pacsa(MD)	-
Disnak	Pacsa	-	Pacsa(MD)	-
Antalis	Pacsa	Pacsa	Pacsa(MD)	-
Makro Paper	Enri	Enri	Pacsa(MD y MF) y UNIPAPEL 2008	-
Pentalis	Enri	Enri	-	-
Spicers	-	Pacsa	Enri (MD y MF)	UNIPAPEL
Lyreco	-	-	Pacsa (MD y MF) y Enri (MF)	UNIPAPEL
Folder Papeleras	-	Pacsa	-	UNIPAPEL
Carlin	-	UNIPAPEL	Pacsa	Pacsa
New paper	-	Enri	UNIPAPEL y Enri	-
Hispanica Mayor	-	Enri	Enri	-
Fulvio Navarro	-	Enri	Enri	Pacsa
Distrisantiago	-	Pacsa	Enri	Enri
			Pacsa	

Fuente: Expediente

Esta información detallada se contiene en el PCH de la forma siguiente:

- (157) *El funcionamiento del acuerdo de reparto de clientes según la información aportada por UNIPAPEL en su solicitud de exención del pago de la multa, corroborada por la documentación recabada en las inspecciones efectuadas por la DI, así como por TOMPLA en su solicitud de reducción del importe de la multa, comenzó con la fijación de unas cuotas de mercado de partida para cada una de las empresas miembros del cártel, aunque no ha podido acreditarse a lo largo de la instrucción del expediente que estas cuotas se mantuvieran a lo largo del tiempo o que se establecieran otras nuevas.*
- (158) *Ha quedado acreditado que a lo largo del tiempo, los miembros del cártel ENRI, PACSA y UNIPAPEL, mantuvieron un acuerdo de respeto a los clientes habituales de cada uno de ellos, respecto a todos los productos de manipulado en general y de los productos de marca propia del distribuidor en particular, que representa para estas empresas la parte*

más relevante del suministro²⁹. En virtud de dicho acuerdo tácito de reparto de clientes, en el que no existía una lista escrita de los clientes asignados, pero sí un conocimiento de la identidad de los clientes sobre los cuales existía dicho acuerdo, se producían negociaciones bilaterales entre alguno de los miembros del cártel, que implicaban en casos puntuales el reparto de las ventas a los clientes con volúmenes de venta especialmente significativos.

- (159) De acuerdo con la solicitud de exención del pago de la multa presentada por UNIPAPEL, el acuerdo tácito de reparto de clientes por parte de las empresas del cártel, ENRI, PACSA y UNIPAPEL en lo relativo a la fabricación de los productos de manipulado de marca del distribuidor, consistía en el respeto por cada uno de los miembros del cártel de las siguientes relaciones comerciales con alguno de estos clientes tradicionales³⁰:

CLIENTE	SUMINISTRADOR
CARREFOUR	Enri
HIPERCOR	UNIPAPEL
ALCAMPO	Enri-UNIPAPEL
MAKRO	UNIPAPEL
EROSKI	Pacsa-Enri
NOVAX	Pacsa-Enri
DISNAK	Antes Pacsa
ANTALIS	Pacsa
MAKROPAPER	Antes Enri
PENTADIS	Enri

Fuente: UNIPAPEL

- (160) TOMPLA en su solicitud de reducción del importe de la multa, confirmó la existencia del reparto de clientes respecto a todos los productos de manipulado en general y de los productos de marca propia del distribuidor en particular que, como se ha indicado, representan la parte más relevante del suministro, relacionando los clientes de productos de manipulado que de una manera tácita se repartieron los miembros del cártel, ENRI, PACSA y UNIPAPEL, indicando a esta DI que los clientes que se habían repartido entre los miembros del cártel eran los siguientes³¹:

²⁹ Escrito de UNIPAPEL de fecha 15 de octubre de 2010 en el ámbito de su solicitud de exención del pago de la multa (folios ...), y escrito de TOMPLA de fecha 29 de marzo de 2011, en contestación a la petición de aclaraciones de la DI respecto a su solicitud de reducción del importe de la multa (folio ...).

³⁰ Escritos de fecha 15 de octubre de 2010 y 24 de febrero de 2011 de UNIPAPEL en el ámbito de su solicitud de exención del pago de la multa (folios ...).

³¹ Escrito de TOMPLA de fecha 29 de marzo de 2011, en contestación a la petición de aclaraciones de la DI respecto a su solicitud de reducción del importe de la multa (folio ...).

- PACSA: Grupo Praxton-Novax, Eroski (marca propia), Dolmen (Madrid), Distrisantiago (La Coruña), Elkar Banaketa (Guipúzcoa), Distribuidora Malagueña (Málaga), ACP (Madrid), Anaya (Madrid), Montte (Guipúzcoa), Busquets Gruart (Barcelona), Antalis (Madrid), Navarro Arjona (Barcelona), Fólder (grupo franquiciado), Spicers.
 - UNIPAPEL: Guerrero Cerezo (Murcia), Carlin (franquiciados), Pryca/Carrefour/Continente, Alcampo, Makro Autoservicio, Grupo ACCS.
 - ENRI: Grupo New Paper, Grupo Agrupaper, Al-andalus (Sevilla), Grupo Makro-Paper, Grupo Pentadis, Grupo Catal 4, Fulvio Navarro (Castellón), Almacenes Generalife (Granada), Hispánica de Papelería (Barcelona), Asuyma (Murcia), Almacenes Castillo (Alicante).
- (161) *De acuerdo con la solicitud de exención del pago de la multa presentada por UNIPAPEL³², confirmado por la declaración del Director General de PACSA en su solicitud de reducción del importe de la multa³³, el reparto de este tipo de clientes implicaba que, cuando uno de ellos solicitaba ofertas para la fabricación de marca propia a una de las empresas miembros del cártel, ésta se ponía en contacto con el resto de miembros del cártel para que resultase adjudicataria del contrato la empresa a la que le correspondía en virtud del acuerdo.*
- (...)
- (164) *De acuerdo con lo indicado por el Director General de PACSA en el ámbito de la solicitud de reducción del pago de la multa presentada por TOMPLA³⁴, como consecuencia del acuerdo tácito de reparto de clientes, podrían darse dos situaciones: el respeto total del cliente por el resto de los miembros del cártel, de manera que la empresa a la que se asignaba un determinado cliente indicaba el precio al que debía ofertar el competidor con el que se producía la negociación. O bien un reparto porcentual de las ventas al cliente aplicando distintos precios para distintos productos de manipulado, teniendo de esta manera varios de los miembros del cártel, una parte porcentual de compra de un determinado cliente, habitualmente con un importante volumen de compra³⁵.*
- (165) *En este sentido en el canal de hipermercados, en el que se realiza un elevado consumo de productos de manipulado, los miembros del cártel, UNIPAPEL, ENRI y PACSA, se repartieron los principales clientes de este canal de hipermercados³⁶. De acuerdo con la información aportada por*

³² Escritos de fecha 15 de octubre de 2010 y 24 de febrero de 2011 de UNIPAPEL en el ámbito de su solicitud de exención del pago de la multa (folios ...).

³³ Declaración del Director General de PACSA en contestación a la petición de aclaraciones de la DI respecto a la solicitud de reducción del importe de la multa (folio ...).

³⁴ Declaración del Director General de PACSA en contestación a la petición de aclaraciones de la DI respecto a la solicitud de reducción del importe de la multa (folio ...).

³⁵ Declaración del Director General de PACSA presentada con fecha 29 de marzo de 2012 en el ámbito de la solicitud de reducción del importe de la multa presentada por TOMPLA (folios ...).

³⁶ Escrito de TOMPLA de fecha 29 de marzo de 2011, en contestación a la petición de aclaraciones de la DI respecto a su solicitud de reducción del importe de la multa (folio ...).

UNIPAPEL en su solicitud de exención del pago de la multa, UNIPAPEL tenía asignados tres grandes cadenas de hipermercados para la fabricación de los productos de manipulado con marca propia del distribuidor, HIPERCOR, MAKRO y una parte de ALCAMPO. ENRI tenía asignados a CARREFOUR (resultante de la fusión de CONTINENTE y PRYCA) y parte de ALCAMPO. Mientras que PACSA tenía asignado el suministro de los cuadernos de la marca propia de EROSKI³⁷.

(...)

- (212) Por otro lado, el acuerdo de reparto de clientes entre los miembros del cártel ENRI, PACSA y UNIPAPEL a través del respeto a los clientes tradicionales de cada uno de ellos, queda acreditado igualmente por el análisis de la información aportada por los principales hipermercados y empresas distribuidoras respecto a la fabricación y suministro de los productos de marca del fabricante en general, y de los productos de manipulado de marca del distribuidor en particular. Así mismo y de la información aportada por dichas empresas distribuidoras e hipermercados, principales clientes de los miembros del cártel, se confirma la estabilidad durante la vigencia del cártel de las relaciones comerciales de las empresas del cártel con cada uno de sus clientes en lo relativo a la fabricación y distribución de los productos de manipulado de marca del distribuidor así como en la distribución de los productos de manipulado de marca del fabricante (ENRI, PACSA, y UNIPAPEL).
- (213) En relación con la estabilidad en las relaciones comerciales de los miembros del cártel con sus clientes tradicionales, es significativo como a partir del año 2011 numerosos clientes del canal de hipermercados, centrales de compras o empresas de distribución, empezaron a tener relaciones comerciales por primera vez o en número mucho más elevado con fabricantes distintos a los “asignados” por el cártel hasta el año 2010. En este sentido, MAKRO AUTOSERVICIO MAYORISTA, S.A.³⁸ aumentó sustancialmente la distribución de productos de la marca ENRI a partir del año 2011, ALCAMPO, S.A.³⁹ empezó a tener relaciones comerciales con PACSA en el año 2011 por primera vez. Así mismo, FOLDER PAPELERÍAS, S.A.⁴⁰ empezó a distribuir por primera vez en el año 2011 únicamente productos de manipulado de la marca UNIPAPEL, mientras que SPICERS ESPAÑA, S.L.⁴¹ a partir de octubre de 2010 contrató la fabricación de los productos de manipulado con su marca de distribuidor con UNIPAPEL. Igualmente, CARLIN VENTAS DIRECTAS, S.A.⁴² y FULVIO NAVARRO E HIJOS, S.L.⁴³ empezaron a distribuir por primera

³⁷ Escritos de fecha 15 de octubre de 2010 y 24 de febrero de 2011 de UNIPAPEL en el ámbito de su solicitud de exención del pago de la multa (folios ...).

³⁸ Escrito de MAKRO AUTOSERVICIO MAYORISTA, S.A. en contestación al requerimiento de información de la DI (folios 4565 a 4617).

³⁹ Escrito de ALCAMPO en contestación al requerimiento de información de la DI de 3 de mayo de 2012 (folio 4434). CONFIDENCIAL

⁴⁰ Escrito de FOLDER en contestación al requerimiento de información de la DI (folios 4547 a 4548).

⁴¹ Escrito de SPICERS ESPAÑA, S.L. en su contestación al requerimiento de información de la DI (folios 4450 y 4472).

⁴² Escrito de CARLIN VENTAS DIRECTAS, S.A. en contestación al requerimiento de información de la DI (folios 2808 a 2821).

⁴³ Escrito de FULVIO NAVARRO E HIJOS, S.L. en contestación al requerimiento de información de la DI (folios 4418 a 4420.1)

vez productos de manipulado de la marca PACSA en el año 2011, a diferencia de lo que habían venido realizando con anterioridad.

- (214) En relación a la información aportada por las grandes cadenas de hipermercados, CARREFOUR en contestación al requerimiento de información de la DI, acreditó que los productos de manipulado con su marca CARREFOUR fueron fabricados por ENRI, mientras que dicha empresa distribuyó así mismo cuadernos de marca ENRI y UNIPAPEL, pero no de la marca PACSA⁴⁴.
- (215) MAKRO AUTOSERVICIO MAYORISTA, S.A. en su escrito de contestación al requerimiento de información de la DI, señaló que la fabricación de sus productos de manipulado marca del distribuidor hasta el año 2010, fue realizada por UNIPAPEL, mientras que los blocs de notas de MAKRO desde el año 2006 fueron fabricados por otra empresa ajena a los miembros del cártel. Respecto a los productos de manipulado de marca del fabricante hasta el año 2011, MAKRO distribuyó principalmente, al menos desde el año 2005 al año 2010, los productos de manipulado de marca UNIPAPEL, mientras que en el año 2007 también distribuyó alguna referencia de manipulado de papel de la marca ENRI. De acuerdo con la información aportada por MAKRO partir del año 2011 los productos de la marca ENRI distribuidos por dicha empresa, aumentaron considerablemente⁴⁵.
- (216) ALCAMPO en su contestación al requerimiento de información de la DI, confirmó la fabricación de sus productos de manipulado de marca del distribuidor por parte de ENRI y UNIPAPEL, así como la distribución por dicho hipermercado, de los productos de manipulado de marca del fabricante de dichas dos empresas, señalando la existencia de relaciones comerciales con dichas empresas desde el año 2002 hasta la actualidad, así como con PACSA únicamente a partir del año 2011⁴⁶.
- (217) De acuerdo con la información aportada por GRUPO EROSKI DISTRIBUCIÓN, S.A. en su contestación al requerimiento de información de la DI, se acredita que los productos de manipulado de marca EROSKI, fueron fabricados por PACSA. Respecto a los productos de manipulado de marca del fabricante, GRUPO EROSKI DISTRIBUCIÓN, S.A. distribuyó al menos hasta el año 2010, productos de manipulado de marca ENRI, PACSA y unas pocas referencias de productos de manipulado de marca UNIPAPEL. Mientras que a partir del año 2011 siguió distribuyendo los productos de marca PACSA, aumentó la distribución de los productos de manipulado de la marca UNIPAPEL y

⁴⁴ Escrito de CARREFOUR de fecha 27 de abril de 2012 en contestación al requerimiento de información de la DI (folios 2903 a 2905) CONFIDENCIAL.

⁴⁵ Escrito de MAKRO AUTOSERVICIO MAYORISTA, S.A. en contestación al requerimiento de información de la DI (folios 4565 a 4617).

⁴⁶ Escrito de ALCAMPO en contestación al requerimiento de información de la DI de 3 de mayo de 2012 (folio 4434). CONFIDENCIAL

limitó la distribución de unas pocas referencias de productos de marca ENRI⁴⁷.

- (218) *En lo que hace referencia a los clientes pertenecientes a otros canales de distribución distintos a los grandes hipermercados como Centrales de Compras y empresas de distribución, LYRECO ESPAÑA, S.A., empresa resultante de la fusión por absorción el 2 de noviembre con ANTALIS OFFICE SUPPLIES, S.L., empresa que quedó extinguida a partir de ese momento, contestó en su escrito de contestación al requerimiento de información de la DI, aportando la información relativa a la extinta ANTALIS OFFICE SUPPLIES, S.L. y LYRECO ESPAÑA, S.A. Respecto a la primera de éstas, la fabricación de los productos de manipulado de marca de distribuidor fue realizada por PACSA, tal y como señalaba UNIPAPEL en su solicitud de exención del pago de la multa. Mientras que distribuyó principalmente los productos de manipulado de la marca PACSA desde el año 2002 hasta el año 2008, algunas referencias de la marca UNIPAPEL entre los años 2002 y 2008, y a partir de dicho año distribuyó exclusivamente productos de manipulado de dicho fabricante, UNIPAPEL. Respecto a los productos de manipulado de marca ENRI, ANTALIS también distribuyó algunos productos sueltos de manipulado de papel de dicho fabricante entre los años 2005 a 2011, y con mayor volumen entre los años 2002 a 2004⁴⁸.*
- (219) *En lo referente a LYRECO ESPAÑA, S.A., la mayor parte de la fabricación de productos de manipulado de marca propia entre los años 2002 a 2011 la realizó UNIPAPEL⁴⁹.*
- (220) *El GRUPO PAPELERO NOVAX, S.L. en contestación al requerimiento de información de la DI, señaló que la fabricación de los productos de manipulado con su marca de distribuidor fue realizada por PACSA, así como por otra empresa ajena al cártel, MANIPULADOS ZORRILLA, Respecto a la distribución de los productos de manipulado de marca del fabricante, distribuyó los productos de manipulado de marca de los anteriores fabricantes, PACSA y MANIPULADOS ZORRILLA⁵⁰.*
- (221) *Respecto a la AGRUPACIÓN DE SUMINISTRADORES DE OFICINA DISNAK, A.I.E., en su contestación al requerimiento de información de la DI, señalaron que únicamente PACSA fabricó en el año 2005 los productos de manipulado de papel con su marca del distribuidor⁵¹.*

⁴⁷ Escrito de EROSKI en contestación al requerimiento de información de la DI de 30 de abril de 2012 (folios 4402 a 4403), CONFIDENCIAL

⁴⁸ Escrito de LYRECO ESPAÑA, S.A. relativos a ANTALIS OFFICE SUPPLIES, S.L. en contestación al requerimiento de información de la DI (folios 4490 a 4539).

⁴⁹ Escrito de LYRECO ESPAÑA, S.A. en contestación al requerimiento de información de la DI (folios 4485 a 4489).

⁵⁰ Escrito de GRUPO PAPELERO NOVAX, S.L. en contestación al requerimiento de información de la DI (folios 1757 a 1760).

⁵¹ Escrito de la AGRUPACIÓN DE SUMINISTRADORES DE OFICINA DISNAK, A.I.E en contestación al requerimiento de información de la DI (folios 1752 a 1753).

Acreditando lo señalado por UNIPAPEL respecto a que fabricante de la marca propia de DISNAK fue “antes PACSA”⁵².

- (222) FOLDER PAPELERÍAS, S.A. en su contestación al requerimiento de información de la DI, señaló que la fabricación de los productos de manipulado de marca del distribuidor fue realizada por PACSA hasta el año 2010, mientras que en el año 2010 parcialmente y en el 2011 de forma exclusiva, UNIPAPEL fue la empresa fabricante de los productos de manipulado de marca FOLDER. Respecto a la distribución de cuadernos de marca del fabricante, FOLDER distribuyó entre los años 2007 al 2010 únicamente productos de manipulado de la marca PACSA, mientras que a partir del año 2011 distribuyó productos de la marca UNIPAPEL⁵³.
- (223) En su escrito de contestación al requerimiento de información el GRUPO DISTRIBUIDOR DE PAPELERÍA PENTADIS, S.L. la fabricación de los productos de manipulado de marca PENTADIS fueron realizados por ENRI y otra empresa ajena al cártel, THE PAPER & OFFICE EQUIPMENT SPAIN ASS, S.A. Por otro lado este grupo distribuyó exclusivamente productos de manipulado de marca del fabricante ENRI⁵⁴.
- (224) SPICERS ESPAÑA, S.L. en su escrito de contestación al requerimiento de información de la DI, señaló que la fabricación de los productos de manipulado con su marca del distribuidor (marca 5*), fue realizada al menos desde el año 2006 hasta octubre de 2010 por PACSA. Con posterioridad a dicha fecha, la fabricación de los productos de manipulado de marca SPICERS fue realizada por UNIPAPEL, a diferencia de lo que había ocurrido desde el año 2006. Respecto a los productos de manipulado de marca del fabricante, SPICERS únicamente distribuyó al menos desde el año 2006 hasta la actualidad productos de las marcas ENRI y PACSA⁵⁵.
- (225) En su escrito de contestación al requerimiento de información de la DI, CARLIN VENTAS DIRECTAS, S.A. indicó que no fabricó productos de manipulado con su marca de distribuidor. No obstante lo anterior, desde el año 2002 hasta el año 2010 únicamente distribuyó productos de manipulado con la marca de fabricante ENRI y UNIPAPEL. A partir del año 2011 dicha empresa distribuyó por primera vez los productos de manipulado de la marca PACSA⁵⁶.
- (226) El GRUPO DISTRIBUIDOR DE PAPELERÍA NEW PAPER, S.L. en su contestación al requerimiento de información de la DI, señaló que los productos de manipulado de marca del distribuidor no fueron realizados por ninguno de los miembros del cártel. No obstante lo anterior, y al

⁵² Escritos de fecha 15 de octubre de 2010 y 24 de febrero de 2011 de UNIPAPEL en el ámbito de su solicitud de exención del pago de la multa (folios...).

⁵³ Escrito de FOLDER en contestación al requerimiento de información de la DI (folios 4547 a 4548).

⁵⁴ Escrito del GRUPO DISTRIBUIDOR DE PAPELERÍA PENTADIS en contestación al requerimiento de información de la DI (folios 2839 a 2873).

⁵⁵ Escrito de SPICERS ESPAÑA, S.L. en su contestación al requerimiento de información de la DI (folios 4450 y 4472).

⁵⁶ Escrito de CARLIN VENTAS DIRECTAS, S.A. en contestación al requerimiento de información de la DI (folios 2808 a 2821).

menos en los años 2010 a 2011 únicamente distribuyó productos de manipulado de la marca ENRI⁵⁷.

- (227) *HISPÁNICA MAYOR DE PAPELERÍA, S.A. señaló en su escrito de contestación al requerimiento de información de la DI, que nunca ha solicitado ofertas para la fabricación de productos de manipulado con marca del distribuidor. En lo que respecta a la distribución de cuadernos de marca del fabricante, indicó que distribuyen principalmente productos de manipulado de la marca ENRI y algunas pocas referencias de la marca UNIPAPEL⁵⁸.*
- (228) *FULVIO NAVARRO E HIJOS, S.L. en su escrito de contestación al requerimiento de información de la DI, señaló la ausencia de fabricación de productos de manipulado de marca del distribuidor. Así mismo indicó que al menos entre los años 2008 a 2010 distribuyó exclusivamente productos de manipulado de la marca ENRI. En el año 2011 empezó a distribuir por primera vez productos de manipulado de la marca PACSA, junto con los productos de la marca ENRI que venía haciendo hasta ese momento⁵⁹.*
- (229) *DISTRISANTIAGO PAPELERÍA, S.L. en su escrito de contestación al requerimiento de información de la DI, señaló que la fabricación de los productos de manipulado con su marca de distribuidor al menos hasta el año 2009 fue realizado por PACSA. Con posterioridad a dicha fecha y como consecuencia de un desacuerdo comercial en otro mercado de producto distinto al manipulado, la fabricación de los productos de manipulado de marca de distribuidor fue realizado por UNIPAPEL. En lo que respecta a la distribución de los productos de manipulado de marca del fabricante, esta empresa distribuidora de productos de papelería ha señalado que hasta el año 2009, distribuyó, con la excepción de una serie de referencias de ENRI, productos de manipulado de la marca PACSA. A partir del año 2010 tras el desencuentro comercial con la empresa PACSA, y tras la restructuración corporativa del GRUPO HAMELIN, ENRI es su principal proveedor de productos de manipulado debido, entre otras cosas, desde dicho año 2010 ofrece mejores condiciones que ningún otro fabricante de manipulado.*
- (230) *En conclusión las empresas ENRI, PACSA y UNIPAPEL, y sus matrices mantuvieron acuerdos para fijar precios mínimos de determinados productos de manipulado, las condiciones de su distribución y las subidas porcentuales de los mismos, además del reparto de mercado de clientes tradicionales, desde 1995 hasta setiembre de 2010, cuando mantuvieron la última reunión relativa a este cártel”.*

- Respecto a los acuerdos de precios y la información intercambiada

⁵⁷ Escrito del GRUPO DISTRIBUIDOR DE PAPELERÍA NEW PAPER, S.L. en contestación al requerimiento de información de la DI (folios 2827 a 2828).

⁵⁸ Escrito de HISPÁNICA MAYOR DE PAPELERÍA, S.A. en contestación al requerimiento de información de la DI (folios 2885 a 2892).

⁵⁹ Escrito de FULVIO NAVARRO E HIJOS, S.L. en contestación al requerimiento de información de la DI (folios 4418 a 4420.1).

8. Respecto a los precios, tras haberse fijado un determinado nivel de precios mínimos para un grupo de productos, éstos se iban actualizando para cada año, y el incremento que se aplicaba para éstos servía de referencia para el incremento de precios de los restantes productos. La descripción que contiene el PCH de estos hechos, según las declaraciones de los solicitantes de clemencia, los documentos aportado junto a ellas, los correos electrónicos hallados en las sedes de la empresas durante las inspecciones, y las respuestas a los requerimientos de información, es la siguiente:

(148) *Según la información que obra en el expediente, ENRI, PACSA y UNIPAPEL acordaban los precios mínimos para los siguientes productos de manipulado de papel destinados a clientes mayoristas⁶⁰:*

- *Cuadernos de cubierta blanda*
- *Cuadernos de tapa dura, incluyendo los de tapa contracolada*
- *Cuadernos de cubierta extra dura, incluyendo los de tapa forrada*
- *Cuadernos de cubierta azul*
- *Recambios*
- *Productos de resmillería*
- *Blocs de notas con tapa*
- *Blocs de notas sin tapa*

(149) *Sobre esos precios mínimos pactados ya desde 1995, UNIPAPEL aplicaba normalmente precios más elevados, al estar más enfocado su negocio a los clientes minoristas, mientras que PACSA y ENRI aplicaban precios menores que los de UNIPAPEL, al estar su negocio más dirigido a clientes mayoristas.*

(150) *Las fluctuaciones de precios de unos años a otros se marcaban porcentualmente respecto a los precios mínimos fijados en anteriores campañas. Se fijaban por un lado los precios mínimos a mayoristas a los que vendían fundamentalmente PACSA y ENRI y por otro lado se fijaban los de minoristas a los que vendían fundamentalmente UNIPAPEL y que eran alrededor de un 20-25% más caros.*

(151) *“En relación con la fijación de precios mínimos se elaboraban cuadros para su seguimiento y control. A este respecto el solicitante de exención del pago de la multa ha aportado un cuadro en el que se recogen los precios mínimos pactados para una serie de categorías de productos y referencias de los mismos desde el año 2002 hasta el año 2008, una parte del cual se reproduce a continuación⁶¹. Este cuadro según el solicitante de exención del pago de la multa fue elaborado por un directivo de la empresa, para su funcionamiento diario y control propio del cártel, incluyendo los precios mínimos pactados con los otros miembros del cártel que habían sido actualizados año a año⁶². En enero de 2008,*

⁶⁰ Información aportada por UNIPAPEL en su solicitud de exención del pago de la multa (folios ...).

⁶¹ Anexo 1 del escrito de fecha 22 de octubre de 2010 de UNIPAPEL en el ámbito de su solicitud de exención del pago de la multa (folio ...); cuadros de precios elaborados por el antiguo Director General de la División de Distribución de UNIPAPEL contenidos en los Anexos 6 y 7 del escrito de fecha 24 de febrero de 2011 de UNIPAPEL en el ámbito de su solicitud de exención del pago de la multa (folios ...).

⁶² Documento aportado por UNIPAPEL junto a su solicitud de clemencia (folios ...).

cuando el directivo dejó la empresa fue actualizado por el Jefe de Producto de Manipulado. Para la elaboración de este cuadro se tomaron como referencia las anotaciones del Director General de Distribución de UNIPAPEL, que según ha indicado la empresa contienen los precios mínimos fijados con el resto de miembros del cártel⁶³:

“MANIPULADO

ene-08

CUBIERTA BLANDA 01

Tamaño	Hojas	Grs/M2	Notas	oct-02	nov-03	oct-04	ene-05	ene-06	feb-07	07/06	oct07E	oct07P	ene-08	08/07
Fº	80	60		540	521	499	519	446	494	10.8%	515	529	545	10%
4º	80	60		300	298	281	292	255	279	9.4%	295	298	307	10%
4º	40	60		300		210	218		222		233	233	240	8%
8º	80	60		204		212	221		222		227	227	244	10%
12º	80	60		162		168	174		176		181	181	195	11%
16º	80	60		138		143	149		153		155	155	171	12%
A4	160	60	Micro			680	707		674		541		694	3%"

Fuente: UNIPAPEL.

- (152) El cuadro incluía un listado de los tipos de cuadernos según tamaño (folio, cuartilla, octava, doceava, dieciseisava o dina cuatro), el número de hojas de cada cuaderno, el gramaje, y los precios a la fecha en que se tomaron los acuerdos con el resto de la competencia (octubre 2002, noviembre 2003, octubre 2004, enero 2005, enero 2006, febrero 2007, octubre 2007 (con diferencias entre ENRI y PACSA) la columna de % de diferencia 2007/2006, enero 2008 y la columna diferencia entre 2008/2007. Todas estas columnas para cada tipo de cuaderno (cubierta blanda, cubierta dura03, cubierta extra dura 04, cubierta PP, cubierta azul02), recambios, resmillería y blocs de notas sin tapa y con tapa de sus distintos tamaños.
- (153) Por otro lado, tal como se deduce de lo indicado por el solicitante de exención del pago de la multa y del propio cuadro, entre los miembros del cártel se llegaron a acordar las diversas condiciones comerciales sobre descuentos e incrementos de precio a aplicar dependiendo del tipo de cliente y volumen contratado, según el contenido del cuadro que se reproduce a continuación (folio 167), condiciones que se mantuvieron invariables al menos entre 2002 y 2008⁶⁴:

Precios por 1.000 uds	
Descuento máximo camión completo: +3%	-Papelería: +23%
Descuento máximo grandes grupos: -5% adicional	-Hiper Marca Propia: +15%
-Suministrador: +8%	-Hiper Serie: +20/25%

⁶³ Anotaciones del Director General de Distribución de UNIPAPEL, aportadas junto a su solicitud de exención del pago de la multa. (folios ...).

⁶⁴ Anexo 1 del escrito de fecha 22 de octubre de 2010 de UNIPAPEL en el ámbito de su solicitud de exención del pago de la multa (folio ...); anotaciones manuscritas contenidas en un documento recabado en el despacho del Director Comercial de PACSA durante la inspección efectuada en su sede el 30 de marzo de 2011 (folio 1163).

- (154) *Ha de indicarse que los productos de cada empresa no son exactamente coincidentes en su denominación. No obstante hay productos de similares características en cada una de las empresas. Se ha observado y, así lo han indicado tanto el solicitante de exención del pago de la multa, como el solicitante de reducción del importe del pago de la multa, que los acuerdos de precios se realizaban para los productos más comunes.*
- (155) *Tal como se puede observar en el cuadro y como ha confirmado TOMPLA en su solicitud de reducción del importe de la multa⁶⁵, los precios mínimos se negociaban en dos momentos del año, normalmente entre noviembre y febrero para fijar las tarifas de la campaña “vuelta al cole” (VAC), productos que se entregaban entre junio y agosto y otra vez en junio, con vistas a la reposición de productos que se solían cobrar algo más caros.*
- (156) *El precio mínimo pactado se refería al menos a la adquisición de mil unidades. Los descuentos máximos a aplicar cuando se trataba de un camión completo serían del 3%. Para grandes grupos se aplicaría un descuento adicional del 5% y al suministrador un 8%. En el caso de UNIPAPEL, que distribuía a minoristas, aplicaría un 23% de recargo sobre estos precios a las papelerías. Si se trataba de precios a los HIPERMERCADOS de marca propia el aumento sería del 16% y producto de serie entre el 20/25%”.*
- (...)
- (191) *“En relación con los acuerdos de precios, tal como se ha indicado en el epígrafe relativo a organización y funcionamiento del cártel, hay pruebas en el expediente de que la empresa UNIPAPEL elaboró un cuadro con los precios mínimos de los productos de manipulado de papel, para los años 2002 a 2008 acordados por los participantes en los acuerdos, en el que se incluían no sólo los precios mínimos de los productos sino determinadas condiciones de comercialización de los mismos.*
- (192) *Parte de la información que obra en este cuadro fue encontrada también entre la documentación recabada en el despacho del Director Comercial de PACSA durante la inspección efectuada en la sede de la empresa (folios 1163 a 1167), donde se encontraron unas anotaciones manuscritas relativas a las tarifas y condiciones para la comercialización de productos de manipulado pactadas para el año 2007, efectuadas sobre la documentación que recoge las tarifas aplicadas por la empresa en el mes de octubre de 2006 y que coinciden con las incluidas en el cuadro, facilitadas por el solicitante de exención del pago de la multa. Estas anotaciones se refieren a los productos comercializados por PACSA que coinciden con algunos de los comercializados por UNIPAPEL. A modo de ejemplo se citan varias de las anotaciones:*
- *Block espiral serie PACSA tamaño folio 80 hojas 494 que coincide con los 494 del cuaderno cubierta blanda de UNIPAPEL (feb-07) de las mismas características*

⁶⁵ *Declaraciones de TOMPLA en el marco de su solicitud de reducción del importe de la multa (folios ...).*

- *Block espiral serie PACSA tamaño cuarto 80 hojas 279 que coincide con los 279 del cuaderno cubierta blanda de UNIPAPEL (feb-07) de las mismas características*
 - *Block espiral serie PACSA tamaño octavo 80 y cuarto 40 hojas 222 que coinciden con los 222 de los cuadernos cubierta blanda de UNIPAPEL (feb-07) de las mismas características.*
 - *Block espiral serie PACSA tamaño doceavo, 80 hojas: 176, que coincide con los 176 del cuaderno cubierta blanda de UNIPAPEL (feb-07) de las mismas características.*
 - *Block espiral serie PACSA tamaño dieciseisavo, 80 hojas: 153, que coincide con los 153 del cuaderno cubierta blanda de UNIPAPEL (feb-07) de las mismas características*
 - *Block polipropileno serie CITRUS- PACSA tamaño A4 120 hojas 2008 que coincide con los 2008 del cuaderno PP de UNIPAPEL (feb-07) de las mismas características*
 - *Block espiral PLASTIPAC- PACSA tamaño folio 80 hojas 768 que coincide con los 768 del cuaderno PP de UNIPAPEL (feb-07) de las mismas características etc.*
- (193) *Las anotaciones en el documento recabado en PACSA analizado en el punto anterior, no sólo incluían las tarifas pactadas para el mes de febrero de 2007 sino también las condiciones especiales relativas a descuentos e incrementos a aplicar según tipo de cliente y volumen comercializado reproducidas en el cuadro aportado por el solicitante de clemencia que se reproducen a continuación:*
- “Detall +20% ENRI +25% UNIPAPEL”.*
- (194) *“Si bien el solicitante de exención del pago de la multa ha indicado que las comunicaciones entre las empresas para el reparto de los Grandes Clientes se producían en la mayoría de las ocasiones por teléfono, constan en el expediente anotaciones manuscritas que evidencian el intercambio de información necesario entre las empresas para el mantenimiento del acuerdo de reparto de Grandes Clientes.*
- (195) *Este hecho queda evidenciado en varios documentos recabados en la inspección que se llevó a cabo en la sede de PACSA, en los que constan anotaciones manuscritas con los precios de los competidores para algunos clientes y con indicaciones relacionadas con los intercambios de información relativa a precios con estos competidores.*
- (196) *Así sucede en el documento de título “TARIFA MANIPULADO 2006”⁶⁶ que elaboró un empleado de PACSA para el entonces Director Comercial en el que, además de indicarse los precios de PACSA para el año 2006 en una serie de productos y referencias, constan a mano anotaciones relativas a los precios para el año 2007 para una serie de productos, no*

⁶⁶ Documento recabado en la inspección llevada a cabo en la sede de PACSA el 30 de marzo de 2011 (folios 1151 a 1156).

sólo de PACSA, sino también de ENRI, para los clientes NOVAX y DISNAK.

(197) Es más, al final de dicho documento constan unas anotaciones manuscritas relacionadas con los precios de PACSA y ENRI anotados a lo largo del escrito, que evidencian una vez más el intercambio de información entre competidores con el objetivo de repartirse los clientes en el mercado del manipulado de papel (folio 1155):

“- En rojo precios dichos a E para que de a Novax Netos Totales.
MICROS Precio Real de PACSA A NOVAX 2007
-5% informado a E”.

(198) Trasladando los precios de 2007 de PACSA para NOVAX que habían sido anotados a mano en el documento anterior, consta en el expediente el documento “TARIFA ESPECIAL MANIPULADO GRUPO NOVAX FEBRERO 2007” en el que, además de los precios que desde PACSA se ofertaron a su cliente NOVAX, se indica lo siguiente a mano por parte de un empleado de PACSA⁶⁷:

“Precio Novax dicho a E q ha dado PACSA”.

(199) Las cifras acordadas en 2007 también fueron enviadas por un directivo de PACSA a UNIPAPEL el 2 de agosto de 2007 y reflejadas posteriormente por ésta en el cuadro de precios mínimos, mediante un cuadro manuscrito enviado por fax desde la Sociedad Anónima de Talleres de Manipulación de Papel (SAM)⁶⁸. En el citado documento escrito a mano, se informa a UNIPAPEL de los precios mínimos que propone PACSA. Asimismo junto a cada uno de los precios de los productos, se incluye escrito a mano, el porcentaje de incremento que supone en relación a los precios que se habían acordado en el mes de febrero de ese mismo año, únicamente al lado de los productos que tenían uno de iguales características en UNIPAPEL, por lo que las anotaciones tuvieron que ser realizadas por un directivo de UNIPAPEL. A continuación se reproduce parte de la comunicación enviada por PACSA a UNIPAPEL vía fax⁶⁹. Dichos precios coinciden con los precios mínimos incluidos en el cuadro aportado por UNIPAPEL en el que se incluyen los precios mínimos acordados por las empresas, que aplicó PACSA:

“BÁSICA

Fº 80	- 529 +7
1/4 80	- 298 +6'8
1/4 40	- 233 +5
1/8 80	- 227 +2'2
1/12 80	- 181 +2'8

⁶⁷ Documento recabado en la inspección llevada a cabo en la sede de PACSA el 30 de marzo de 2011 (folios 1157 a 1161).

⁶⁸ La empresa SAM fue adquirida por el grupo TOMPLA en 1994 y el director general de PACSA era a su vez directivo de la citada empresa.

⁶⁹ Anexo 1 del escrito de fecha 5 de noviembre de 2010 de UNIPAPEL en el ámbito de su solicitud de exención del pago de la multa (folios ...).

1/16 80 - 155 +1'3
 POLIPROPILENO BÁSICA
 Fº 80 - 806 +5%
 1/4 80 - 439
 FORRADA 70 gr
 A/4 160h- 2.180 +3,5“.

- (200) *El cuadro de precios mínimos aportado por UNIPAPEL se actualizó hasta enero de 2008. No obstante en el expediente hay evidencias que conducen a poder afirmar por parte de esta DI que dicho acuerdo de precios continuó desde 2008, al menos, hasta 2010 tal como afirma UNIPAPEL en su solicitud de exención del pago de la multa.*
- (201) *El 7 de marzo de 2008 UNIPAPEL recibió un fax, de remitente desconocido aunque de similares características al enviado desde SAM a UNIPAPEL el 2 de agosto de 2007 y título “PRECIOS 2008”, con los precios aplicados en marzo de ese año para las referencias que entraban en el acuerdo de manipulado de papel⁷⁰. Se puede observar que estos precios eran diferentes a los incluidos en el cuadro de UNIPAPEL para enero de 2008.*

PRECIOS 2008

Cuad. Fº 80 h. tapa normal	0,531
Cuad. 4º 80 h. tapa normal	0,304
Cuad. Fº 80 h. tapa dura	0,72
Cuad. 4º 80 h. tapa dura	0,468
Rec. Fº 100h	0,614
Rec. 4º 100h	0,374
Resmillería A4 100h. 80 g	0,624
Cuad. A4 160 h. tapa contracolada 60g	1,501
Cuad. A 4 160 h. Tapa Forrada 70 g	2,01

Fuente: cuadro de autoría desconocida.

- (202) *El 29 de enero de 2009 tuvo lugar una reunión en HISPAPEL, según ha indicado el solicitante de exención del pago de la multa⁷¹. No obstante en las anotaciones tomadas por el director general de UNIPAPEL se indica que se celebró en ASSOMA⁷². A esta reunión asistieron los directores generales de UNIPAPEL, PACSA y ENRI y el Director General de Distribución de UNIPAPEL. En la misma se intercambiaron información sobre las subidas de precios de los productos marca propia y del distribuidor, además de las subidas de precios que iban a realizar cada uno de ellos, según se reproduce a continuación:*

⁷⁰ Anexo 2 del escrito de fecha 5 de noviembre de 2010 de UNIPAPEL en el ámbito de su solicitud de exención del pago de la multa (folio ...).

⁷¹ Agenda del Director General de UNIPAPEL sobre la reunión celebrada en HISPAPEL (folio ...) aportada junto a su solicitud de exención del pago de la multa.

⁷² Anotaciones del Director General de UNIPAPEL, sobre la reunión celebrada el 29/01/09 (folio ...).

“GGSS

Oxford +5%
 Marca Propia 3,5-4%
 CARREFOUR: (...) los costes logísticos se han mantenido 4,6%
 EROSKI (Pacsa): (...)
 PACSA: +3% sólo a 1 grupo compartido con Zorrilla
 Resto propuesta <3% (Disnak está propuesto 3% pero ha sacado los precios de APP)
 APP: -20% en micro
 -15% en otros T.D.
 Propuesta es +3%
 CANSON Tarifa +5% desde Enero
 (Oxford aguantar)
 (Enri mover si es necesario)
 UNI: proponemos +3% en todos
 Comercial del Sur ha subido 3-4%.
 (...)”

(203) Entre la documentación recabada en la inspección llevada a cabo en la sede de PACSA consta un cuadro denominado “TARIFA MANIPULADO 2008”⁷³ en el que se detallan los precios mínimos pactados por UNIPAPEL, ENRI y PACSA para el año 2008 y 2009 así como las tarifas que, basándose en estos precios mínimos, adoptaron tanto ENRI como PACSA, estas últimas anotadas a mano sobre el documento. Se reproduce a continuación parte del contenido de dicho cuadro:

TAPA NORMAL 60G. SERIE PACSA	2.008	2.009	ENRI 2.009	
FOLIO 80 HOJAS [referencias]	0,523	0,533	0,574	547
FOLIO 50 HOJAS [referencias]	0,491	0,498		
CUARTO 80 HOJAS [referencias]	0,299	0,305	0,323	313
CUARTO 40 HOJAS [referencias]	0,236	0,240	0,253	243
OCTAVO 80 HOJAS [referencias]	0,234	0,238	0,257	
DOCEAVO 80 HOJAS [referencias]	0,186	0,189	0,205	
DIECISEISAVO 80 HOJAS [referencias]	0,160	0,162	0,180	

BLOCKS NOTAS SIN TAPA 60G	2.008	2.009	ENRI 2.009	PACSA
FOLIO 80 HOJAS [referencias]	0,762	0,762	0,856	09
CUARTO 80 HOJAS [referencias]	0,419	0,419	0,464	+5
OCTAVO 80 HOJAS [referencias]	0,268	0,268	0,296	
DIECISEISAVO 80 HOJAS [referencias]	0,180	0,180	0,195	

Fuente: cuadro de autoría desconocida

(204) En relación con las anotaciones manuscritas referidas a los precios de PACSA para 2009 que aparecen manuscritas en el documento de tarifas

⁷³ Documento recabado en el despacho del Director Comercial de PACSA durante la inspección efectuada en su sede el 30 de marzo de 2011 (folio s 1090 a 1095).

recién mencionado, éstos coinciden con los indicados en el documento con título “PRECIOS 2009”, aportado por el solicitante de exención del pago de la multa⁷⁴ y recabado así mismo en la inspección llevada a cabo en la sede de PACSA⁷⁵, donde consta que dicho documento fue intercambiado por correo electrónico el 30 de marzo de 2009 entre las empresas incoadas en el expediente.

- (205) A modo de ejemplo, las cifras manuscritas anotadas en el documento “TARIFA MANIPULADO 2008” junto a los productos Folio 80 hojas, Cuarto 80 hojas y Cuarto 40 hojas de tapa normal 60G. Serie PACSA (547,313 y 243, respectivamente) coinciden con los precios correspondientes a los productos referenciados como Cuad. Fº 80h. tapa normal, Cuad. 4º 80h. tapa normal y Cuad. 4º 40h. tapa normal (0.547, 0.313 y 0.243, respectivamente) del documento “PRECIOS 2009” intercambiado entre las empresas investigadas.
- (206) Por otro lado, en el caso de algunas referencias (como por ejemplo las de los Blocks de notas sin tapa de 60g), en lugar de constar en el documento “TARIFA MANIPULADO 2008” el precio de PACSA para 2009 (folio 1094), se indica éste como el porcentaje sobre el precio mínimo fijado (“09 +5”), coincidiendo igualmente con los precios de PACSA del documento “PRECIOS 2009”.
- (207) En relación al documento “PRECIOS 2009” intercambiado entre las empresas investigadas y aportado por el solicitante de exención del pago de la multa, en la versión facilitada por este último constan a mano las tarifas de 2009 de ENRI (“E”) y UNIPAPEL (“U”). Se reproduce a continuación el cuadro mencionado (folio 376), con los precios aplicados por PACSA, ENRI y UNIPAPEL, respetando los precios mínimos pactados por las tres empresas que se reflejan en el cuadro anteriormente mencionado “TARIFA MANIPULADO 2008”:

⁷⁴ Anexo 3 del escrito de fecha 5 de noviembre de 2010 de UNIPAPEL en el ámbito de su solicitud de exención del pago de la multa (folio ...).

⁷⁵ Correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2009 enviado por el Director Comercial de PACSA al Director General de ENRI y al entonces Director General de la División de Distribución de UNIPAPEL, con Asunto: “PRECIOS 2009.doc” y papel adjunto “PRECIOS 2009.doc”, recabado en la inspección llevada a cabo en la sede de PACSA el 30 de marzo de 2011 (folios 48 y 49 y folios 1442 y 1443).

Precios 2009

	Precios PACSA VAC 09	Precios ENRI*	Precios UNIPAPEL*	
		<u>E</u>	<u>U</u>	
Cuad. F° 80 h. tapa normal	0,547	0,557	0,57	0,55
Cuad. 4° 80 h. tapa normal	0,313	0,313	0,34	0,32
Cuad. 4° 40 h. tapa normal	0,243			
Cuad. F° 80 h. tapa propileno 60 g	0,858			
Cuad. 4° 80 h. tapa propileno 60 g	0,494			
Cuad. A 4 160 h. Tapa Forrada 70 g	2,070	2,107		
Cuad. F° 80h Tapa dura (70) ⁷⁶	0,720	0,704	0,91	0,8
Cuad. 4° 80h Tapa dura (70)	0,482	0,486	0,57	0,5
Cuad. A4 160h. 60 g. tapa contracolada	1,546	1,554	1,63	1,5
Block notas F° 80h. con tapa	0,881			
Block notas 4° 80h. con tapa	0,511			
Block notas 8° 80h. con tapa	0,298			
Block notas 16° 80h. con tapa	0,210			
Block notas F° 80h. sin tapa	0,800			
Block notas 4° 80h. sin tapa	0,440			
Block notas 8° 80h. sin tapa	0,281			
Block notas 16° 80h. sin tapa	0,189			
Recambio F° 100 h.	0,632	0,653	0,64	0,6
Recambio 4° 100 h.	0,385			
Resmillería A4 80 g	0,636	0,652	0,7	0,6 ¿? (ininteligible)

*Anotaciones manuscritas

Fuente: cuadro de autoría desconocida.

(208) Una vez más, el intercambio de información entre las empresas investigadas queda evidenciado en el correo electrónico que el 3 de abril de 2009, el Director General de la División de Distribución de UNIPAPEL envió a los Directores Generales de PACSA y de ENRI con las tarifas de UNIPAPEL para 2009 de productos de la campaña “vuelta al cole” para clientes mayoristas. Se reproduce a continuación el contenido del cuadro intercambiado entre las empresas investigadas⁷⁷:

“PRECIOS MÍNIMOS VAC 09 MAYORISTAS

	TARIFA 1	TARIFA 2
Cuad. F° 80h. tapa normal	0,57	0,55

⁷⁶ El contenido de los paréntesis y las últimas tres columnas son anotaciones realizadas a mano por personal de UNIPAPEL.

⁷⁷ Correo electrónico de fecha 3 de abril de 2009 enviado por el Director General de la División de Distribución de UNIPAPEL a los Directores Generales de PACSA y de ENRI, con el Asunto: “RV:” y datos adjuntos: “VAC 09 MAYORISTAS.xls” (folios 1444 y 1445).

Cuad. 4º 80h. tapa normal	0,34	0,32
Cuad. Fº 80h. 70 g. tapa dura	0,91	0,87
Cuad. 4º 80h. 70g. tapa dura	0,57	0,55
Cuad. A4 160h. 60g. tapa contracolada	1,63	1,59
Block notas Fº 80h. con tapa	1,09	1,02
Block notas 4º 80h. con tapa	0,60	0,58
Block notas 8º 80h. con tapa	0,34	0,33
Block notas 16º 80h. con tapa	0,26	0,22
Block notas Fº 80h. sin tapa	0,84	0,80
Block notas 4º 80h. sin tapa	0,45	0,43
Block notas 8º 80h. sin tapa	0,30	0,28
Block notas 16º 80h. sin tapa	0,21	0,19
Recambio Fº 100h.	0,64	0,63
Recambio 4ª 100h.	0,41	0,39
Resmillería A4 80g.	0,70	0,69

Fuente: UNIPAPEL

(209) Constan también en el expediente evidencias de los contactos mantenidos entre las empresas para la consecución de los acuerdos. Así, los precios de PACSA para DISTRISANTIAGO en enero de 2010 fueron también oportunamente trasladados a su competidor ENRI, tal como evidencian las anotaciones realizadas en el documento por personal de PACSA, al lado de dichos precios⁷⁸:

“21/01/10 Precios enviados a [...] para dárselos a Enri de Distrisantiago”.

- Respecto a los incumplimientos

9. Las declaraciones de los solicitantes de clemencia contienen información sobre tensiones entre los miembros del cártel que supusieron en momentos concretos el incumplimiento puntual sobre las condiciones a aplicar a algún cliente concreto, tal y como consta en el PCH que se reproduce a continuación:

(162) *“Durante la vigencia del cártel y de acuerdo con la información aportada por UNIPAPEL en su solicitud de exención del pago de la multa⁷⁹, así como por TOMPLA en su solicitud de reducción del importe de la multa⁸⁰, se producían incumplimientos del acuerdo tácito de reparto de clientes. En estas ocasiones, el miembro del cártel perjudicado por el incumplimiento solía llevar a cabo acciones en clientes del miembro del cártel que había incumplido el pacto, comunicándose muchas de esas desavenencias vía telefónica. En relación con los eventuales incumplimientos respecto a pequeños clientes por parte de algún miembro del cártel, éstos no se sancionaban por el resto puesto que los clientes no*

⁷⁸ Documento recabado en la inspección llevada a cabo en la sede de PACSA el 30 de marzo de 2011 (folios 1103 y 1104).

⁷⁹ Escrito de UNIPAPEL de fecha 15 de octubre de 2010 en el ámbito de su solicitud de exención del pago de la multa (folios ...).

⁸⁰ Escrito de TOMPLA de fecha 29 de marzo de 2011, en contestación a la petición de aclaraciones de la DI respecto a su solicitud de reducción del importe de la multa (folio ...).

eran de suficiente entidad como para justificar un conflicto entre los miembros del cártel, sin que existiese ningún mecanismo de compensación para resarcir al miembro del cártel perjudicado por el incumplimiento.

- (163) *Estas desavenencias también se deducen del contenido cuadro aportado por el solicitante de exención del pago de la multa, que se ha reproducido anteriormente en este mismo apartado, así en el mes de octubre de 2007 los precios mínimos de PACSA y ENRI se fijaron de forma independiente. Ello pudo ser debido según ha indicado el solicitante de exención a unas desavenencias por un cliente entre PACSA y ENRI que se solucionaron al año siguiente por lo que en 2008 volvió a haber un único precio mínimo pactado”.⁸¹*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Normativa de aplicación

Sobre la legislación nacional

El día 1 de septiembre de 2007 entró en vigor la *Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de Defensa de la Competencia*, por la que se crea la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) y declara extinguidos el Organismo Autónomo Tribunal de Defensa de la Competencia y el Servicio de Defensa de la Competencia.

La conducta que la Dirección de Investigación imputa como infractora de la LDC se inicia en 1995, estando por tanto en vigor la Ley 16/1989 y habría continuado bajo la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de Defensa de la Competencia, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2007. Sobre la cuestión de cuál de las dos normas debe ser aplicada, este Consejo se ha pronunciado ya con anterioridad (por todas ver Resolución de 12 de noviembre de 2009, S/0037/08 Compañías de Seguro Decenal), razonando que: *“Ambas normas prohíben en su artículo 1.1.a) la misma conducta: los acuerdos que tengan por objeto, produzcan o puedan producir el efecto de “la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio” en todo o en parte del mercado nacional. Por tanto, a efectos de la calificación jurídica de los hechos declarados probados, no tiene ninguna relevancia aplicar una u otra Ley de defensa de la competencia. De hecho la DI considera que la conducta imputada constituye una infracción del art. 1.1.a) de la Ley 16/1989 hasta su derogación y del art. 1.1.a) de la Ley 15/2007 desde su entrada en vigor. La DI califica la conducta imputada como un cártel, (...) por lo que también a efectos de la eventual sanción de la infracción del art. 1.1.a) LDC carece de trascendencia la aplicación de una u otra norma.”...* En casos como el presente, en los que la conducta se extiende en el tiempo durante el plazo de vigencia de dos normas (la Ley 16/1989 y la Ley 15/2007), de acuerdo con el art. 128 de la Ley 30/1992, el Consejo considera que es necesario aplicar una de las dos, debiendo optar por aquella que resulte más beneficiosa para la empresa imputada conforme a

⁸¹ *Declaraciones de UNIPAPEL aportadas junto a su solicitud de exención del pago de la multa (folio ...).*

los principios de irretroactividad de la norma sancionadora más desfavorable y de retroactividad de la más favorable para el infractor en el caso en concreto.” En el marco de este expediente, en el que se han presentado dos solicitudes de aplicación del programa de clemencia, es inmediato afirmar que debe ser la Ley 15/2007 la de aplicación, dado que la inexistencia de tal programa en la anterior legislación impediría otorgar los beneficios derivados del mismo. Y respecto a las normas procesales no hay duda de que la aplicación correspondiente debe ser la Ley 15/2007, dada que la incoación se ha producido estando ya en vigor dicha norma.

Sobre la legislación comunitaria

La DI valora que la infracción que se analiza en este expediente lo es tanto del artículo 1 LDC como del artículo 101 del TFUE.

El Consejo coincide con la valoración que la Dirección de Investigación desarrolla en el IPR, (apartados 241-248 del Informe) fundamentando la aplicabilidad del art. 101 del TFUE al presente caso.

Las conductas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros son susceptibles de infringir el artículo 101. De acuerdo con las Directrices de la Comisión Europea sobre la aplicabilidad del artículo 101 del TFUE a los acuerdos de cooperación horizontal al aplicar este criterio deben tenerse en cuenta: *el concepto de "comercio entre los Estados miembros", la noción de "pueda afectar", y el concepto de "apreciabilidad"*. Y de acuerdo con las citadas Directrices, como ya ha argumentado este Consejo en anteriores resoluciones (la más reciente RCNC de 21 de diciembre de 2012, S/0317/10 Material de Archivo *"el concepto "comercio" no se limita a los tradicionales intercambios transfronterizos de bienes y servicios, sino que es un concepto más amplio que busca servir al objetivo fundamental del Tratado de promover la libre circulación de mercancías, servicios, personas y capitales. Por ello, se considera aplicable también dicho artículo en cuanto que el alcance de las conductas se ha extendido a todo el territorio nacional y sean susceptibles de compartimentar el mercado interior único."*

Analizado en el presente caso el alcance, naturaleza y características de las conductas infractoras, así como de las empresas que participan en ellas, debe concluirse razonablemente que las mismas son susceptibles de tener afectación sobre el comercio intracomunitario. Las empresas imputadas son las principales productoras de los productos denominados "manipulados de papel" (cuadernos, recambios, blocks, folios,...), tanto bajo la marca propia de fabricante como bajo la marca de distribución a la que proveen, por lo que representan la casi totalidad de la oferta de manipulado de papel en España, siendo alguna de las empresas incoadas filial de empresas multinacionales o empresas españolas que operan en todo el EEE. De acuerdo con la doctrina consolidada y como ha señalado reiteradamente el Consejo de la CNC, cuando nos encontramos ante acuerdos de precios o de reparto de mercado con un alcance nacional y en los que participan las principales empresas del sector, debe entenderse que tales acuerdos son susceptibles de afectar al comercio intracomunitario de manera apreciable.

En definitiva, los acuerdos colusorios analizados son susceptibles de tener efectos sobre el comercio intracomunitario y, por tanto, aptas para infringir el artículo 101 del TFUE.

SEGUNDO.- Objeto de la Resolución

La Dirección de Investigación ha elevado a este Consejo un Informe con una Propuesta de Resolución en la que solicita que los hechos acreditados sean calificados como una infracción del artículo 1 LDC y 101 del TFUE, merecedora de una sanción tipificada en el art. 62.4) como muy grave, siendo responsables de las mismas las empresas *ENRI 2000, S.L., HOLDHAM, S.A., PACSA, PAPELERA DEL CARRIÓN, S.L., MANUFACTURAS TOMPLA, S.A., UNIPAPEL, S.A. y UNIPAPEL TRANSFORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN, S.A.*, pertenecientes a los grupos empresariales UNIPAPEL (ahora ADVEO), TOMPLA y HAMELIN.

Propone también que UNIPAPEL (ADVEO) sea beneficiada con la exención de la multa correspondiente por su participación en la infracción, en virtud de la aplicación del programa de clemencia regulado en el artículo 65 LDC; y que TOMPLA sea beneficiada con una reducción de la multa que le corresponda, en virtud de la aplicación del programa de clemencia regulado en el artículo 66 LDC.

El Consejo debe, tras valorar los hechos acreditados y las alegaciones presentadas, resolver sobre la propuesta antes descrita de la Dirección de Investigación.

En el Informe Propuesta de Resolución, la Dirección de Investigación expone que *“(143) Los hechos acreditados en este expediente se fundamentan tanto en la información aportada a la DI por el solicitante de exención del pago de la multa, el solicitante de reducción del importe del pago de la multa como en la documentación recabada en las inspecciones de 27 de octubre de 2010 y de 30 de marzo de 2011 llevadas a cabo en las sedes de ENRI y de PACSA, respectivamente y las solicitudes de información realizadas por la DI tanto a los participantes en el cártel como a los clientes de los mismos.*

Y continúa:

“(144) Del análisis de toda esta documentación, esta DI ha podido corroborar la información inicialmente aportada por el solicitante de exención, y la posteriormente aportada por el solicitante de reducción, constatándose durante la instrucción de este expediente la existencia de:

- *Un acuerdo entre UNIPAPEL, ENRI y PACSA para el respeto a los clientes tradicionales de cada uno de ellos, especialmente respecto a la fabricación de los productos de manipulado de marca del distribuidor.*
- *Un acuerdo para la fijación de precios mínimos y condiciones y subidas porcentuales para ciertas referencias de productos de manipulado de papel entre UNIPAPEL, ENRI y PACSA.*

(145) Las anteriores prácticas forman parte de una única infracción compleja, en la que se subsumen distintos acuerdos adoptados por los miembros del cártel formado por los principales fabricantes de manipulado de papel en España: UNIPAPEL, ENRI y PACSA.

(146) Las empresas fabricantes de manipulado de papel participantes en el cártel implantaron sucesivos acuerdos con un mismo objeto y bajo las mismas pautas, para fijar precios y repartirse el mercado a través del respeto al status quo en relación con sus principales clientes.

(147) Los acuerdos, según han indicado tanto el solicitante de exención del pago de la multa, como el solicitante de reducción del importe del pago de la multa⁸², comenzaron con un respeto a los distintos clientes de cada uno de los participantes en el cártel que todos ellos conocían, basados en la mutua confianza, además de un acuerdo de precios mínimos de venta para los artículos más comunes, fijándose los precios para distintos canales, mayoristas, detallistas y grandes superficies.

Valora la DI que todos los acuerdos descritos en el PCH, están prohibidos, dado que el artículo 1.1.a), prohíbe “los acuerdos que tengan por objeto, produzcan o puedan producir el efectos de “la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio” en todo o en parte del mercado nacional, y en su letra c), “el reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento”, oponiéndose a cualquier toma de contacto directa o indirecta entre competidores que tenga por objeto o efecto influir en la conducta de un competidor real o potencial o desvelar a dicho competidor la conducta que se haya decidido adoptar o se tenga la intención de adoptar en el mercado.” Y recuerda que el art. 1.2 LDC establece “que son nulos de pleno derecho los acuerdos, decisiones y recomendaciones que, estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, no estén amparados por las exenciones previstas en la Ley.”

Entiende que “existe un acuerdo cuando las partes se asocian en un plan común que limita o puede limitar su política comercial individual al determinar sus pautas de acción o abstención mutuas en el mercado, no siendo necesario que dicho acuerdo entre competidores conste por escrito, ni se requiere que este acuerdo sea formal, ni que se hayan establecido sanciones contractuales o medidas para asegurar el cumplimiento de lo acordado, pudiendo ser dicho acuerdo explícito o estar implícito en el comportamiento de las partes, tanto una vez adoptado el acuerdo o en el proceso de negociación que conduzca al acuerdo definitivo entre los partícipes en dicho acuerdo. El funcionamiento competitivo del mercado exige que cada operador decida su comportamiento y tome sus decisiones de manera independiente, sin ningún tipo de acuerdo, ya que al sustituir la actuación independiente por la colectiva se está limitando la competencia.”

Y consecuentemente valora que la práctica que se está analizando es una práctica prohibida por el artículo 1 LDC y 101 TFUE, quedando acreditado en el expediente: (i) que la concertación y coordinación de actuaciones entre las empresas incoadas se remonta, al menos, al año 1995, siendo continuada esta infracción desde dicho momento hasta, al menos, septiembre de 2010; (ii) que todas las empresas del cártel han participado en todas las prácticas acreditadas en el Pliego de Concreción de Hechos, y (iii) que, en su conjunto, constituyeron el cártel. Estas prácticas entran dentro de la definición de cártel, “en cuanto que el objeto de dichas prácticas consistió en la adopción de una serie de acuerdos secretos entre UNIPAPEL, ENRI y PACSA de:

⁸² Declaraciones del Director General de PACSA y del Director General de TOMPLA (folios 2631 a 2635).

- *Respeto a los Grandes Clientes tradicionales de cada uno*
- *Fijación de precios mínimos y condiciones y subidas porcentuales de precios para ciertas referencias de productos de manipulado de papel.”*

Y en relación con la gravedad de la infracción concluye que debe estarse a lo dispuesto en el artículo 62.3 a) de la LDC que establece que *“Son infracciones muy graves: El desarrollo de conductas colusorias tipificadas en el artículo 1 de la Ley que consistan en cárteles u otros acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas entre empresas que sean competidoras entre sí, reales o potenciales”*.

La responsabilidad del grupo UNIPAPEL, teniendo en cuenta que la empresa matriz de UNIPAPEL TRANSFORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN, S.A. es UNIPAPEL, S.A.(Actualmente denominado ADVEO) y sin que conste que UNIPAPEL ni UNIPAPEL, S.A. indicaran públicamente al resto de las empresas participantes en el cártel su intención de finalizar su participación en el mismo, debe ser imputable a UNIPAPEL TRANSFORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN, S.A. y su matriz UNIPAPEL, S.A., por el periodo comprendido entre, al menos, el año 1995 y hasta, al menos, septiembre de 2010.

Por lo que respecta a la responsabilidad del grupo TOMPLA, valora que: (i) dado que el capital social de PACSA pertenece desde mayo de 1995 en un 100% a MANIPULADOS DE MONZÓN, S.L., que es una sociedad perteneciente al grupo TOMPLA y controlada en última instancia por la empresa matriz del grupo, MANUFACTURAS TOMPLA, S.A poseedora en último término del 100% de las acciones de MANIPULADOS DEL MONZÓN, y (ii) que ni PACSA, PAPELERA DEL CARRION, S.L. ni MANUFACTURAS TOMPLA indicaran al resto de las empresas del cártel su intención de finalizar su participación en el cártel, las conductas analizadas son imputables a PACSA, PAPELERA DEL CARRION, S.L. y a la matriz del grupo MANUFACTURAS TOMPLA, S.A., al menos, desde 1995 hasta septiembre de 2010.

Y por último, respecto al Grupo HAMELIN consta en el expediente que: (i) ENRI es una empresa constituida el 3 de diciembre de 1990, (ii) que desde 1995 hasta mayo de 2010, ENRI estuvo íntegramente controlada por EuroHOLDHAM, S.A.; (iii) que en mayo de 2010 EuroHOLDHAM S.A. fue absorbida por HOLDHAM como consecuencia de una fusión societaria, pasando esta última a poseer el 100% del capital social de ENRI., y (iv) que en enero de 2011, la estructura del grupo en España cambió, HOLDHAM pasó a controlar ENRI a través de la empresa HAMELIN BRANDS, S.L. filial al 100% de HOLDHAM S.A. que está íntegramente controlada por el Grupo Hamelin. Y puesto que ni ENRI ni HOLDHAM indicaron públicamente al resto de las empresas del cártel su intención de finalizar su participación en el cártel, se considera que las conductas analizadas son imputables a ENRI 2000, S.L. y a HOLDHAM, S.A. por el periodo comprendido entre, al menos, el año 1995 y hasta, al menos, septiembre de 2010.

La Dirección de Investigación informa también en el IPR y con respecto al papel de la empresa PESTAÑA ARAOZ, C.B. con nombre comercial MANIPULADOS ZORRILLA, que aparece en algunos documentos que forman parte del expediente,

que dicha empresa no estaba incluida entre las empresas que participaron en el cártel según se deduce de lo indicado tanto por el solicitante de exención del pago de la multa, como por el solicitante de reducción del importe del pago de la multa, la propia empresa y las pruebas incorporadas al expediente.

Por todo lo expuesto, la Propuesta de Resolución elevada al Consejo se expresa en los términos siguientes:

- **Primero.** *Que se declare la existencia de conducta colusoria del artículo 1 de la Ley 16/1989, del vigente artículo 1 de la LDC y del artículo 101 del TFUE, por los acuerdos adoptados e implementados por las empresas ENRI 2000, S.L., HOLDHAM, S.A., PACSA, PAPELERA DEL CARRIÓN, S.L., MANUFACTURAS TOMPLA, S.A., UNIPAPEL, S.A. y UNIPAPEL TRANSFORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN, S.A. a través de los contactos y las reuniones entre representantes de dichas empresas desde el año 1995 hasta septiembre de 2010, que entran en la definición de cártel, en cuanto que el objeto de los acuerdos alcanzados e implementados por dichas empresas consistieron en la fijación de precios de los productos de manipulado de papel, así como el reparto del mercado a través del reparto de clientes en España.*
- **Segundo.** *Que esta conducta colusoria se tipifique, a los efectos de determinación de la sanción a imponer, como infracción muy grave del artículo 62.4.a) de la LDC.*
- **Tercero.** *Que se declaren responsables de dicha infracción, de acuerdo con el artículo 61 de la LDC, a:*
 1. *ENRI 2000, S.L. y su matriz HOLDHAM, S.A. (empresas del GRUPO HAMELIN) por el período comprendido desde 1995 hasta septiembre de 2010.*
 2. *PACSA, PAPELERA DEL CARRIÓN, S.L. y su matriz MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. (empresas del GRUPO TOMPLA), por el período comprendido desde 1995 hasta septiembre de 2010.*
 3. *UNIPAPEL TRANSFORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN, S.A. y su matriz UNIPAPEL, S.A. (empresas del GRUPO UNIPAPEL), por el periodo comprendido desde 1995 hasta septiembre de 2010.*
- **Cuarto.** *Que se imponga la sanción prevista en el artículo 63.1.c) de la LDC para las infracciones muy graves, con multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de las empresas infractoras en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa que pudiera corresponder, teniendo en cuenta los criterios para la determinación de la sanción previstos en el artículo 64 de la LDC.*

Y con respecto al programa de clemencia antes mencionado, propone:

- a) *Que se exima del pago de la multa a UNIPAPEL TRANSFORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN, S.A. y a su matriz UNIPAPEL, S.A., empresas del GRUPO UNIPAPEL, de acuerdo con la exención condicional concedida por la DI, de conformidad con el artículo 65.1.a) de la LDC y el artículo 47.1 del RDC, al aportar elementos de prueba que, a juicio de la DI, le permitieron ordenar el*

desarrollo de una inspección en relación con el cártel descrito en la citada solicitud de exención del pago de la multa. Por tanto, si al término del procedimiento sancionador UNIPAPEL TRANSFORMACIÓN Y DISTRIBUCION, S.A. y su matriz UNIPAPEL, S.A., hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el artículo 65.2 de la LDC, el Consejo de la CNC, de acuerdo con la propuesta de la DI, le concederá la exención del pago de la multa que, de otro modo, le correspondiese.

- b) *Que se reduzca el importe de la sanción correspondiente a PACSA, PAPELERA DEL CARRIÓN, S.L. y a su matriz MANUFACTURAS TOMPLA, S.A., empresas del GRUPO TOMPLA, de acuerdo con el artículo 66 de la LDC y el artículo 50.6 del RDC, puesto que una vez valorado el contenido de la solicitud de reducción del importe de la multa presentada, esta DI considera que ha aportado un valor añadido significativo para demostrar la existencia del cártel. Por tanto, si al término del procedimiento sancionador PACSA, PAPELERA DEL CARRIÓN, S.L. y su matriz MANUFACTURAS TOMPLA, S.A., hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el artículo 66.1 de la LDC, el Consejo de la CNC, de acuerdo con la propuesta de la DI, le concederá la reducción del importe de la multa que, de otro modo, le correspondiese. Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66.3 de la LDC y puesto que los elementos de prueba aportados han permitido adelantar el inicio del cártel y dicho hecho tiene una repercusión directa en el importe de la multa que le pudiese corresponder, al determinar el importe de la multa a las empresas del Grupo TOMPLA no se tendrá en cuenta este periodo adicional de su participación en el cártel, desde 1995 hasta 2002. En cuanto al nivel de reducción del importe de la multa, atendiendo a que ha sido la primera en cumplir los requisitos previstos en el artículo 66.1 de la LDC, podrá beneficiarse de una reducción del importe de la multa de entre el 30 y el 50%, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la LDC, aunque esta DI considera que el Consejo de la CNC deberá valorar al fijar, en su caso, el porcentaje de reducción de la multa correspondiente a dicho tramo, que gran parte de los elementos de prueba aportados por el Grupo TOMPLA se facilitaron una vez solicitadas aclaraciones por parte de esta DI.*

TERCERO.- Alegaciones de las partes

UNIPAPEL

UNIPAPEL manifiesta su acuerdo con la descripción de los hechos realizada en el Pliego de Concreción de Hechos y reproducida en la Propuesta de Resolución, así como con la calificación jurídica que de ellos se hace en dicha propuesta. Lo primero porque la descripción de los hechos que realiza la Dirección de Investigación concuerda con la que proporcionó UNIPAPEL en el marco de su solicitud de exención en relación con su participación y la del resto de empresas de su grupo en determinados acuerdos con competidores en el sector del manipulado de papel, presentada en fecha de 14 de septiembre de 2010. Y lo segundo porque considera que dichos hechos constituirían una práctica prohibida por el artículo 1 LDC y 101

del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que entraría indiscutiblemente en la definición de cártel contenida en la Disposición Adicional 4a de la LDC, en tanto que conformaban un acuerdo secreto y complejo entre competidores para la fijación de precios y reparto de mercados en el sector del manipulado de papel.

Por lo que respecta al valor probatorio de la solicitud de clemencia de UNIPAPEL en el marco de la misma, sostienen que UNIPAPEL proporcionó una descripción de los acuerdos que conformaban el cártel del sector del manipulado de papel, y presentó documentación probatoria y varias declaraciones de los directivos de UNIPAPEL que habían participado directamente en las reuniones del cártel. Y que dichas manifestaciones habrían sido confirmadas por TOMPLA en su solicitud de reducción de la multa, destacando que las declaraciones de los directivos que participaban en las reuniones por parte de TOMPLA concuerdan con las declaraciones efectuadas por los directivos de UNIPAPEL, y de conformidad con doctrina y jurisprudencia consolidadas, estas declaraciones gozan de un valor probatorio especialmente alto (Sentencia de Tribunal de Justicia de la Unión Europea de enero de 2007, C-403/04 P y C-405704 P, *Sumitomo metal Industries Ltd y Nippon Steal CV. Commission* y Resolución de la CNC de 23 de febrero de 2012 en el expediente S/0244/10, *Navieras Baleares.*). Todo ello le hace merecedora de la exención de la sanción que en otro caso le correspondería, como la Dirección de Investigación ha propuesto al Consejo de la CNC.

Y por último alega haber cumplido con todos los requisitos exigidos por el artículo 65 LDC para obtener la exención, ya que fue la primera empresa en aportar elementos de prueba que permitieron ordenar el desarrollo de una inspección en el sentido de lo establecido en el artículo 65.1 de la LDC, tal y como manifiesta la Dirección de Investigación en su Propuesta de Resolución; y en el sentido del artículo 65.2 de la LDC, al: (i) haber cooperado plena, continua y diligentemente, poniendo en poder de la CNC a lo largo del procedimiento todos los documentos e informaciones disponibles relacionados con las conductas investigadas en este expediente; (ii) haber puesto fin a su participación en la presunta infracción con anterioridad a la solicitud de la exención del pago de la multa, tal y como resulta acreditado en los hechos contenidos en el PCH que se recogen en la Propuesta de Resolución; (iii) no haber destruido elementos de prueba relacionados con la solicitud de exención ni haber revelado a terceros distintos de la Comisión Nacional de la Competencia su intención de presentar la solicitud de exención del pago de la multa ni su contenido; (iv) no haber adoptado ninguna medida para obligar a otras empresas a participar en la infracción perseguida en este procedimiento, pues aunque UNIPAPEL tuvo un papel destacado en los hechos objeto del presente expediente, ello no puede interpretarse en el sentido de que la misma coaccionara a las otras empresas para que participaran en el cártel. Por lo que, como se indica en la Propuesta de Resolución, no ha quedado acreditado que UNIPAPEL fuera instigadora y promotora del cártel, sino que cada una de las empresas del cártel tomó la decisión de participar en el mismo libremente y por voluntad propia.

Por todo ello, alega que en la resolución que ponga fin al presente procedimiento sancionador, el Consejo debería conceder a UNIPAPEL la exención de la multa que en su caso le correspondiera, de conformidad con el artículo 65 de la LDC.

TOMPLA

TOMPLA reconoce los hechos contenidos en el PCH y su participación en la infracción que en él se describe, presentando sus alegaciones únicamente a cuestiones relativas a la determinación del importe de la eventual sanción que le pueda corresponder y, en particular, a exponer: (i) que le corresponde, en aplicación del programa de clemencia, dentro del intervalo de reducción de la sanción previsto en el artículo 66.2.a) LDC, la máxima reducción posible, es decir, el 50%; (ii) que no debe tomarse en consideración, en virtud del artículo 66.3 LDC, el periodo inicial de la infracción al determinar el importe de la multa correspondiente a TOMPLA; y (iii) que la sanción que se imponga en el presente expediente no debe superar, junto con la que se imponga en el Expediente S/316/10, Sobres de papel, el límite máximo previsto en el artículo 63.1LDC.

Alega que coincide con la propuesta de la DI contenida en la PR (párr. 39 y 177.b) según la cual *"dado que la información aportada por TOMPLA ha permitido acreditar a esta DI no sólo el año de inicio del cártel, sino también identificar a las empresas que desde dicho año han participado en el cártel, de acuerdo con el artículo 66.3 de la LDC, al determinarse el importe de la multa que corresponde al Grupo TOMPLA no se tendrá en cuenta este periodo adicional de su participación en el cártel, desde 1995 hasta 2002"*.

Con respecto a la posible reducción de la sanción la DI señala que TOMPLA fue la primera empresa en cumplir con los requisitos del artículo 66.1 LDC, en particular la aportación de valor añadido significativo, y deja la decisión del porcentaje concreto de reducción en manos del Consejo, señalando que éste debe valorar *"que gran parte de los elementos de prueba aportados por el Grupo TOMPLA se facilitaron una vez solicitadas aclaraciones por parte de esta DI"*.

TOMPLA motiva que debe serle aplicada una reducción del 50% porque ya en su solicitud de clemencia inicial TOMPLA aportó información y prueba documental decisiva que aumentaron significativamente la capacidad de la DI de probar la existencia de la infracción. Se aportaron pruebas de la reunión que tuvo lugar el 20 de junio de 1995 entre representantes de HAMELIN, UNIPAPEL y TOMPLA, en la que, como afirma la DI, *"se sentaron las bases que permitirían meses más tarde la adopción definitiva del acuerdo en el sector del manipulado de papel"*. Apela al alto valor probatorio del documento, dado el elevado número de citas que merece en el PCH. Y los elementos de prueba aportados por TOMPLA y, por tanto en particular el acta de la reunión de 20 de junio 1995 aportada junto con su escrito inicial, le habrían permitido acreditar no sólo el momento de inicio del cártel, sino también identificar a las empresas que desde dicho momento han participado en el cártel.

Alega que lo relevante es el valor añadido aportado, el grado de este valor, no el momento en el que se aportan ni si es en respuesta a una solicitud de aclaración de la autoridad de competencia o por iniciativa espontánea de la empresa, puesto que estas circunstancias no le restan valor probatorio a lo aportado. Y así se establece en la vigente Comunicación de Clemencia de la Comisión Europea, en su párrafo 26, que se tendrá en cuenta *"el grado de valor añadido que hayan comportado"* las aportaciones del solicitante en cuestión. Y respecto a la LDC, ésta tampoco impone límite temporal alguno (inspección, PCH, etc.) a la posibilidad de aportar valor

añadido significativo a efectos de su artículo 66 y, alegan que el artículo 50.3 RDC prevé la aceptación de solicitudes de reducción del importe de la sanción presentadas con posterioridad a la notificación del PCH. Insisten pues en que lo relevante no es si la información fue facilitada en respuesta a una solicitud de aclaraciones de la DI, sino el grado de valor añadido que dicha información aportó a la DI.

Y respecto a la información aportada en la solicitud de aclaración de información, alegan que también esta segunda aportación proporcionó a la DI un alto grado de valor añadido, al referirse a las reuniones de 2 de agosto, 28 de agosto y 27 de septiembre de 1995, siendo TOMPLA la empresa que ha aportado elementos de prueba que han permitido a la DI acreditar no sólo la existencia sino también el contenido de dichas Reuniones, aportando pruebas contemporáneas. Y por tanto el Consejo debería valorar en su conjunto las dos aportaciones. Prosiguen sus alegaciones argumentando que “En todo caso, si la información y los elementos de prueba aportados por TOMPLA son merecedores de la aplicación de la regla de la inmunidad parcial prevista en el artículo 66.3 LDC -tal y como establece la propia DI en la PR- por permitir *“establecer hechos adicionales con repercusión directa en el importe de la multa”*, por definición dicha información y elementos de prueba hacen a TOMPLA necesariamente acreedora del máximo grado de reducción de la sanción previsto por la LDC en aplicación del programa de clemencia. No cabe una cosa (inmunidad parcial, art. 66.3) sin la otra (máximo grado de reducción).”

En relación con el momento de presentación de la solicitud de clemencia por parte de TOMPLA, y en particular ante la alegación de ENRI relativa al rechazo de la solicitud de clemencia de TOMPLA que, en su opinión, debería derivarse de la presentación supuestamente *“tardía”* de la misma, coincide TOMPLA con la DI al señalar que la propia legislación (art. 50.3 RDC) prevé la posibilidad de que las solicitudes de reducción del importe de la sanción puedan presentarse incluso después de la notificación del PCH, por lo que la solicitud de reducción de TOMPLA, presentada con anterioridad al PCH, en ningún caso puede ser rechazada con base en una supuesta *“presentación tardía”*.

Todo ello le debe hacer a TOMPLA merecedora de la máxima reducción.

Y por último, alega TOMPLA que la sanción que se imponga en el presente expediente no debe superar, junto con la que se le imponga en el expediente S/316/10, el límite máximo establecido en el artículo 63.1 LDC, el 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el año anterior a la imposición de la infracción. La DI rechaza esta alegación, argumentando que los hechos objeto de cada uno de los citados expedientes constituyen *“dos cárteles diferenciados”*, al existir *“diferentes entidades imputadas (17 en el Expte. S/0316/10, frente a los 3 grupos empresariales imputados en este expediente), diferente periodo de infracción (33 años en el Expte. S/0316/10 y 15 años en este expediente) y afectando a mercados diferentes (mercado de sobres de papel y mercado de los productos de manipulado)”*.

Según TOMPLA ninguna de las supuestas *“diferencias”* señaladas por la DI constituye un obstáculo para apreciar la existencia de una infracción única que debe, como tal, ser sancionada mediante una única sanción para no contravenir el artículo

63.1.c) LDC. Y ello porque: (i) "la supuesta diferencia en las entidades imputadas no es tal, puesto que existe una coincidencia entre las mismas en el sentido de que los tres grupos empresariales que son objeto del presente expediente (UNIPAPEL, TOMPLA y HAMELIN) lo son también del Expte. S/0316/10" (Cita la Decisión CE en el asunto *Productos y accesorios para cuartos de baño, en la que se sancionó la existencia de una infracción única y continuada que abarcaba tres tipos de productos diferentes (productos de porcelana sanitaria, productos de grifería y mamparas de ducha) y en el que no todas las empresas estaban presentes en la fabricación de los distintos elementos. Cabría citar también la Sentencia del TG en Quinn Barios, que anuló la decisión de la CE con respecto a que ésta había declarado que Barrio había participado en la infracción única en relación con los tres productos (cuando solo estaba acreditada su participación en uno de ellos), pero no la anulación de la declaración de la existencia de una infracción única en relación con los tres productos. El TG se expresó diciendo que: "La mera circunstancia de que cada empresa participe en la infracción de forma específica no afecta a la calificación de la infracción como infracción única y continuada."*

Con respecto al caso que nos ocupa, TOMPLA considera que la CNC podría declarar la existencia de una infracción única que englobe sobres y cuadernos, aunque determinadas empresas participantes en la parte de la infracción relativa a sobres no estuvieran activas en el sector de los cuadernos y/o que no supieran que la infracción se refería también a dicho sector.

En segundo lugar, tampoco sería relevante, a efectos de la calificación como infracción única, la supuesta diferencia en el periodo de duración de los acuerdos. En efecto, las prácticas en el sector de los sobres comenzaron antes (1978) que las prácticas en el sector de los cuadernos (1995), pero durante todo el periodo de duración de la infracción relativa a cuadernos permanecieron en vigor los acuerdos relativos al sector del sobre. En opinión de TOMPLA existe por tanto una subsunción total del periodo de duración de los acuerdos en el sector de los cuadernos en el periodo de duración de los acuerdos en el sector del sobre. (Citan la Decisión de la Comisión Europea en el asunto *Peróxido de hidrógeno y Perboratom* en la que los acuerdos relativos al perborato de sodio comenzaron más tarde y terminaron antes que los acuerdos relativos al peróxido de hidrógeno, considerando sin embargo la Comisión que se trataba de una misma infracción que abarcaba ambos productos).

Y en tercer lugar alegan que el hecho de que distintos productos estén involucrados no significa en absoluto que existen necesariamente distintas infracciones, pues en la reunión de 20 de junio de 1995, sobre la que se sentaron las bases de los acuerdos relativos a cuadernos, se dijo: "AM [representante de UNIPAPEL] Hay dos escenarios: 1.- A: Respetar el statu-quo en el cuaderno con precios razonables: Nosotros no tocaríamos el mercado francés del sobre. [...] Si entra en España en el mercado del sobre [refiriéndose a HAMELIN], nosotros [UNIPAPEL/TOMPLA] entraremos en Francia con todo. [...]". Razona TOMPLA que el "acuerdo al que se refiere dicha reunión implicó una congelación de las cuotas de mercado de las partícipes en el sector de los cuadernos en España, junto con la inhibición por parte de HAMELIN de entrar en el sector del sobre en España y el respeto, por parte de UNIPAPEL y TOMPLA, del statu quo en dicho sector en Francia, tal y como

TOMPLA explicó en su solicitud de clemencia y como pone de manifiesto el acta de la citada reunión de 20 de junio de 1995.”

Por último alegan que de no considerar que el límite del 10% debe ser aplicado al conjunto de las sanciones impuestas a TOMPLA como se fundamenta, la subdivisión artificiosa de un único cártel en varias infracciones vaciaría de contenido el beneficio de la clemencia garantizado por el artículo 66 de la LDC, por cuanto la imposición de varias sanciones por una única infracción, cada una hasta el límite del 10% de la facturación anual, dejaría cualquier reducción por clemencia sin contenido.

ENRI

ENRI basa sus alegaciones en que: (i) hay una valoración incorrecta de los productos afectados por los supuestos acuerdos, puesto que los cuadernos de marca Oxford y los productos de fantasía no están incluidos entre los productos objeto del supuesto acuerdo; y (ii) que la duración de la imputación es incorrecta, puesto que las conductas analizadas no forman parte de una infracción única y continuada que abarque el periodo 1995-2010.

Respecto al alcance de los productos afectados por el cártel, alega que no es una cuestión de definición del mercado relevante, ni defiende que, para la acreditación de la existencia de un cártel deba definirse con precisión el mercado relevante en el sentido que se otorga a tal definición en los casos de abuso de posición de dominio o de análisis de concentraciones económicas, sino que solo pueden considerarse parte de un acuerdo de fijación de precios o reparto de clientes aquellos productos que eran objeto de dicho acuerdo y que, por tanto, aquellos otros productos fabricados por ENRI que eran ajenos al supuesto acuerdo, en concreto, los productos de marca Oxford y de fantasía, no pueden considerarse afectados por el cártel. Y ello con independencia de la existencia o no del cártel. Considera UNIPAPEL que la DI invierte la carga de la prueba, al razonar que dado que las solicitantes de clemencia no han excluido expresamente los productos de marca Oxford y de fantasía, entonces, deben necesariamente entenderse incluidos en el cártel denunciado por dichas empresas. Sin embargo, alega ENRI que solo en el caso en que existan pruebas irrefutables en el expediente de que los productos de marca Oxford y de fantasía comercializados por ellos estaban incluidos en los acuerdos de fijación de precios y de reparto de clientes sobre los que versa este procedimiento, es posible defender que dichos productos formaban parte del cártel. En caso contrario el volumen de ventas referido a esos productos no podrá ser tenido en cuenta en el cálculo de la potencial multa que pudiera imponerse a ENRI en este procedimiento.

En su argumentación alega que: (i) las diferencias sustanciales entre los manipulados de papel estándar y los cuadernos de marca Oxford y los productos de fantasía hace imposible que los segundos formasen parte del pretendido cártel; y (ii) que el hecho de que las declaraciones de las solicitantes de clemencia no hayan excluido expresamente a los productos comercializados bajo la marca Oxford y los productos de fantasía no implica que estuviesen incluidos.

Apoya su primera alegación en que de los cuatro productos en los que cabe calificar la producción de ENRI en el manipulado de papel, los acuerdos de fijación de precios y reparto de clientes sobre los que versa este expediente solo pueden referirse a las dos primeras categorías de productos: los productos estándar de marca del distribuidor (la marca propia) y los productos estándar de marca del fabricante comercializados bajo marca ENRI (marca propia), que incluyen alrededor de 140 referencias. Los otros dos tipos de productos son los cuadernos de marca Oxford de una calidad y precio muy superior a los comercializados bajo la marca ENRI, que incluyen alrededor de 340 referencias, y los productos de fantasía, que incluyen cuadernos o material de papelería tematizados con personajes de comic, deportistas o celebridades. Y para la comercialización de estos productos, ENRI obtiene las licencias correspondientes de los propietarios de los derechos asociados a los personajes o personalidades en cuestión. Estos productos tienen unas características y precios muy superiores a los productos comercializados bajo la marca ENRI. Las diferencias entre los productos tienen una repercusión directa en la calidad y, por ende, en el precio del producto, pues, por ejemplo un gramaje superior aguantará mejor la tinta de un bolígrafo que un cuaderno estándar con un papel más fino. Es decir, la calidad de un cuaderno Oxford es mucho mayor que la de un cuaderno ENRI o de marca propia. Y así es percibido por el consumidor.

En apoyo de esta diferenciación de productos aportan en sus alegaciones diversas evidencias de las mismas, como que:

- (i) la estrategia de posicionamiento de mercado de estos productos también es diferente lo que se traduce en un peso distinto en los canales de distribución;
- (ii) dada la diferencia de calidad el peso de las ventas de la marca Oxford en los canales *premium* por excelencia: minorista (detallistas como Carlin y Folder) y El Corte Inglés, es muy superior al de los cuadernos ENRI o de marca propia, solo un porcentaje inferior a los dos dígitos de las ventas totales de cuadernos de marca ENRI o marca propia se comercializan a través del canal minorista o El Corte Inglés;
- (iii) entre los productos comercializados bajo la marca ENRI y bajo la marca Oxford las inversiones que la Sociedad realiza para promocionar y reforzar la imagen de esa segunda marca son muy importantes, pues ENRI solo realiza inversiones en publicidad en relación con la marca Oxford y estas inversiones han sido especialmente relevantes en la última década y sin parangón, no solo en la propia Sociedad en relación con otras de sus marcas, sino en cualquier otro competidor del mercado, siendo el ejemplo de la publicidad en televisión muy llamativo, pues ninguna otra marca de manipulado de papel ha realizado una sola inversión en publicidad en televisión;
- (iv) las diferencias en la tendencia en las ventas de los dos mercados, pues mientras las ventas en el mercado de manipulado de papel estándar (productos comercializados bajo la marca ENRI y productos de marca de distribuidor) se han mantenido más o menos estables en el periodo 2006 a 2010 (con una leve reducción del 13%), los productos comercializados bajo la marca Oxford han experimentado una fuerte subida (del 152%).

- (v) una de las diferencias más significativas entre los cuadernos de marca Oxford y los de marca ENRI se produce en el precio. Este es el elemento fundamental para descartar que los cuadernos Oxford pudieran formar parte de los acuerdos que son objeto de investigación en este procedimiento.

Y con respecto a los documentos en los que se basa la DI, información aportada por los solicitantes de clemencia, en la que aparecen cifras de precios para determinados momentos temporales, no hay razón para considerar que esos listados se referían a precios mínimos tanto de los cuadernos ENRI como de los cuadernos Oxford.

Según ENRI la DI pretende considerar acreditada la existencia de un acuerdo de fijación de precios referidos tanto a los cuadernos de marca ENRI como a los de marca Oxford en base a unos documentos que incluyen menciones a precios para diferentes momentos temporales cuando dichos precios estarían en el entorno de los precios reales de los cuadernos del tipo de la marca ENRI pero tremendamente alejados a los precios reales de los cuadernos de la marca Oxford.

Por último, dado que ni UNIPAPEL ni TOMPLA están presentes en esta categoría de productos, carece de toda lógica, según ENRI, un acuerdo de precios para un producto en el que no compiten.

En cuanto a la alegada inversión de la carga de la prueba, sostienen que el hecho de que las declaraciones de las solicitantes de clemencia no hayan excluido expresamente a los productos comercializados bajo la marca Oxford y los productos de fantasía no implica que estuviesen incluidos. Alega que los documentos que la DI cita para apoyar su teoría son documentos circunstanciales. En el caso de las notas manuscritas de UNIPAPEL en las que se hace referencia a los cuadernos Oxford, éstas responden a que precisamente en el año 2009, UNIPAPEL y ENRI comienzan a negociar la adquisición por parte de la primera de cuadernos comercializados bajo la marca OXFORD. UNIPAPEL, además de fabricante, actúa como mayorista, y para poder atender a las necesidades de sus clientes debe contar con una gama completa de cuadernos y otros productos de manipulado de papel, y por ello desde 2007, UNIPAPEL comenzó a comprar a ENRI productos de la marca ELBA (material de archivo) y CANSON (dibujo artístico), y en 2009 UNIPAPEL muestra interés por comprar a ENRI cuadernos Oxford, lo cual se ha acreditado aportando facturas que acreditan que ENRI suministra a UNIPAPEL productos de la marca OXFORD. La conversación entre ENRI y UNIPAPEL se habría realizado bajo una relación proveedor-cliente. La misma explicación es aplicable al segundo documento que referencia la DI en que mediante correo electrónico habría habido un envío de las tarifas de 2009 de OXFORD.

El segundo elemento en el que basa sus alegaciones, la inexistencia de una infracción continuada desde 1995, alega ENRI que no hay prueba alguna de que en las reuniones de 1995 se tomara ningún acuerdo ni que éste continuase hasta 2002.

Respecto a las reuniones de 1995, además de la presión de sus competidores para que acudiese a dichas reuniones, el resultado de las mismas es que tras unos primeros contactos en junio y agosto, ENRI, UNIPAPEL y TOMPLA se reúnen el 27 de septiembre de 1995 sin alcanzar acuerdo alguno, tal y como se extrae de la minuta presentada por TOMPLA, en donde en el capítulo de conclusiones se lee: [...]

Parece que [el Presidente del Grupo HAMELIN] quiere tener más mercado y por eso no quiere acuerdos. Está claro que se ha echado atrás de sus palabras de la pasada reunión del 2/8 [...]" (énfasis añadido). Según ENRI estas palabras refutan las interpretaciones de la DI sobre la conclusión de acuerdo alguno, y no puede situarse el inicio del supuesto cártel en 1995.

Igual de inadmisibles serían, según ENRI, la consideración de que el supuesto cártel habría tenido continuación en los siguientes años cuando la única prueba documental a la que se hace referencia en relación al acuerdo de fijación de precios se refiere al periodo 2002-2008 o años posteriores. Y por tanto, la ausencia de prueba sobre las alegadas conductas restrictivas entre 1995 y 2002 imposibilita la apreciación de continuidad de la infracción durante ese periodo

La consideración de continuidad entre 1995 y 2002 se basaría exclusivamente en las declaraciones hechas por las solicitantes de clemencia, y la jurisprudencia establece que si no existen elementos probatorios que permitan demostrar directamente la duración de la infracción, las autoridades de defensa de la competencia deben basarse en pruebas de hechos suficientemente próximos en el tiempo, de forma que pueda admitirse razonablemente que la infracción prosiguió de manera ininterrumpida entre dos fechas concretas. Cita la reciente Sentencia del Tribunal General de 12 de julio de 2011 en el as. T-133/07, *Mitsubishi Electric Corp. C. Comisión Europeall* en la que se señala: "*Según la jurisprudencia, en caso de controversia sobre la existencia de la infracción la exigencia de seguridad jurídica, de la que deben beneficiarse los agentes económicos, implica que la Comisión, sobre quien recae la carga de la prueba de las infracciones que afirme haber descubierto, debe aportar pruebas adecuadas para demostrar suficientemente con arreglo a Derecho la existencia de los hechos que constituyen la infracción. Por lo que respecta, más en particular, a la duración que se atribuye a una infracción, el mismo principio de seguridad jurídica exige que, si no existen pruebas que permitan demostrar directamente la duración de una infracción, la Comisión debe invocar, al menos, pruebas de hechos suficientemente próximos en el tiempo, de modo que pueda admitirse razonablemente que la infracción prosiguió de manera ininterrumpida entre dos fechas concretas (sentencias del Tribunal de 7 de julio de 1994, *Dunlop Slazenger/Comisión*, T-43/92, Rec. p. 11-441, apartado 79; de 6 de julio de 2000, *Volkswagen/Comisión*, T-62/98, Rec. p. 11-2707, apartado 188, y *Degussa/Comisión*, T-279/02, Rec. p. 11-897, apartados 114 y 153)" (par. 241, énfasis añadido).*

Y a este respecto considera ENRI que 1995 y 2002 no son fechas suficientemente próximas en el tiempo para acreditar continuidad, y se refiere a un conjunto de expedientes de la CNC donde los periodos máximos sin prueba documental directa que se han considerado válidos para declarar la continuidad no habrían sido de 23 meses, esto es, menos de dos años. ENRI añade que las solicitudes de clemencia no poseen un valor probatorio suficiente si no van acompañadas de prueba documental sólida, y que el escaso valor probatorio, en su opinión, que los tribunales, tanto europeos como españoles, han venido reconociendo a las meras declaraciones de las solicitantes de clemencia tiene su fundamento en que, en muchas ocasiones, el ánimo exculpatorio puede influir en las declaraciones de estas imputadas de forma que se intente ampliar el ámbito temporal u objetivo de los

acuerdos para lograr una mayor reducción del importe de la multa. Tal es, en su opinión, el caso de TOMPLA.

En cuanto al resto del periodo, la continuidad se habría visto interrumpida por la supuesta guerra de precios de los años 2005 a 2007, y además no se habría conseguido acreditar suficientemente que el supuesto cártel estuviera vigente en el periodo 2005-2007. En esos años, se produjo una guerra de precios y clientes entre ENRI y TOMPLA, que describe la propia TOMPLA, incompatible con la existencia de un cártel, guerra que la DI interpreta como meras desavenencias.

Por último, ENRI solicita al Consejo las mismas pruebas que ya solicitara ante la Dirección de Investigación y que fueron denegadas por ésta, en concreto: solicitar a UNIPAPEL que señale si, según su entendimiento, los acuerdos adoptados en el marco del cártel objeto de este expediente se referían a los productos comercializados bajo la marca Oxford y los productos de fantasía, y solicitar a TOMPLA que señale a partir de qué año ha comenzado a comercializar productos de manipulado de papel con un gramaje de 90.

HOLDHAM

Presenta una alegación única sobre la ausencia de responsabilidad de HOLDHAM en las conductas descritas en el PCH y la PR, argumentando que en ningún momento la DI hace referencia a qué hechos o a qué documentación concreta se está refiriendo cuando establece la responsabilidad de HOLDHAM en los mismos, y que después la DI cambia radicalmente su posición y pasa a justificar la imputación a exclusivamente en base a una atribución automática de responsabilidad de la matriz por las conductas de su filial por el simple hecho de que la primera controle a la segunda. ENRI se encuentra controlada por HOLDHAM en el sentido del artículo 7.2 de la LDC pero su comportamiento económico no viene determinado por su matriz en el sentido del artículo 61.2 de la LDC que es lo relevante a la hora de atribuir o no responsabilidad a HOLDHAM sobre la infracción que pudiera haber cometido ENRI.

Lo relevante es si HOLDHAM determina el comportamiento económico de ENRI, y sobre esto no se contiene una sola referencia ni en el PCH ni en la PR, tan solo que existe una presunción automática de extensión de la responsabilidad de la filial a la matriz cuando la segunda controla la primera. Alega HOLDHAM que si bien conoce la línea jurisprudencial europea, que señala que en aquellos casos en los que una matriz posea el 100% de las acciones de una filial existiría, en el marco de los procedimientos de aplicación de los artículos 101 y 102 del TFUE, una presunción *iuris tantum* de que esa matriz determina el comportamiento económico de la sociedad que controla y que, por tanto, en esos casos, recae sobre el administrado la carga de aportar a la autoridad de defensa de la competencia elementos que permitan rebatir esa presunción. Pero de momento no es la de los Tribunales españoles, y además la DI parece olvidar los recientes avances que se han producido en la llamada doctrina de la responsabilidad matriz-filial que, sin duda, son especialmente relevantes para el supuesto que nos ocupa. Recientemente el Tribunal General de la Unión Europea ha anulado algunas decisiones de la Comisión (véase, por ejemplo, Sentencia de 16 de junio de 2011 en el asunto T-196/06, *Edison SpA c. Comisión Europea*) en las que se declaraba la responsabilidad de las

sociedades matrices por las conductas de sus filiales, motivado porque la Comisión no había expuesto las razones que le habían llevado a considerar que las pruebas aportadas por las empresas afectadas no eran suficientes para destruir la citada presunción.

En este caso, según HOLDHAM, la autoridad de defensa de la competencia habría obviado los argumentos aducidos, y pruebas aportadas por la empresa en cuestión para desvirtuar la presunción de responsabilidad matriz-filial. En primer lugar, alegan que la estrategia del Grupo HAMELIN se ha centrado en dotar de una especial autonomía a sus filiales, como el propio Grupo ha manifestado públicamente. En segundo lugar, alegan que siempre que el Grupo ha adquirido una sociedad se ha mantenido su identidad, conservando su denominación social y su estructura directiva, de forma que se garantizase que la filial mantuviese su independencia. Y por último que todas las decisiones relativas a las políticas de precios, a las condiciones comerciales, a la contratación de empleados, a la negociación con proveedores y clientes y a las inversiones en maquinaria para la fabricación de productos, en innovación y desarrollo o en publicidad y promoción son funciones que se dejan en manos de los altos directivos de cada una de las filiales, para lo que aportan acta de manifestaciones realizadas ante notario por el Director General de ENRI en las que expresamente se señala que dispone de plena autonomía para tomar decisiones en relación con las materias señaladas. Materias que determinan el comportamiento económico de la sociedad.

Por tanto, de todo lo anterior deducen que el comportamiento económico de ENRI no viene determinado por HOLDHAM y, por tanto, que en el presente caso concurre la circunstancia prevista por el artículo 61.2 de la LDC que impide extender a HOLDHAM responsabilidad sobre la conducta supuestamente ilícita de su filial.

En cuanto a la participación del Presidente del Grupo HAMELIN en las reuniones de 1995 alegan que no puede ser considerada como acreditativa de la existencia de una influencia determinante de HOLDHAM en el comportamiento económico de ENRI para el periodo 1995-2010, pues se insiste en que en las mismas no se tomó ningún acuerdo.

Pero incluso en el caso en que se considerase que dichas conversaciones hubiesen culminando en acuerdo alguno, en ningún caso la participación del Presidente del Grupo HAMELIN en las mismas evidenciaría que HOLDHAM ha determinado el comportamiento económico de ENRI en el periodo 1995-2010. Alegan que “el nombre del Presidente del Grupo HAMELIN, o de algún otro representante de HOLDHAM, no vuelve a aparecer en ninguna otra reunión ni comunicación entre los miembros del supuesto acuerdo. Es decir, la documentación obrante en el Expediente se refiere al Presidente del Grupo HAMELIN exclusivamente en relación con las tres reuniones celebradas en 1995. No existe un solo documento posterior en el Expediente que se refiera a él o a otro representante de HOLDHAM.”

Y las declaraciones de TOMPLA sobre la participación del Grupo HAMELIN en las conductas descritas carecen de valor probatorio porque no se acompañan de ninguna prueba documental, y menciona la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Sala Tercera) de 30 de noviembre de 2011, en el asunto T-208/06, *Quinn Barrio Ltd y Otros c. Comisión Europea* en la que se señala expresamente que

las declaraciones de clemencia deben ser analizadas junto con la concurrencia de otros elementos probatorios. Según HOLDHAM el valor probatorio de las declaraciones de TOMPLA es menor aun si, como ocurre en este caso, dichas declaraciones son contradictorias con las del otro solicitante de clemencia, UNIPAPEL, pues éste solo considera responsable de los acuerdos a ENRI y que la única persona de contacto que se cita es el Director General de esta sociedad.

CUARTO.- Sobre la calificación de la conducta.

Habiendo analizado los hechos acreditados en el expediente y habiendo valorado las alegaciones que las partes han presentado a la propuesta elevada por la Dirección de Investigación a este Consejo, éste coincide con el órgano instructor en que las tres imputadas han participado en un acuerdo de cártel para repartirse el mercado español de manipulado de papel entre los años 1995 y 2010, fijando, en el mismo marco de acuerdo, los precios mínimos de los productos básicos y los incrementos anuales que éstos, y el resto de los productos relacionados, debían experimentar. Todo ello constituye pues una infracción tanto del art.1 LDC como del art. 101 TFUE.

Las conductas, descritas como un acuerdo de cártel, han sido reconocidas por dos de las empresas protagonistas de la infracción, en sendas declaraciones ante la CNC en el marco del programa de clemencia regulado por los arts. 65 y 66 de la LDC. Según el solicitante de la exención de la sanción la conducta se habría iniciado a mediados de los años noventa, y según el solicitante de la reducción de la sanción se habría iniciado concretamente en 1995, tras la adquisición de la empresa ENRI por parte del Grupo HOLDHAM. Ha aportado varias minutas que detallan las reuniones celebradas en los meses de junio a septiembre entre los más altos directivos de los Grupos UNIPAPEL, TOMPLA y HOLDHAM. En ellas se resumen los planteamientos, exigencias, propuestas, y posturas comunes y divergentes, propias del debate previo que razonablemente cabe presumir que se produce entre competidores que buscan un acuerdo por el cual, prescindiendo del ejercicio del libre juego competitivo que debe presidir sus decisiones empresariales, buscan obtener unas condiciones que maximicen el beneficio individual de cada uno de ellos, aun a costa del perjuicio que su acuerdo cause al interés común. En ellas, como bien resume la DI, se encuentra el inicio del acuerdo, acuerdo que fue precedido de intensas discusiones, basadas fundamentalmente en qué momento de los últimos años debía tomarse como base para el reparto del mercado. La discrepancia venía motivada en que en los años precedentes las cuotas de mercado de unos y otros no habían sido estables, pues ENRI había ido en descenso, alcanzando su mínimo en 1994, por lo que exige tomar las cuotas de 1995, mientras que otros habían tomado parte de esa pérdida de ENRI, y por tanto mostraban en 1994 unas cuotas favorables a sus intereses. En ese contexto se llega a la reunión de septiembre de 1995, en la que se plantean nuevas condiciones para un posible acuerdo, y se concluye que el presidente del Grupo HOLDHAM (ENRI) estudiaría el sistema de control de toneladas para verlo en una reunión posterior, y que se habría echado atrás de lo dicho en una reunión previa porque quiere tener más mercado. En estas reuniones, por parte del Grupo HOLDHAM estuvo siempre presente el presidente del grupo y en algunas ocasiones también el Director General de ENRI. En esa reunión

el propio presidente de HOLDHAM da por hecho que en la reunión anterior del 28 de agosto se habría alcanzado un acuerdo y que los otros dos solo lo habrían cumplido parcialmente, por lo que muestra su desconfianza en fijar un acuerdo para 1996. Los demás le explican que no ha habido tal incumplimiento, sino que los términos no fueron exactamente como él los interpreta y que excepcionalmente no fue posible su aplicación a determinados clientes. El presidente ofrece el acuerdo puntual para algunos clientes y precios. Por el contrario TOMPLA estima que el cumplimiento habría sido del 90%. Todo ello no puede sino ser interpretado como la existencia de un acuerdo entre los tres, sin que ello implique que el mismo no pudiera ser objeto de cambios, como así revelan las minutas de las reuniones.

No puede acogerse la alegación realizada por ENRI según la cual en la propia minuta de la reunión de septiembre de 1995 TOMPLA habría recogido que HAMELIN (ENRI) no quiere acuerdos, pues esa afirmación debe leerse, no de forma aislada, como pretende la parte, sino en el conjunto no solo de la reunión, sino del propio apartado de conclusiones en el que se enmarca dicha frase, y así se puede leer también que dicho apartado comienza con “se quedó en que [HAMELIN] estudiaría el sistema de control de toneladas y que lo veríamos en la siguiente reunión (...) parece que quiere tener más mercado y por eso no quiere acuerdos”.

De las mismas minutas y de las declaraciones de clemencia se revela que el acuerdo partía del mantenimiento del respeto mutuo a los grandes clientes, en su mayoría clientes de la gran distribución, y el establecimiento de unos precios mínimos para un conjunto de productos básicos, que se fueron incrementando anualmente y en general antes de la operación denominada Vuelta al Cole, y que dichos incrementos se aplicaban al resto de las numerosas referencias relacionadas dentro de lo que se denomina manipulado de papel. Los incrementos anuales se trataban generalmente por teléfono, por lo que apenas si había reuniones presenciales, salvo las que se mantenían entre los tres a propósito de las reuniones sectoriales que su asociación, ASSOMA, convocaba con fines propios de la asociación.

De ésta forma, los acuerdos de 1995 se habrían mantenido en el tiempo según las declaraciones de los dos solicitantes del programa de clemencia, y según las pruebas aportadas por TOMPLA que revelan un tráfico significativo de llamadas telefónicas entre los altos ejecutivos de las empresas implicadas, concentradas especialmente en los momentos de fijación de precios, previos a las campañas principales de comercialización.

Además de las declaraciones hay prueba documental contemporánea de que en 1997 hubo una reunión bilateral entre UNIPAPEL y TOMPLA, aportada por TOMPLA en sus declaraciones dentro del programa de clemencia, en la que se revela el clima de colaboración existente entre ellos, a la vez que se referencia un incumplimiento puntual de ENRI respecto a un cliente de UNIPAPEL, que ENRI no habría respetado. Y en contra de lo que alega el Grupo HOLDHAM de que no habría habido ninguna prueba documental más en el expediente entre 1995 y 2002, debe recordársele que habiendo tenido acceso al expediente conoce la minuta presentada por TOMPLA de una reunión bilateral entre TOMPLA y el presidente del entonces Grupo HAMELIN, actualmente Grupo HOLDHAM, en la que se pone de manifiesto

que UNIPAPEL le habría quitado en Francia a HAMELIN el mismo cliente que éste le había arrebatado en España en 1997 (f 1875-1877). Estas desavenencias, según se relata en la minuta de una reunión de 2002 entre TOMPLA y UNIPAPEL, habrían desaparecido hacía años, pues el acuerdo entre ellos era total y les permitía ganar dinero a los dos.

En opinión de este Consejo, estos hechos, junto con la coincidencia en las declaraciones de los dos solicitantes de clemencia ante la CNC prueban la constitución y la existencia del cártel, y los incumplimientos que se han relatado no son sino prueba de la vigencia del acuerdo en esa época. No cabe otra explicación racional al propio hecho de que se mencionen estos sucesos puntuales si lo normal entre ellos fuese la competencia, pues la consecuencia lógica sería episodios frecuentes movimientos de clientes entre ellos, y no anecdóticos como se deriva de estas menciones.

Estos acuerdos continuaron desde 1995 hasta el momento actual, tal y como han declarado ambos solicitantes de clemencia y tal y como corroboran las pruebas documentales aportadas por ello, las halladas en las inspecciones realizadas por la DI en las sedes de ENRI y TOMPLA, y las respuestas de significativos clientes a los requerimientos realizados en el marco de la instrucción de este expediente.

En las inspecciones se han localizado listados de precios cruzados entre competidores y correos electrónicos en los que se han enviado listados de precios unos a otros, así como convocatorias de reunión entre ellos. Los clientes han respondido mayoritariamente que sus suministradores fueron estables hasta 2011, momento en el que cambiaron de proveedor debido fundamentalmente a las atractivas ofertas recibidas después de 2010, ejercicio en el que se produce la inspección. Los suministradores que declaran los clientes coinciden con la lista de reparto que ambos solicitantes de clemencia habían aportado junto a sus declaraciones.

De todo lo expuesto no cabe concluir sino que ha habido un acuerdo de reparto de mercado y fijación de precios mínimos entre las empresas del manipulado de papel de los Grupos UNIPAPEL, TOMPLA y HOLDHAM (antes HAMELIN), sin que los incumplimientos puntuales como los que acreditan también los hechos contenidos en el expediente puedan ser valorados como interrupciones del cártel tal y como pretende el Grupo HOLDHAM en las alegaciones presentadas en nombre de ENRI. Se trata de una conducta única y continuada que se inicia en 1995 y se mantiene hasta al menos octubre de 2011, momento en que UNIPAPEL presenta su solicitud de clemencia. La duración no se ha basado exclusivamente en las declaraciones coincidentes de los dos solicitantes de clemencia, pues en contra de lo que alega ENRI, existen pruebas documentales que evidencien el mantenimiento de los acuerdos de 1995 hasta 2002, como demuestran las minutas de las reuniones bilaterales de 1997 y de 1999 detalladas con anterioridad. Y con respecto a los antecedentes de la CNC de que los periodos máximos sin prueba documental considerados por la CNC como admisibles para acreditar la continuidad de una infracción sean de 23 meses, debe decirse que la acreditación o no de la continuidad de una conducta vendrá determinada por el conjunto de hechos que concurran en cada caso, sin que exista, porque no hay razón para ello, un determinado número de

meses o años a partir del cual deba concluirse la no acreditación. Pero es que además, en este caso ni siquiera se superan los tiempos que ENRI menciona, con la importante particularidad añadida de que en ninguno de los señalados por él había dos declaraciones de clemencia coincidentes en cuanto a la duración y continuidad en la conducta, como aquí sucede.

Tampoco puede ser acogida su alegación respecto a que los intereses de TOMPLA estarían motivando esa declaración, pues aunque ello fuera cierto, el Consejo, siguiendo la jurisprudencia comunitaria, debe valorar, como así ha hecho, no solo que la segunda declaración corrobora lo declarado en la primera, sino que sus declaraciones han sido acompañadas por pruebas documentales contemporáneas de lo que estaba declarando, lo cual le otorgaría una presunción de veracidad a aquellas otras afirmaciones del mismo solicitante de clemencia aunque las mismas no presentaran igual corroboración documental. Cabe citar en este sentido la sentencia más reciente del TG de 5 de junio de 2012 (asunto T-214/06, Imperial Chemical Industries Ltd. / Comisión):

“58 En lo que atañe a las alegaciones de la demandante sobre el valor de las declaraciones realizadas en el marco de las solicitudes presentadas al amparo de la Comunicación sobre la cooperación, cabe recordar que, a tenor de reiterada jurisprudencia, ninguna disposición ni ningún principio general del Derecho de la Unión Europea prohíbe a la Comisión invocar contra una empresa declaraciones de otras empresas inculpadas (sentencia del Tribunal de 20 de abril de 1999, Limburgse Vinyl Maatschappij y otros/Comisión, T-305/94 a T-307/94, T-313/94 a T-316/94, T-318/94, T-325/94, T-328/94, T-329/94 y T-335/94, Rec. p. II-931, apartado 512). Por ello, las declaraciones efectuadas en el marco de la Comunicación sobre la cooperación no pueden considerarse carentes de valor probatorio por este único motivo (sentencia Lafarge/Comisión, citada en el apartado 53 supra, apartados 57 y 58).

59 Una cierta desconfianza con respecto a las declaraciones voluntarias de los principales participantes en un cártel ilícito es comprensible, ya que dichos participantes podrían minimizar la importancia de su contribución a la infracción y maximizar la de otros. No obstante, dada la lógica inherente al procedimiento previsto por la Comunicación sobre la cooperación, el hecho de solicitar el beneficio de su aplicación para obtener una reducción del importe de la multa no crea necesariamente un incentivo para presentar elementos de prueba deformados respecto a los demás participantes en el cártel investigado. En efecto, toda tentativa de inducir a error a la Comisión podría poner en tela de juicio la sinceridad y la plenitud de la cooperación de la empresa y, por tanto, poner en peligro la posibilidad de que ésta se beneficie completamente de la Comunicación sobre la cooperación (sentencias del Tribunal de 16 de noviembre de 2006, Peróxidos Orgánicos/Comisión, T-120/04, Rec. p. II-4441, apartado 70, y Lafarge/Comisión, citada en el apartado 53 supra, apartado 58).

60 En particular, debe considerarse que el hecho de que una persona confiese que ha cometido una infracción y reconozca así la existencia de hechos que rebasan lo que podía deducirse directamente de dichos documentos implica a priori, si no concurren circunstancias especiales que indiquen lo contrario, que tal

persona ha resuelto decir la verdad. De este modo, las declaraciones contrarias a los intereses del declarante deben considerarse, en principio, pruebas especialmente fiables (sentencias del Tribunal JFE Engineering y otros/Comisión, citada en el apartado 54 supra, apartados 211 y 212; de 26 de abril de 2007, Bolloré y otros/Comisión, T-109/02, T-118/02, T-122/02, T-125/02, T-126/02, T-128/02, T-129/02, T-132/02 y T-136/02, Rec. p. II-947, apartado 166, y Lafarge/Comisión, citada en el apartado 53 supra, apartado 59).

61 *Sin embargo, es jurisprudencia reiterada que no cabe considerar que la declaración de una empresa inculpada por haber participado en una práctica colusoria, cuya exactitud es cuestionada por varias empresas inculpadas, constituye una prueba suficiente de la existencia de una infracción cometida por estas últimas si no es respaldada por otros elementos probatorios (sentencias del Tribunal JFE Engineering y otros/Comisión, citada en el apartado 54 supra, apartado 219; de 25 de octubre de 2005, Groupe Danone/Comisión, T-38/02, Rec. p. II-4407, apartado 285, y Lafarge/Comisión, citada en el apartado 53 supra, apartado 293).*

(...)

69 *A este respecto, ha de recordarse que, como resulta de la jurisprudencia citada en los apartados 58 a 60 supra, las declaraciones realizadas en el marco de la política de clemencia desempeñan un papel importante. Estas declaraciones efectuadas en nombre de empresas revisten un valor probatorio nada desdeñable, por cuanto implican riesgos jurídicos y económicos considerables (véase, asimismo, la sentencia del Tribunal de 24 de marzo de 2011, Aalberts Industries y otros/Comisión, T-385/06, Rec. p. II-0000, apartado 47). No obstante, de la jurisprudencia citada en los apartados 59 y 61 supra se deduce también que las declaraciones realizadas por empresas acusadas en el marco de las solicitudes formuladas al amparo de la Comunicación sobre la cooperación deben apreciarse con prudencia y, cuando se ponen en entredicho, en general, no pueden considerarse suficientemente probatorias sin ser corroboradas.”*

Por último, valorada la existencia de esta infracción, debe delimitarse el alcance de la misma en cuanto a los productos afectados por este acuerdo. Las declaraciones de los solicitantes de clemencia y los catálogos encontrados en las inspecciones revelan que las referencias que existen dentro del manipulado de papel son muy numerosas, atendiendo al tamaño de la hoja, al número de ellas, a su grosor o gramaje, a la forma de agruparlas, a la calidad de ellas, al material de las cubiertas, o a la finalidad del producto final, por lo que el acuerdo consistía en el establecimiento de un precio mínimo para una serie de categorías de producto dentro de los cuadernos, de los recambios, de los blocs y de la resmillería (folios), que servían de referencia para el resto de productos relacionados. Sobre estos productos básicos se decidían posteriormente los incrementos anuales, incrementos que se aplicaban de forma análoga a los demás productos. ENRI alega que determinados productos como la serie que se comercializa bajo la denominación Oxford y otros productos de fantasía, que suelen incorporar ilustraciones relacionadas con personajes de animación o temas de actualidad, no formaban parte de los acuerdos. Argumenta fundadamente que se trata de productos muy distintos

de los productos objeto del cártel, básicamente porque pertenecen a una calidad superior que implica una demanda diferenciada y unos canales de distribución específicos. Aporta estudios económicos que apoyarían sus argumentos, de los que puede derivarse la existencia de una disposición a pagar un mayor precio por estos productos, a que los mismos se comercialicen en el circuito de papelerías y tiendas especialidades en material de escritorio, incluso a una cierta diferenciación de la demanda desde el punto de vista geográfico relacionado con la renta de ciertas regiones. La consecuencia que debe, según la parte, extraerse de estos estudios es que no puede aceptarse que estos productos, que no compiten con los productos básicos y que solo son fabricados por ENRI, formasen parte del cártel analizado. Añade además ENRI que no hay pruebas expresas de que los productos Oxford formasen parte de los acuerdos de precios mínimos, porque de hecho no estaban incluidos, y que las pruebas a las que se refiere ENRI deben leerse en el contexto de una relación de proveedor a cliente, y no entre competidores.

El Consejo no cuestiona que los productos de la categoría Oxford y los productos de fantasía puedan, desde el punto de vista de la demanda, ser considerados productos de calidad superior a los productos de papelería comercializados bajo la marca de distribuidor o incluso de los comercializados con marca de fabricante pero de calidad inferior, lo cual no significa que a efectos de valorar el alcance de la infracción estos productos, o mejor dicho sus condiciones comerciales de venta, no se hayan visto afectadas por la conducta. Aunque se trata de productos con una demanda diferenciada, básicamente por calidad, son productos que pertenecen a un mismo mercado atendiendo tanto a su utilidad como a los circuitos de comercialización. Y aunque ENRI alegue, con razón, que se distribuyen mayoritariamente a través de pequeñas papelería más que a través de la gran distribución, tanto en uno como en otro canal se pueden encontrar productos de ambas gamas, por mucho que exista una cierta especialización por canales. Dado que unos y otros sirven para una misma finalidad, y teniendo en cuenta lo antes señalado sobre su comercialización, los precios de uno de ellos determinan el nivel de precios del otro, de suerte que si los precios de los productos básicos se sitúan en un nivel superior al que le correspondería en ausencia del acuerdo, los precios de los productos Oxford y de fantasía podrán igualmente situarse en un nivel superior, sin más que mantener constantes los precios relativos de ambos. Por lo tanto, no puede acogerse la pretendida alegación de ENRI de que estos productos deben quedarse fuera del perímetro de la infracción, por mucho que sean productos con elementos diferenciales.

Y además, en contra de lo alegado por ENRI, existen pruebas expresas en el expediente que acreditan que los citados productos de superior calidad eran tratados de igual forma que los básicos entre las empresas integrantes del cártel, y que por tanto estaban incluidos en los acuerdos de cártel. La reunión de 29 de enero de 2009 acreditada en el expediente, dado su contenido expreso y los participantes en la misma, no puede ser interpretada como pretende ENRI como una reunión entre proveedor y cliente, pues no habría sido una “conversación privada” como alega, dado que también estaba presente TOMPLA, según UNIPAPEL, y lo que las notas revelan no es un precio del Oxford de un proveedor a un cliente, ya que las notas se refieren a que para las GGSS (se entiende grandes superficies) el precio del Oxford

se incrementará en un 5%, frente a los de marca propia que aumentaría un 3,4-4%. No se encuentran en esas notas referencias, como alega ENRI a “las previsiones de precios que manejaba para ese año”, sino referencias a Carrefour, Eroski,... junto a incrementos porcentuales que aplicaría PACSA, UNI, ENRI,... Esto pone de manifiesto que esta categoría de mayor calidad no solo se comercializa en las pequeñas papelerías sino también en las grandes superficies, y que admitiría incrementos de precios superiores a los que admitirían los productos de marca de distribuidor y que por tanto, estos productos estaban igualmente afectados por el acuerdo.

Consecuentemente con esta fundamentación, el Consejo no ha apreciado que la realización de las pruebas solicitadas ante la DI -denegadas por ésta, y reiteradas ante el Consejo-, dado que todos los productos pertenecen al mismo mercado, pudieran refutar ni los hechos que expresamente sitúan a la marca Oxford en el objeto de una reunión del cártel de enero de 2009, en la que se habla de un concreto incremento para las grandes superficies, ni que el nivel de precio de estos productos Oxford y de fantasía, se viese afectado por el nivel de precios de los productos más básicos, debiendo por tanto ser todos incluidos en el volumen de negocios del mercado afectado por la infracción.

QUINTO.- Sobre la determinación de responsabilidades

El Consejo coincide con la Dirección de Investigación en que la responsabilidad de los acuerdos de cártel acreditados en este expediente son responsabilidad de PACSA, ENRI y UNIPAPEL, filiales de los grupos TOMPLA, HAMELIN y UNIPAPEL respectivamente, y que solidariamente esta responsabilidad alcanza igualmente a sus matrices.

Son responsables de haber acordado el respeto a sus clientes principales entre 1995 y al menos octubre de 2011, habiendo fijado unos precios mínimos de oferta en sus productos y los sucesivos incrementos anuales desde entonces. En definitiva son responsables de una conducta que infringe tanto el artículo 1 LDC como el 101 TFUE.

UNIPAPEL y TOMPLA comparten las imputaciones realizadas por la Dirección de Investigación en el PCH y en la Propuesta de Resolución elevada a este Consejo. No así HOLDHAM, que alega que la DI no ha acreditado su responsabilidad, sino que se la imputa en base a la doctrina de la responsabilidad matriz-filial, que supone que ante propiedades del 100% de la filiales, las matrices determinan el comportamiento económico de sus filiales, a no ser que éstas refuten esta presunción, ignorando la más reciente sentencia del TG en la que se ha revocado una Decisión de la Comisión Europea por no haber tenido en cuenta las alegaciones presentadas que supuestamente refutaban tal presunción. En el caso que nos ocupa considera que las alegaciones presentadas al PCH, en este sentido, no han sido contestadas por la DI, reiterándolas de nuevo ante el Consejo. Además alega que la presencia del presidente del grupo HAMELIN en las reuniones de 1995 no es suficiente para acreditar una influencia determinante de HOLDHAM en el comportamiento económico de ENRI.

El Consejo coincide con la DI en que la presencia del presidente del Grupo HAMELIN en las reuniones sobre los acuerdos para productos comercializados por ENRI es una fuerte presunción de que el comportamiento económico de ENRI, matriz 100% del grupo viene determinado por aquel. La presencia de esta misma figura no solo está en las reuniones de 1995, como alega, sino también en la de 1999 con TOMPLA. En opinión del Consejo, estos hechos, junto con la jurisprudencia existente en el tema de responsabilidad matriz-filial es suficiente para realizar la imputación de responsabilidades realizada por la DI en el PCH, pues además hay elementos concretos en este caso adicionales a la mera existencia de que ENRI sea filial al 100% de HOLDHAM. No obstante, siguiendo la misma doctrina, tal presunción podría ser refutada por las partes, sin que ello se convierta, como pretende HOLDHAM en una presunción imposible de rebatir, tal y como la jurisprudencia ha establecido (Sentencias del TG de 27 de septiembre de 2012 (T-348/06) y de 13 de julio de 2011 (asuntos acumulados T-141, 142, 145 y 146/2007), y Sentencia del TJUE de 10 de septiembre de 2009 (asunto C-97/08, resolviendo recurso de casación relativo a asunto T-112/05).

Con ese objeto HOLDHAM alega que la estrategia del Grupo HAMELIN se ha centrado en dotar de una especial autonomía a sus filiales, como el propio Grupo ha manifestado públicamente; que es práctica habitual mantener la identidad, denominación social y estructura directiva de las sociedades adquiridas, y que todas las decisiones relativas a las políticas de precios, a las condiciones comerciales, a la contratación de empleados, a la negociación con proveedores y clientes y a las inversiones en producción o en innovación y desarrollo se dejan en manos de los altos directivos de cada una de las filiales, y en ese sentido se aportan un documento notarial en el que el Director General de ENRI afirma que en efecto dispone de esa autonomía en su toma de decisiones.

En definitiva que HOLDHAM pretende refutar la imputación realizada, tanto en base a la doctrina como en otros hechos acreditados en el expediente, mediante una declaración, que no puede ser valorada sino como una declaración de parte, y mediante una serie de actitudes tomadas en el pasado respecto a las empresas adquiridas bajo las cuales cabría tanto la pretendida independencia de comportamiento económico que HOLDHAM pretende, como su ausencia, dado que la determinación del comportamiento económico de sus adquiridos no es incompatible con mantener ni su denominación social, ni sus equipos directivos o sus declaraciones de independencia, pero es que además existen en el expediente pruebas de lo contrario. En definitiva, el hecho de que una filial tenga cierta autonomía organizativa interna no debe interpretarse como que su política comercial no venga subordinada al control de su matriz, como la doctrina ha establecido.

Del contenido de las reuniones de 1995 no cabe sino valorar que era el presidente del grupo HAMELIN quien planteaba los requisitos del acuerdo para ENRI, y no su Director General, que no siempre estaba presente en las reuniones. Y de esas mismas reuniones se acredita que la decisión de si en la fábrica adquirida en España se fabricarían solo manipulados de papel o también otro tipo de productos no era una decisión del Director General de ENRI, sino del presidente del grupo HAMELIN, decisión que estaba condicionada al tipo de acuerdo que se alcanzase en materia de manipulado de papel. El presidente explicitaba en esas reuniones que el

grupo tenía capacidad de actuar en unos y otros productos en función de los distintos acuerdos que se alcanzasen con los miembros del cartel, revelando indudablemente su capacidad de determinar el comportamiento económico de sus filiales.

Por lo tanto, ante todos estos hechos, y sin que HOLDHAM haya presentado evidencias serias de que no determina el comportamiento económico de sus filiales, más allá de aludir a declaraciones públicas cuya contenido es perfectamente compatible con tener una influencia decisiva en el comportamiento económico de sus filiales, en concreto en ENRI, este Consejo no puede aceptar las alegaciones presentadas por HOLDHAM.

SEXTO.- Sobre el cálculo de la sanción

Determinada la existencia de una infracción del artículo 1 LDC y 101 TFUE, ésta entra dentro de lo previsto en el artículo 62.4.a) de la LDC, que establece que serán infracciones calificadas como muy graves las conductas que consistan en cárteles u otros acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas entre empresas competidoras entre sí, reales o potenciales.

Dado que este tipo de infracción es merecedora de sanción económica, debe estarse para su cálculo a la regulación que la LDC contiene en sus artículos 61 a 64, que establece los criterios fundamentales que deben tenerse en cuenta a la hora de establecer dicha cuantía, criterios que han sido la base establecida en la "Comunicación de la CNC sobre la cuantificación de las sanciones derivadas de infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y de los artículos 81 y 82 del tratado de la Comunidad Europea", publicada en el B.O.E de 11 de febrero de 2009.

Y entrando en el concreto cálculo de la sanción, los criterios del art. 64 de la LDC, a saber: a) La dimensión y características del mercado afectado por la infracción; b) La cuota de mercado de la empresa o empresas responsables; c) El alcance de la infracción; d) La duración de la infracción; e) El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos; f) Los beneficios ilícitos obtenidos como consecuencia de la infracción; y g) las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en relación con cada una de las empresas responsables, se han incluido en el cálculo de la sanción contemplado en la Comunicación para lograr cumplir con los principios de proporcionalidad y disuasión que se espera de las mismas y que el Tribunal Supremo ha recordado en numerosas sentencias (entre otras, de 24 de noviembre de 1987, 23 de octubre de 1989, 14 de mayo de 1990 y 15 de julio de 2002) que deben cumplir.

Siguiendo el principio de transparencia que se le ha querido otorgar a la labor sancionadora de la CNC, y de acuerdo con el párrafo (10) de la Comunicación, "*El volumen de ventas afectado por la infracción* será la suma ponderada de las ventas obtenidas por el infractor en los mercados de producto o servicio y geográficos donde la infracción haya producido o sea susceptible de producir efectos, durante el

tiempo que la infracción haya tenido lugar y antes de la aplicación del IVA y otros impuestos relacionados. Las ventas de cada periodo se ponderarán de acuerdo con lo previsto en el punto (15).”

Como se ha argumentado en el fundamento de derecho cuarto de esta resolución, y aún en contra de lo alegado por ENRI, se considera que el ámbito afectado por la infracción abarca a los productos incluidos en la denominación “manipulado de papel”, y sobre este concepto se ha solicitado a las partes el volumen de negocios que les corresponde durante el tiempo de la infracción.

Dado que la infracción habría comenzado en la segunda mitad de 1995, para el cálculo de la sanción es preciso disponer de los volúmenes de negocios en el mercado del manipulado de papel para cada uno de los años de la infracción desde 1995 hasta 2010. Las partes han aportado información del volumen de negocios de los años de infracción que tenían disponibles, no siempre desde 1995. Para estimar el volumen de negocios de los años no disponibles dentro del perímetro temporal de la infracción se ha procedido a calcular respectivamente su media aritmética teniendo en cuenta la información disponible. Dicha media aritmética es la que se ha asignado a los años de infracción de los que no se disponía del volumen de negocios porque el mismo no había sido aportado. Así mismo para el año 1995 y 2010, años en los que la infracción no habría abarcado la totalidad del año natural, se ha prorrateado considerando solo los meses que afectan a la infracción. Sobre estos volúmenes de negocios se han aplicado los correspondientes coeficientes temporales que establece la comunicación en su párrafo (15).

Dada la naturaleza de la infracción, muy grave; el alcance de la misma, prácticamente a la totalidad del mercado nacional; la ausencia de alternativas para la demanda, son los únicos oferentes con capacidad en este mercado; y el tipo de producto, de aplicación principal en colegios y por estudiantes, el tipo a aplicar, de acuerdo con el párrafo (14) de la Comunicación no debería situarse por debajo del 10%.

Aplicando estos criterios el importe básico de las sanciones a aplicar serían:

Empresa	Importe Básico (€)
UNIPAPEL	3.539.625
TOMPLA	1.324.440
ENRI/HOLDAM	4.207.881

No obstante este cálculo de la sanción, antes de resolver su imposición el Consejo debe observar el cumplimiento del artículo 63.1.c) de la LDC, que establece que las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa. Teniendo en cuenta el volumen de facturación total de los grupos empresariales a los que pertenecen las tres empresas infractoras,

se constata que ninguna de estas sanciones supera el respectivo 10% del citado artículo. Tampoco la Dirección de Investigación, ni el Consejo, han apreciado que concurren circunstancias atenuantes ni agravantes.

SEPTIMO.- Sobre la aplicación del programa de Clemencia

La DI propone que se exima del pago de la multa a UNIPAPEL TRANSFORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN, S.A. y a su matriz UNIPAPEL, S.A. (ahora ADVEO), de acuerdo con la exención condicional concedida por la DI, de conformidad con el artículo 65.1.a) de la LDC y el artículo 47.1 del RDC. Argumenta que fue la primera empresa en aportar elementos de prueba que permitieron ordenar el desarrollo de una inspección en el sentido de lo establecido en el artículo 65.1 de la LDC. Y además, ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 65.2 de la LDC, pues habría cooperado plena, continua y diligentemente con la DI; habría puesto fin a su participación en la presunta infracción con anterioridad a la solicitud de la exención del pago de la multa; no ha destruido elementos de prueba relacionados con la solicitud de exención ni ha revelado a terceros distintos de la CNC su intención de presentar la solicitud de exención del pago de la multa ni su contenido; y si bien pudo tener un papel destacado en los acuerdos, en ningún momento adoptó medida alguna para obligar a otras empresas a participar en la infracción perseguida en este procedimiento.

No apreciando que concurren otros elementos distintos a los expresados por la Dirección de Investigación, los mismos que han sido reiterados por la parte en sus alegaciones, el Consejo considera que debe eximirse a UNIPAPEL S.A. (ahora ADVEO) y a su matriz del pago de la multa le que corresponde de conformidad con el artículo 65 de la LDC.

Por lo que respecta a TOMPLA, dado que la información aportada por este solicitante de clemencia tiene un valor añadido significativo y ha permitido alargar la duración de la infracción en siete años más, la Dirección de Investigación propone que la sanción que le corresponda sea reducida en una cuantía que va del 30 al 50%, y que no se tenga en cuenta el volumen de negocios generado en los años 1995 a 2001, por ser un periodo en el que la acreditación de la infracción se ha debido a la información y declaraciones de TOMPLA. No obstante también manifiesta que se tenga en cuenta que gran parte de los elementos de prueba aportados por el Grupo TOMPLA se facilitaron una vez solicitadas aclaraciones por parte de esta DI. Considera también que cumple con los requisitos mencionados en el art.65 de la LDC.

TOMPLA alega que, tal y como propone la DI, no se debe computar en el cálculo de la infracción el volumen de negocios de 1995 a 2002, que la información aportada ha sido de un alto grado del valor añadido, que el hecho de que parte de este alto valor añadido haya sido en respuesta a las aclaraciones de la DI en nada debe afectar al grado de valoración de la capacidad probatoria de las pruebas aportadas, y que en vista de que hay en sede de Consejo otro expediente sancionador en el que se encuentra imputada TOMPLA, el límite del 10% sobre el volumen de negocios en el año anterior debe computarse teniendo en cuenta las dos infracciones.

A la vista de la información que obra en el expediente y de la propuesta de la DI el Consejo considera que no se tendrá en cuenta el importe de la multa correspondiente a los años adicionales que se ha alargado la acreditación de la conducta, más allá de 2002, en aplicación del artículo 66.3 de la LDC sin perjuicio de los límites marcados por el art. 66.2.a) de la LDC.

Con respecto a la concreta reducción que propone, el Consejo no comparte con TOMPLA que la extensión de la duración de la conducta, que puede hacerle merecedora de una exención parcial, como así ha sido, justifique que automáticamente se otorgue la máxima reducción posible, el 50%. Como se acaba de exponer, dicha extensión ya ha sido considerada a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 66.3 de la LDC. Por tanto, para la determinación del importe de la reducción prevista en el artículo 66.2.a) de la LDC se debe tener en cuenta el valor añadido de las pruebas aportadas por TOMPLA y cuándo las ha aportado.

Con respecto al valor de las declaraciones de TOMPLA, y los documentos contemporáneos aportados, éstos han servido para corroborar partes de la primera declaración de clemencia que estaban sustentadas básicamente en la sola declaración, especialmente entre los años 2002 a 2005, con lo que ciertamente, coincide el Consejo con la DI en que existe valor añadido significativo en las mismas. Ahora bien, dicho valor añadido debe calificarse de moderado, tanto por la cantidad y calidad de las pruebas aportadas por TOMPLA con respecto a las que ya obraban en poder de la DI, como por el momento en que se presentó, pues aun reconociendo que las solicitudes de clemencia podrían presentarse incluso tras la emisión del PCH (art.50.3 del RDC), ésta se presenta más de un año después de la primera solicitud, con posterioridad a la inspección en su propia sede y a que la DI hubiera realizado diferentes requerimientos de información. En este sentido, el momento de presentación de las declaraciones puede condicionar el valor añadido de las mismas, dado que cuanto más pronto se aporten, antes podrá la autoridad de competencia concluir su trabajo, en claro beneficio del interés general, y cuanto más tarde se presenten más posibilidades habrá de que la autoridad de competencia haya podido, bien mediante requerimientos de información o inspecciones, tener un mayor número de pruebas o evidencias, en detrimento del valor probatorio de declaraciones tardías. También la Comunicación CE relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel establece en su párrafo 26 que a la hora de fijar el porcentaje de reducción se tendrá en cuenta la fecha en la que fueron comunicados los elementos de prueba. Por todo ello se considera proporcionado aplicar una reducción del 35%, lo que sitúa el nivel de la sanción a TOMPLA en 860.886 € (Ochocientos sesenta mil ochocientos ochenta y seis Euros).

Y por lo que respecta a lo alegado sobre como calcular el 10% del volumen de negocios total del año anterior, en el marco de este expediente este Consejo solo debe estar al cumplimiento del límite del artículo 63.1.a) en lo que se refiere a la sanción que ahora se impone, es decir, que la sanción final no supere dicho 10%.

En base a lo anteriormente expuesto, el Consejo, en la composición recogida al principio, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación,

HA RESUELTO

PRIMERO. Declarar que en este expediente ha resultado acreditada una infracción del Artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del TFUE, de la que son responsables ENRI 2000, S.L., y solidariamente su matriz HOLDHAM, S.A.; PACSA, PAPELERA DEL CARRIÓN, S.L., y solidariamente su matriz MANUFACTURAS TOMPLA, S.A.; y UNIPAPEL TRANSFORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN, S.A. y solidariamente su matriz UNIPAPEL, S.A. (Actualmente ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A.) consistente en una conducta colusoria de fijación de precios y reparto de mercado que debe ser calificada de cártel de empresas.

SEGUNDO. Imponer a las empresas como autoras de la conducta infractora las siguientes multas sancionadoras:

- A UNIPAPEL TRANSFORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN, S.A. y solidariamente a su matriz UNIPAPEL, S.A., (Actualmente ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A.) 3.539.625€ (Tres millones quinientos treinta y nueve mil seiscientos veinticinco Euros).
- A PACSA, PAPELERA DEL CARRIÓN, S.L., y solidariamente a su matriz MANUFACTURAS TOMPLA, S.A., 1.324.440€ (Un millón trescientos veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta Euros)
- A ENRI 2000, S.L., y solidariamente a su matriz HOLDHAM, S.A. 4.207.881€ (Cuatro millones doscientos siete mil ochocientos ochenta y un Euros).

TERCERO. Declarar que el grupo de UNIPAPEL, S.A. (Actualmente ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A.) y UNIPAPEL TRANSFORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN, S.A., reúne los requisitos previstos en el artículo 65 de la LDC y, en consecuencia, eximirle del pago de la multa que este Consejo hubiera podido imponerle.

CUARTO. Declarar que el grupo de PACSA, PAPELERA DEL CARRIÓN, S.L. y MANUFACTURAS TOMPLA, S.A., reúne los requisitos del artículo 66 LDC y, en consecuencia, aplicarle una reducción del 35% del importe de la multa, por lo que la multa que le corresponde es de 860.886 €. (Ochocientos sesenta mil ochocientos ochenta y seis Euros).

QUINTO. Instar a la Dirección de Investigación para que vigile el cumplimiento íntegro de esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia y notifíquese a las interesadas, haciéndoles saber que



contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.

ANEXO I. DIRECTIVOS ASISTENTES A LAS REUNIONES

GRUPO UNIPAPEL	- D. [...] (Consejero Delegado Grupo UNIPAPEL y Presidente desde 2008)
	- D. [...] (Presidente del Grupo UNIPAPEL)
	- D. [...] (Director General de UNIPAPEL)
	- D. [...] (Director General Adjunto de UNIPAPEL, de 2000 a 2001)
	- D. [...] (Director Comercial de UNIPAPEL, de 1997 a 2000)
	- D. [...] (Director Comercial de UNIPAPEL, de 2000 a 2002 y Director General de Distribución de 2002 a 2011)
	- D. [...] (Director General de Transformación de 2002 a 2007)
GRUPO HAMELIN	- D. [...] (Presidente del Grupo Hamelin)
	- D. [...] (Director General de ENRI)
GRUPO TOMPLA	- D. [...] (Presidente del Grupo TOMPLA)
	- D. [...] (antiguo Consejero Delegado del Grupo TOMPLA)
	- D. [...] (Director Comercial de 1979 a 1997 y Director General del Grupo TOMPLA de 1998 a 2005)
	- D. [...] (Director General de PACSA hasta 1998)
	- D. [...] (Director General de PACSA desde 1999 hasta 2010)
	- D. [...] (Director Comercial de PACSA de 1995 a 2009 y actualmente Director General de PACSA)